



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1997

Núm. 85-4

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000084 Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000084).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 27 de octubre de 1997.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz Adjunto G. P. Mixto (BNG).

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 0**

Al artículo 8

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo número 4.

Texto que se propone:

«4. Se prohíbe expresamente la oferta de artículos de consumo realizadas por las entidades bancarias o de crédito a sus clientes o a consumidor final.

Se presume la existencia de tales ofertas cuando dichas entidades publiciten ofertas de artículos de consumo mediante cartas, catálogos, carteles en sus oficinas o medios publicitarios análogos.

Igualmente quedan prohibidas las ofertas realizadas por las entidades bancarias aunque la actividad comercial proceda de otra persona física o jurídica diferente a aquellas siempre que la oferta implique necesariamente la utilización de un servicio de tal entidad.»

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NÚM. 1**

Al artículo 10

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 11

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 13

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 14

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 16

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 17

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 19

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 30

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 33

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 9 BIS

Al artículo 66

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado 4.

Texto que se propone:

«4. Se adiciona un apartado 5 al artículo 116 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

5. Los contratistas que no abonen a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado en los plazos y condiciones fijados en el apartado 2 del presente artículo, quedarán inhabilitados para contratar con la Administración.»

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 68

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «de acuerdo con la normativa (...)» hasta el final del párrafo. Debe decir: «tengan la consideración de municipios mineros del carbón, incluidos en esta categoría también los lignitos pardos.»

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 92

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 97

Tipo de enmienda: De supresión del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 13

A la Disposición Adicional Décima, apartado 3

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir: «en régimen de estimación directa».

Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 27 de octubre de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (EA).

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
**(Grupo Mixto-EA).**

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1

De modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF

Texto que se propone:

Sexto. Artículo 71. Nueva redacción. Epígrafe 4.

«Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor a los mismos o a mutualidad de previsión social que las hubiesen sido impartidas en concepto de rendimiento del trabajo dependiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe darse el mismo tratamiento fiscal con respecto a la impartición de las aportaciones o contribuciones del promotor tanto si van a planes de pensiones como a mutualidades de previsión social.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 5, adición de un nuevo apartado

De modificación de la Ley 37/1992, del IVA.

Texto que se propone:

«El número 18, apartado n, de la ley 37/1992, de IVA, quedará redactado así: n) La gestión y depósito de las restituciones de inversión colectiva, de los fondos de Pensiones, de las mutualidades de previsión social y sistema de Previsión social de regulación del acuerdo hipotecario, titulización hipotecaria y colectivo de población constituidos de acuerdo con su legislación específica.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, están exentas del IVA una serie de constituciones tales como las de inversión colectiva, fondos de pensiones de regulación del mercado hipotecario, de titulización hipotecaria, etcétera, y se quiere incorporar al mismo tratamiento a las mutualidades y sistemas de previsión social, y que dan más cobertura de prestación análoga a los planes de pensiones. Así se ha pronunciado el CES y demás instituciones.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5

De supresión.

Duodécimo 2, 2.º Suprimir desde «... incrementando (...) o profesionales del sujeto pasivo».

De modificación de la ley 37/1997, de 28 de diciembre del IVA.

#### JUSTIFICACIÓN

La filosofía básica del IVA es un efecto neutro sobre las cuentas de resultados empresariales, con la nueva redacción propuesta se produciría automáticamente un crecimiento de los déficits de explotación de las empresas.

Una de las actividades más perjudicadas será la I+D en tanto en cuanto requiere fuertes inversiones materiales/inmateriales, que no se producen en productos/servicios de enajenación inmediata.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 5

De supresión del 2.º párrafo del undécimo 1, artículo 102: «Asimismo (...) del sujeto pasivo».

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA.

#### JUSTIFICACIÓN

La filosofía básica del IVA es un efecto neutro sobre las cuentas de resultados empresariales, con la nueva redacción propuesta se produciría automáticamente un crecimiento de los déficits de explotación de las empresas.

Una de las actividades más perjudicadas será la I+D en tanto en cuanto requiere fuertes inversiones materiales/inmateriales, que no se producen en productos/servicios de enajenación inmediata.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 7, apartado 13

De modificación del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales.

Texto que se propone:

«1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar trimestralmente declaración por este impuesto.

En el mismo momento de la declaración, el sujeto deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla.»

#### JUSTIFICACIÓN

La racionalidad y el trabajo extra que supone la presentación e ingreso mensual nos hace pronunciarnos por un plazo más dilatado, el trimestral.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 23

Elevación al límite financiero de aportación a los planes y fondos de pensiones.

Texto que se propone:

Nueva redacción: «Las aportaciones anuales mínimas a los planes de pensiones regulada en la presente Ley, incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos planes impartan a los partícipes, no podrá rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas, pudiendo ser superado el límite hasta el 50% de este importe, cuando el partícipe aportante supere los 55 años de edad.»

#### JUSTIFICACIÓN

No es necesario esperar a la publicación del Reglamento de la Ley de Ordenación y Regulación de los seguros privados para resolver la problemática relativa a los participantes de cierta edad y sin demasiado horizonte temporal para solucionar su jubilación de forma complementaria.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 25.dos.1

Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones.

Texto que se propone: Nuevo texto.

«Las cantidades aportadas en el ejercicio en que se realicen las contribuciones a planes de pensiones o a mutualida-

des de previsiones sociales necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias 14 y 15 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo económico y financiero llevado a cabo por el promotor de los planes de pensiones o de la mutualidad de previsión social en el ejercicio debe tener el mismo trato con respecto al esfuerzo fiscal para poder deducirlo en su impuesto personal.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 25, apartado 2

Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones

Texto que se propone:

«Dos.1. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados, realizada por promotores de planes de pensiones y/o a mutualidades de previsión social para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso que dé el mismo tratamiento a las contribuciones realizadas a planes de pensiones de modalidad empleo que a las mutualidades de previsión que den cobertura a sistemas de previsión social empresarial.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 25.bis

Texto que se propone:

«25.bis. Las empresas aseguradoras y las mutualidades de previsión social pueden ser utilizadas para dar cobertura a los sistemas de previsión social de las Administraciones y empresas públicas en los mismos términos que los planes de pensiones.»

## JUSTIFICACIÓN

En el momento actual existe una lamentable discriminación en materia de previsión social, en perjuicio de las empresas aseguradoras y de las mutualidades de previsión social, en la actualidad no pueden ser objeto de utilización como sistemas de previsión social de las Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

## ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 30

Reintegro de prestaciones indebidas.

Texto que se propone: Modificación del apartado 3.

«La obligación de reintegro del importe de la prestación indebidamente percibida, prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente mantener un criterio similar con el plazo aplicado en la normativa fiscal con respecto al período de prescripción.

## ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

## ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 97

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Constitución Defensa de la Industria Editorial y Cultural.

## ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).**

## ENMIENDA NÚM. 12

Se introduce un nuevo apartado, el décimo.

## Texto que se propone:

«Queda derogado el tipo adicional de cotización a la Seguridad Social del 8,2% por parte del personal activo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local, tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.»

## JUSTIFICACIÓN

El contenido del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria Tributaria y Financiera (artículo 41) por el que se establece la obligación de las Administraciones Locales de soportar durante veinte años a partir del uno de enero de 1996 un tipo adicional de cotización del 8,20% por el personal que, el 31 de marzo de 1993 se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

La aplicación efectiva del referido tipo adicional de cotización del 8,20% supone que los funcionarios procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Administración Local representan un coste muy superior al del personal laboral y funcionarios no integrados en el anterior Régimen Especial en cuanto al sistema protector social obligatorio de dichos empleados públicos y que el proceso de integración ha resultado comparativamente lesivo frente a otros similares.

La reciente reforma de la Seguridad Social en la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social va a producir sin duda un nuevo y grave quebranto tanto a las Entidades Locales como al personal a su servicio dados los incrementos de cotización que ineludiblemente se producirán, el mantenimiento o incluso disminución de prestaciones que tendrán lugar con las reformas legislativas propuestas y que seguirán abonando un porcentaje del 5,58% por prestaciones de asistencia sanitaria que se financiará vía impositiva.

La nueva realidad legislativa consolidará, en cambio, un importante superávit a favor de la Seguridad Social por lo que respecta al colectivo de funcionarios procedentes del Régimen Especial que fue objeto de integración.

Finalmente se hace constar que ésta es una petición unánime de las Corporaciones Locales y de sus entidades asociativas, como la Federación Española de Municipios y Provincias, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación de Municipios Vascos.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Pilar Rahola i Martínez, Diputada por Barcelona (PI), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley (121/000084) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—**Pilar Rahola i Martínez**, Diputada por Barcelona (PI).—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
**(Grupo Mixto-PI).**

**ENMIENDA NÚM. 1**

Al artículo 55

Se suprime íntegramente el artículo 55

**JUSTIFICACIÓN**

El texto contemplado en el Proyecto de Ley supone una reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que dificulta los ya estrechos márgenes de capacidad financiera de las Corporaciones Locales, sin que existan razones objetivas de volumen del endeudamiento local que justifiquen la intervención estatal. Por otro lado, plantear medidas de restricción de la capacidad de endeudamiento de las Corporaciones Locales no se puede hacer al margen de un debate global sobre el sistema de financiación de las haciendas locales.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
**(Grupo Mixto-PI).**

**ENMIENDA NÚM. 2**

Al artículo 95

Se suprime íntegramente el artículo 95.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo contemplado en el Proyecto de Ley supone, entre otras cosas, el paso de las cooperativas de transportistas a la categoría de consumidores finales a efectos de las entregas de gasóleo A que realicen a sus socios directamente, con lo cual se perjudica de forma notable a la actual red de propietarios de gasolineras y estaciones de servicio. El anuncio de esta medida ya ha generado una considerable alarma en el sector que podría degenerar en una conflictividad innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
**(Grupo Mixto-PI).**

**ENMIENDA NÚM. 3**

Al artículo 97

Se suprime íntegramente el artículo 97.

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo contemplado en el Proyecto de Ley persigue una liberalización progresiva hasta el curso 2000/2001 del precio de venta al por menor de los libros de texto y el material didáctico. Dicha medida supondrá un considerable perjuicio para los establecimientos pequeños y medianos del sector de librerías sin que estén claros los beneficios que, en términos de reducción de precios, proporcionarán a los usuarios.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, Joan Saura i Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000084).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Joan Saura i Laporta**, Diputado Iniciativa-Els Verds.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada Iniciativa-Els Verds.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña**  
**Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo**  
**Mixto-IC-EV).**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 5 relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido:

«Vigésimosegundo. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1998 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20:

Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques

y jardines públicos, a superficies viales y a equipamientos de uso público.»

Tres. El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«21. Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende, con la adición de los textos en negrita y subrayados, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere. De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidas por Ley a las disposiciones establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

#### ENMIENDA

De adición

Se propone añadir al Título I, Capítulo II un artículo que derogue el artículo 33 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas, y de Orden Social, por el que se crean las tasas por inscripción y acreditación catastral.

#### JUSTIFICACIÓN

Estas tasas no se corresponden a un servicio que presen las administraciones a los beneficiarios del mismo, si-

no que es una forma de facilitar la tarea de éstas en la gestión del Catastro y en la liquidación del IBI. Además, el coste de organización administrativa necesaria para su gestión puede resultar superior a los ingresos que genere su recaudación.

#### ENMIENDA NÚM. 36

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título I, Capítulo I, un artículo que modifique el apartado tres del artículo 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales relativo a la gestión catastral sustituyendo el redactado «... durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto,...», por este texto:

«... durante el mes siguiente al acuerdo de aprobación de las ponencias,...».

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una situación que se produce en la práctica que consiste en que los municipios se ven obligados por la Ley a aprobar los tipos de gravamen del IBI sobre la base de los trabajos catastrales, cuyas valoraciones pueden ser objeto de sustanciales modificaciones en la ponencia definitiva, ocasionando una grave distorsión en cuanto al tipo fijado, y en consecuencia posibles perjuicios a los contribuyentes.

#### ENMIENDA NÚM. 37

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 32. «Extinción del derecho al

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se presenta enmienda de supresión por suponer esta medida arbitraria y de clara merma de derechos en el



ejercicio profesional de los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña**  
**Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo**  
**Mixto-IC-EV).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente redactado:

Participación en los tributos del Estado. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el apartado a) de la letra B) del artículo 114 relativo al índice de evolución al que se refiere el artículo 113 apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar el tope máximo al crecimiento de la financiación municipal por participación en tributos (el PIB nominal), a fin de que dicha fuente de ingresos evolucione acorde a los tributos del Estado, y por tanto en correlación a la evolución de la economía, dada la rigidez de los impuestos municipales. Además, esta eliminación de topes es ya de aplicación desde el ejercicio de 1997 para la participación de las comunidades autónomas en los tributos del Estado, y por tanto, debería procederse de igual forma para con las Corporaciones Locales.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña**  
**Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo**  
**Mixto-IC-EV).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título IV, Capítulo I, sección primera, un artículo que derogue los apartados 5 a 8 del artículo 50 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

El redactado del artículo 50, en los citados apartados no se ajusta a la realidad del endeudamiento local, cuyo

crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España. Los últimos datos disponibles reflejan que entre el primer trimestre de 1996 y el primer trimestre de 1997 la deuda local creció sólo un 0,9% nominal. Por tanto, su contribución al cumplimiento de los criterios de Maastricht es más que suficiente.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña**  
**Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo**  
**Mixto-IC-EV).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título IV, Capítulo I, sección primera, un artículo que modifique el artículo 54 de la Ley 39/1988. Se propone sustituir el redactado de los puntos 4 y 5 por los siguientes textos:

«4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas, o con tipos de interés variables, o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

---

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura i Laporta y doña**  
**Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo**  
**Mixto-IC-EV).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Título V un artículo que modifique la Ley de autopistas de peaje.

«Artículo. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Con efectos a 1 de enero de 1998 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por ciento en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición resumida en la siguiente Disposición Adicional «Disposición Adicional... Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual la Administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

#### ENMIENDA NÚM. 43

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición resumida en la siguiente Disposición Adicional:

Disposición adicional... Añadir un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

#### ENMIENDA NÚM. 44

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone una enmienda de adición resumida en la siguiente Disposición Adicional:

Añadir un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

«Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incursos en procedimientos de apremio por impago de multas no estarán autorizados a circular.

Anualmente y vinculado al pago del impuesto se entregará un distintivo adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ambas enmiendas persiguen dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 45

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un artículo nuevo en el Título I, sobre impuestos locales.

Disposición adicional ... Añadir un párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de primera instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 46

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 55 que modifica el apartado 4 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, referido a las garantías de la operaciones de crédito.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida desproporcionada que no está acorde con el elevado grado de cumplimiento de las obligaciones financieras por parte de los municipios. Es más dicha medida puede impedir injustificadamente inversiones locales necesarias y contribuir a un mayor coste de las operaciones de crédito para las entidades locales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 47

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Se autoriza la consolidación a medio y largo plazo de las operaciones de tesorería destinadas a satisfacer gastos corrientes, suscritas por las entidades locales, hasta el límite del 58 por ciento de las pólizas o créditos pendientes a 1 de enero de 1998.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende favorecer el proceso de saneamiento financiero de las Corporaciones Locales distribuyendo las cargas en un período de tiempo más prolongado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 48

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional que derogue el tipo adicional de cotización del 8,20% por parte del personal activo que a 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local.

«Se deroga el tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, relativo a las cotizaciones de los funcionarios de administración local.»

#### JUSTIFICACIÓN

La integración de los funcionarios procedentes de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social se hizo sin ponderar suficientemente las razones estructurales del déficit que aquella presentaba, exigiendo a las entidades locales cubrir un desequilibrio cuya responsabilidad no les corresponde ni compete, y además en términos comparativamente lesivos en relación a otros procesos de integración.

#### ENMIENDA NÚM. 49

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que modifique el artículo 111 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«7) En la relación o índice que deben remitir los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los inmuebles de que se trata.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la determinación del objeto de la imposición y de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

#### ENMIENDA NÚM. 50

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional que modifique la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Las Entidades Locales podrán deducir de sus cotizaciones a la Seguridad Social los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir dichas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto de la efectividad de las deudas contraídas por las Corporaciones Locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las administraciones autonómicas respecto a las Corporaciones Locales.

#### ENMIENDA NÚM. 51

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se añade el número 4 al artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«4. Anualmente, los Presupuestos Generales del Estado incluirán los créditos correspondientes para hacer efectivo el importe de las bonificaciones mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las bonificaciones a los impuestos municipales deben ser compensadas de alguna forma por el Estado, teniendo presente la precaria situación de las haciendas municipales.

#### ENMIENDA NÚM. 52

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se añade el número 3 al artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«3. El importe de las bonificaciones a los impuestos incluidos en este capítulo será abonado trimestralmente por el Estado a los Municipios. A este fin, las Administraciones Municipales remitirán al organismo estatal competente una relación de dichas bonificaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las bonificaciones a los impuestos municipales deben ser compensadas de alguna forma por el Estado, teniendo presente la precaria situación de las haciendas municipales.

#### ENMIENDA NÚM. 53

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 101 bis a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«Artículo 101.bis. Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto los sujetos pasivos que realicen obras de fomento del ahorro energético o de utilización de energías renovables. Dicha bonificación será del 50% en las viviendas unifamiliares y del 20% en el resto de construcciones, instalaciones y obras.

2. Gozarán asimismo de una bonificación del 90% de la cuota los sujetos pasivos que realicen obras de rehabilitación, mantenimiento y conservación de las viviendas de más de 10 años de antigüedad, siempre que el valor de las obras a realizar sea superior al 25% del valor del inmueble.

3. Los requisitos y condiciones técnicas específicas serán desarrolladas mediante reglamento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomento de las construcciones y obras que favorezcan el ahorro energético y la utilización de energías renovables. Fomento de la rehabilitación, mantenimiento y conservación de las viviendas antiguas.

#### ENMIENDA NÚM. 54

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 94.bis a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«Artículo 94.bis

1. Los vehículos que hayan incorporado un catalizador que les permita utilizar gasolina sin plomo gozarán de una bonificación de un 25% del impuesto.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta bonificación a los vehículos de primera adquisición que ya lleven incorporado el catalizador.

Dicha bonificación incluirá, no obstante, a los vehículos eléctricos o con sistema bimodal.

Los requisitos y condiciones técnicas específicas serán desarrolladas mediante reglamento.

2. Para poder gozar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomento de la reducción de la contaminación atmosférica producida por los vehículos de tracción mecánica.

#### ENMIENDA NÚM. 55

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

##### ENMIENDA

De adición.

Se añade el número 4 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«4. Los sujetos pasivos que utilicen en sus actividades energía solar o energías renovables, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50% en los cinco primeros años de actividad y del 20% en los años del sexto al décimo desde el inicio de la actividad.

Por lo que respecta al alcance de la bonificación, al recargo provincial y a la concesión de la misma, se estará a lo que dispone el número 3 del presente artículo.

Los requisitos y condiciones técnicas específicas serán desarrolladas mediante reglamento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomento de la utilización de la energía solar y de las energías renovables en las actividades económicas.

#### ENMIENDA NÚM. 56 PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 74.bis a la Ley 39/1988, de 28, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«Artículo 74.bis

1. Gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto los inmuebles en los que se instalan sistemas de energía solar, durante los cinco primeros años a partir de su instalación.

Gozarán asimismo de una bonificación del 40% en la cuota del impuesto los inmuebles en los que se instalen sistemas de energía solar, en el plazo comprendido entre el sexto y el décimo año a partir de su instalación.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

Los requisitos y condiciones técnicas específicas serán desarrolladas mediante reglamento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomento de la implantación de la energía solar y de las energías renovables en los inmuebles.

#### ENMIENDA NÚM. 57

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura i Laporta y doña Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto-IC-EV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 97

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El libro, por su dimensión cultural, debe recibir un trato diferente del que se otorga a otros bienes de consumo.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, la Diputada y los Diputados del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000084).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 58

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones de la Ley del IRPF que recoge este artículo mantienen una orientación que afecta negativamente a los principios de equidad y progresividad que mandata la Constitución. Así, por ejemplo, la reducción de la base imponible por aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones y Entidades de Previsión Social alternativa que impone un incremento del 10% en el límite absoluto y de 5 puntos en el límite relativo, implica la reducción de la presión fiscal en tramos relativamente elevados de ingresos, con efectos negativos sobre la progresividad del IRPF.

En cuanto a la menor tributación por los primeros 15 millones de pesetas para los incrementos patrimoniales, reduce la aportación empresarial a los ingresos públicos, aumentando la falta de equidad del sistema tributario en favor de las rentas de capital.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Supone una menor acción indiscriminada de la fiscalidad para un colectivo que ya declara rendimientos netos inferiores a los de los trabajadores por cuenta ajena. Por el contrario, debe procederse a una revisión profunda del sistema para lograr una tributación acorde a los rendimientos reales de cada actividad.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Distorsiona los principales objetivos del Impuesto sobre el Patrimonio, referidos a la equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión de patrimonio impone, y a la mejor distribución de la renta y la riqueza.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Las exentas modificaciones que viene sufriendo desde su promulgación la Ley del IVA, a las que ahora viene a sumarse ésta, hacen aconsejable, y necesario por seguridad jurídica, una nueva Ley, desechando reformas puntuales.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

A los artículos 10 a 20, ambos inclusive

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La proliferación de tasas contradice el principio de simplicidad que ha de regir el sistema tributario, aumenta la presión fiscal y puede conllevar un coste de la organización administrativa en ocasiones superior al ingreso que genere su recaudación.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 25

|   |  |
|---|--|
| <p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Limita la progresividad que debe caracterizar al IRPF.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 65</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p>  | <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La aplicación del procedimiento de compensación de deudas que se propone no está suficientemente justificada.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 68</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p>   |
| <p>Al artículo 27</p> <p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Las deficiencias técnicas de su formulación puede provocar una merma de las garantías e inseguridad jurídica.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 66</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> | <p>Al artículo 32</p> <p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La diferencia de criterios entre facultativos puede ocasionar una litigiosidad innecesaria, además de inseguridad jurídica en el régimen de subsidio por incapacidad temporal.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 69</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> |
| <p>Al artículo 30</p> <p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La modificación de la Ley General de la Seguridad Social que se propone no está suficientemente justificada.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 67</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p>  | <p>Al artículo 33</p> <p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La exclusión de los trabajadores que hayan visto reducida de forma definitiva su jornada ordinaria resulta contraria al principio de contributividad.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA NÚM. 70</b></p> <p><b>PRIMER FIRMANTE:</b><br/>Doña Cristina Almeida Castro<br/>Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p>                          |
| <p>Al artículo 31</p> <p>De supresión.</p>  | <p>Al artículo 38</p> <p>De supresión.</p>   |



Suprimir el párrafo segundo del texto que se propone como apartado 3 del artículo 131.bis de la Ley General de la Seguridad Social.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley General de la Seguridad Social que se propone no esta suficientemente justificada.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La mención al umbral de ingresos rompe el principio de contributividad.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La renuncia al complemento específico tiene trascendencia en la situación estatutaria del personal facultativo.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Las excepciones a los sistemas de control y garantías de la Ley de Contratos resultan insuficientemente motivadas.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

A los artículos 71 a 76, ambos inclusive

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Puede suponer la privatización del patrimonio inmobiliario del Ministerio del Interior, en condiciones contrarias al interés general, tal y como ha sucedido con los bienes inmuebles del Ministerio de Defensa.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

Al artículo 82.1.d)

De supresión.

Suprimir «...o de aportaciones realizadas a título gratuito».

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta una peligrosa vía de financiación para una Agencia de este tipo.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
Grupo Democrático de la Nueva  
Izquierda.

#### ENMIENDA

Al artículo 91

De supresión.  
 Suprimir desde «...o reemplace...», hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Deslegalización excesiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 92

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La adaptación de una Directiva debería realizarse por una Ley propia, sin dejarse al desarrollo reglamentario.

---

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 97

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El libro, por su dimensión cultural, debe recibir un trato diferente del que se otorga a otros bienes de consumo.

---

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 104

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar los trabajos de la Subcomisión creada en el Parlamento.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

Al artículo 105

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar los trabajos de la Subcomisión creada en el Parlamento.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional 13.<sup>a</sup>

De modificación.

Sustituir, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 174 que se propone, «in fine», «...de treinta años», por «...de quince años».

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el período mínimo de cotización.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva**  
**Izquierda.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional 13.<sup>a</sup>

De modificación.

Sustituir en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 174 que se propone, «in fine», «...en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante», por «...y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, en caso de concurrencia con otros cónyuges legítimos».

#### JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance de la aplicación de la proporcionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional 24.<sup>a</sup>

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Modificación injustificada.

#### ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.**

#### ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«Se suprimen las limitaciones cuantitativas al endeudamiento de las Corporaciones Locales establecidas en el Capítulo VII del Título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar las operaciones de crédito de las Corporaciones Locales, rompiendo los límites a su capacidad de endeudamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**Grupo Democrático de la Nueva Izquierda.**

#### ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«Quedan exentas de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones realizadas por las empresas públicas municipales, o en las que las Corporaciones Locales tengan participación, destinadas a la prestación de servicios de titularidad o competencia municipal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar las operaciones realizadas por empresas municipales para la prestación de servicios públicos.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (número de expediente 121/000084).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 1.

#### MOTIVACIÓN

Perjudica a la equidad y progresividad del tributo. Además, se provoca una pérdida de ingresos y se distribuye de forma regresiva la carga fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se sustituye el apartado primero del artículo 1 del Proyecto por:

Primero. Se suprime el párrafo del apartado Uno.1 del artículo 37 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, cuyo inicio es: «A efectos de...»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado tercero

De modificación.

Sustituir el segundo inciso de la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 42 de la Ley 18/1991, por la siguiente expresión:

«No obstante serán gastos deducibles las cotizaciones obligatorias a Mutualidades de funcionarios no retribuidos por arancel distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley y a los Colegios de Huérfanos e Instituciones similares.»

MOTIVACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal de todos los funcionarios, con independencia de su sistema retributivo.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado sexto

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supera con mucho lo que se podría considerar una mera actualización.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 1.séptimo.

MOTIVACIÓN

Implica una limitación de la progresividad, en contradicción con el artículo 31 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado décimo:

«Décimo. Se modifica el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, añadiendo “in fine” a la letra b) del apartado siete el siguiente texto: “... o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte”.»

MOTIVACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los supuestos de transmisiones «intervivos» y «mortis causa».

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un apartado décimo:

«Décimo. Supresión del apartado a) del punto siete del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo apartado undécimo que diga:

«Undécimo. Nueva redacción del párrafo quinto del artículo 78 cuatro la de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, como sigue:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, hasta un importe total máximo de 20 millones de pesetas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.»

MOTIVACIÓN

La inversión en vivienda habitual debe tener una limitación en su valor máximo para acentuar el carácter redistributivo del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Al final de este artículo añadir un apartado duodécimo que diga:

«Duodécimo. Los dos primeros números de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedan redactados como sigue:

Uno. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por ciento, si se trata de viviendas habituales, eliminándose cualquier tipo de deducción para las restantes.

Dos. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas a la habitual dejarán de tener derecho a cualquier deducción.»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido mantener estos gastos fiscales, habida cuenta del tiempo pasado y del carácter coyuntural de las medidas, que además, al ser viviendas no habituales, se convierten en gastos fiscales regresivos.

ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimotercero, que dice:

«Decimotercero. Se deroga el primer párrafo del apartado 4.º, punto 1, del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACIÓN

Acabar con una reducción en la base imponible del impuesto que es fuertemente regresiva.

ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimocuarto que dice:

«Decimocuarto. Se sustituye la letra c) del apartado uno, del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el siguiente texto:

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio.»

MOTIVACIÓN

Normalizar la exención a todo tipo de trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimoquinto que dice:

«Decimoquinto. Se suprime el apartado a) del punto cuatro del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACIÓN

Eliminar un gasto fiscal injustificado económicamente.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimosexto que dice:

«Decimosexto. Se modifica el artículo 78.dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, añadiendo “in fine”: ..., siempre que estos conceptos estén excluidos de la cobertura de la red sanitaria pública».

MOTIVACIÓN

Limitar este gasto fiscal a las contingencias no amparadas por la sanidad pública.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 2.

MOTIVACIÓN

La reducción en el régimen de estimación por módulos supone una importante minoración de ingresos para el Estado y una considerable regresión en el reparto de la carga fiscal carente, además, de sustentación económica.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 3.

MOTIVACIÓN

Implica una nueva redacción del artículo 4.8 de la Ley 19/91, con una nueva extensión de las exenciones que puede dejar fuera de gravamen muchos bienes y derechos, mediante prácticas fraudulentas de afección ficticia.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.undécimo.

MOTIVACIÓN

La amortización acelerada del inmovilizado material no implicará un incremento de la actividad económica.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el artículo 4.duodécimo.

Sustitución por la siguiente redacción:

«Se deroga el artículo 127.bis de la ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No incrementar el regresivo carácter de este impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimosexto que dice:

«Decimosexto. El punto 1 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue: El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por cien.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la recaudación por este tributo y reducir el diferencial con el marginal máximo del IRPF.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimoséptimo que dice:

«Decimoséptimo. Se modifica el punto 3, del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue: Tributarán al 20% las sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos y laborales, que tributará al tipo general.»

MOTIVACIÓN

Normalizar y homogeneizar a las diferentes expresiones de la economía social.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimooctavo que dice:

«Decimooctavo. Se suprime el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimonoveno que dice:

«Decimonoveno. Modificación del artículo 15.1, párrafo 2.º, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades: Se computarán como incremento de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una Ley los declare expresamente exentos de tributación. En ningún caso se computarán como disminución de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de

perdidas por depreciación que no sean computadas como amortización, producidas durante el período impositivo.»

MOTIVACIÓN

Impedir que posibles exenciones de incrementos de patrimoniales se determinaran al margen de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigésimo que dice:

«Vigésimo. Supresión del artículo 34 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste-beneficio de este gasto fiscal, y sí una clara desfiscalización del tributo.

ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigesimoprimer que dice:

«Vigesimoprimer. Supresión del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigesimosegundo que dice:

«Vigesimosegundo. Supresión del artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigesimotercero que dice:

«Vigesimotercero. Modificación del artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades: Sustituir la referencia a “... 35 por 100” por la de “... 30 por 100”.».

MOTIVACIÓN

Igualar el límite de deducciones para las inversiones con el existente en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigesimocuarto que dice:

«Vigesimocuarto. Se modifica el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, añadiendo una nueva letra g) al apartado 1, con la siguiente redacción:

“No será de aplicación la práctica de retención en la fuente cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.”»



MOTIVACIÓN

Se propone excluir de la retención a cuenta a las administraciones públicas en tanto que son entidades exentas del pago del impuesto y, por tanto, sin posibilidad de compensar en la declaración del mismo las cantidades retenidas, evitando además un elemento burocrático.

ENMIENDA NÚM. 112

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se crea un nuevo apartado vigesimoquinto que dice:

«Vigesimoquinto. Supresión del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

La empresa, en su propio interés, debe dedicar parte de sus recursos a este tipo de políticas, sin que por ello sea necesario dotar ningún tipo de deducción para supelementalmente fomentarlas.

ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado vigesimoprimer, del siguiente tenor

«Vigesimoprimer. Se modifica el párrafo segundo del apartado 21.º del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que de lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

MOTIVACIÓN

Incluir como exención en operaciones interiores las cesiones gratuitas y obligatorias a favor de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Incorporar un nuevo apartado vigesimosegundo que diga:

«Vigesimosegundo. Se modifica el apartado 8.º del artículo 7 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando así:

“8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Tampoco estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional cuyas operaciones principales se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán operaciones principales aquellas que representen al menos el 80 por ciento de los ingresos derivados de la actividad.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles. Habrá una excepción cuando la entrega de bienes o servicios sea realizada por una empresa 100 por cien pública, a una Institución o Ente público también 100 por cien pública que no estarán sujetas.

No obstante...”»

ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado vigesimotercero que dice:

«Vigesimotercero. Se modifica el artículo 91. Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: Se aplicará el tipo del 1% a las operaciones siguientes:»

#### MOTIVACIÓN

Reducir la presión fiscal de los bienes y servicios de primera necesidad.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado vigesimocuarto que dice:

«Vigesimocuarto. Se modifica el artículo 91, Uno.1.1.º de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante los líquidos definidos como tales en el código alimentario y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- a) las aguas minerales o las simplemente gaseosa con anhídrido carbónico.
- b) los jarabes simples.
- c) las horchatas.
- d) las gaseosas incoloras.

A los efectos de este número, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.»

#### MOTIVACIÓN

Entre 1986 y 1994, el tipo para las bebidas refrescantes era el normal. Es preferible bajar el tipo a bienes y servicios de primera necesidad como en enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado vigésimo quinto que dice:

«Vigesimoquinto. Se suprime el número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91, que dice: “1.ª Los transportes de viajeros y sus equipajes. Y se establece un nuevo apartado 1.7.º, dentro de punto dos, productos y servicios al tipo superreducido, del artículo 91, que diga: “7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes”.»

#### MOTIVACIÓN

Favorecer el transporte colectivo.

#### ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5.bis

De adición.

(Nuevo).

«Se modifica la nota común a los grupos 811 y 812, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con el siguiente redactado:

“..., siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende aclarar que la exención de las obras benéfico-sociales de las cajas de ahorro no incluye aquellas actividades, que aún estando enmarcadas en este ámbito, pudieran conllevar finalidades lucrativas o comerciales.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 9.bis

De adición.

(Nuevo).

«Se suprime el artículo 12 a) de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley Reguladora de Haciendas Locales, como es la exención del 95% del Impuesto de Bienes Inmuebles a las autopistas de peaje.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 14.cinco

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Asimismo estarán exentos del pago de esta tasa los desempleados, entendiéndose como tal, a los efectos de aplicación de este artículo, los que figuren inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del Salario Mínimo Interprofesional.»

#### MOTIVACIÓN

Evitar que por motivos económicos, se dificulte el derecho constitucional al acceso, en condiciones de igualdad, a los empleos públicos (artículo 23 de la Constitución).

#### ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime al artículo 14.seis.

#### MOTIVACIÓN

No hay razones para que las personas que tienen una relación estable de empleo público, tengan una bonificación del 50%.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 21

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente expresión:

«Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrán la consideración de Policía Judicial en la prevención, investigación y represión de los delitos de Contrabando y demás contra la Hacienda Pública.»

#### ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De los artículos 23, 24 y 25

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Evitar el tratamiento fiscal ventajoso que se deriva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, provocando un gasto fiscal regresivo y que produce una considerable merma en los ingresos públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

Al artículo 30.

De modificación.

Se añade un apartado 3 en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«3. Prescribirá a los cinco años desde la fecha de su cobro el derecho de la Administración para exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas, con independencia de la causa que originó la percepción indebida y siempre que la Entidad Gestora no haya incurrido en error imputable a la misma.»

## MOTIVACIÓN

Evitar lo perjuicios a los particulares derivados de errores imputables a la Administración.

## ENMIENDA NÚM. 125

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 32.

## MOTIVACIÓN

O el asegurado está enfermo e incapaz a todos los efectos o no lo está.

## ENMIENDA NÚM. 126

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 33.bis.

Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en las siguientes términos:

«1. Duración de la prestación. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Desde 6 hasta 12 meses: 3 meses.  
Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.  
Desde 10 hasta 24 meses: 9 meses.  
Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.  
Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.  
Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.  
Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.  
Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.  
Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.  
Desde 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo,

sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por la nuevas cotizaciones efectuadas.»

## MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación y mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

## ENMIENDA NÚM. 127

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 214.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

«Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la S. Social, comprendiendo dichas cotizaciones tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.»

## MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170% del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de protección por desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

## ENMIENDA NÚM. 128

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.»

#### MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170% del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de protección por desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

#### ENMIENDA NÚM. 129

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 75% durante los 180 primeros días y el 70% a partir del día ciento ochenta y uno

3. La cuantía de la prestación no será superior al doble del SMI, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso, la cuantía será del 220% del SMI cuando tenga uno o dos hijos y el 250% cuando tenga tres o más hijos.»

#### MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones, y de solidaridad del Sistema. Recuperar los niveles de protección anteriores al decreto de 1992.

#### ENMIENDA NÚM. 130

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Los apartados 1.1, 1.3 y 2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social quedan redactados de la siguiente forma:

«1.1. Serán beneficiarios del subsidio:

Los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada y ajustada a su perfil profesional, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100 % del SMI incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones: (El resto del apartado queda igual).

1.3. (añadir al final del texto el siguiente párrafo): Para el colectivo de emigrantes retomados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.»

#### MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones, y de solidaridad del Sistema en la prestación por desempleo.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente manera:

En el apartado 1 sustituir donde dice «...18 meses...» por «...24...meses».

2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior la duración del subsidio será, la siguiente:

a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización duración del subsidio

- 2 meses de cotización: 4 meses.
- 3 meses de cotización: 9 meses.
- 4 meses de cotización: 24 meses.

b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares:

Período de cotización Duración del Subsidio

- 3 meses de cotización: 3 meses.
- 4 o más meses de cotización: 12 meses.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Se sustituye donde dice «... 75% del SMI...» por «... 100% del SMI...» y donde dice «... excluida...» por «... incluida...».

2. Sustituir a partir de «... excluida la parte proporcional...» hasta el final, por «... incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

- a) 100% cuando el trabajador tenga un familiar a su cargo.
- b) 125% cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
- c) 150% cuando el trabajador tenga tres o más familiares a cargo.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del sistema por prestaciones por desempleo.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Sustituir la expresión: «..., o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 50% del Salario Mínimo Interprofesional...» por la siguiente:

«..., o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al 150% del Salario Mínimo Interprofesional...».

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende plantear un límite razonable a la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de orfandad y el salario derivado de renta del trabajo, con el fin de evitar agravios comparativos de difícil justificación.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 42

De adición.

Añadir al artículo unos apartados tres, cuatro y cinco del siguiente tenor:

«Tres:

La redacción del artículo 20 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública será la siguiente: “Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existente, constituye la oferta de empleo de la Administración del Estado. La Oferta de empleo deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes.

La publicación de la Oferta de empleo obliga a los órganos competentes a proceder dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10% adicional.

Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que ha superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.”

Cuatro:

El artículo 19. Apartado primero de la Ley 30/84 de 2 de agosto, queda redactado así: “Las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, ya sea funcionario, laboral o estatutario de acuerdo a una Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública, a través del sistema de oposición libre; de forma excepcional y motivándolo debidamente en las convocatorias, se podrá utilizar los sistemas de concurso o concurso-oposición libre. En todo caso se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal, aun cuando no integren la Oferta de Empleo Público, se someterá a similares requisitos que para el personal funcionario o laboral fijo.

No será aplicable a las Administraciones Públicas lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan a la autoridad funcionaria responsable de los incumplimientos o fraudes en cuestión.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo, y la publicidad previa de los programas que regirán en las pruebas y en la adecuación de los procesos de selección a las personas con minusvalías.”

Quinto:

El párrafo g) del apartado primero del artículo 20 de la Ley 30/84 queda suprimido.»

MOTIVACIÓN

Perfeccionar el régimen jurídico del empleo público, reforzando las garantías del derecho de acceso al Empleo Público en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un artículo nuevo 42.bis del siguiente tenor literal:

«Artículo 42.bis. De la excedencia voluntaria del personal militar

Se sustituye el último renglón del artículo 100 de la Ley 17/89 por el siguiente texto: “Procederá, asimismo, declarar en excedencia voluntaria al personal militar, cuando, finalizada la causa que determinó el pase a la situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido reglamentariamente”.»

MOTIVACIÓN

Evitar agravios comparativos con los demás funcionarios civiles del Estado.

ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 42.ter del siguiente tenor literal:

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«El acceso a los Cuerpos y Escalas del Grupo D podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo E del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso con valoración de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados en nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en Cuerpo o Escala del Grupo E, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La presente Disposición tiene carácter de base de régimen estatutario de los funcionarios públicos dictada al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución española.»

MOTIVACIÓN

Incluir al personal del Grupo E.

**ENMIENDA NÚM. 137****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 45.

## MOTIVACIÓN

El complemento específico debe ser obligatorio para los facultativos del Sistema Sanitario Público.

**ENMIENDA NÚM. 138****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

A los artículos 46 y 47

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Agrava la precariedad existente en el mercado de trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 139****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo 55

De adición (nuevo).

«Se derogan los apartados 5 a 8 del artículo 50 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.»

## MOTIVACIÓN

El redactado del artículo 50, en los citados apartados no se ajusta a la realidad del endeudamiento local cuyo crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España.

**ENMIENDA NÚM. 140****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo 55 (nuevo)

De adición.

«Se sustituyen los puntos 4 y 5 del artículo 54 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, por la siguiente redacción:

«4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En el caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas, o con tipos de interés variables, o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros de intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.»

## MOTIVACIÓN

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

**ENMIENDA NÚM. 141****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo 55 (nuevo)

De adición.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

## MOTIVACIÓN

Impedir la circulación de vehículos que no se encuentren al corriente de pago en ese tributo.



**ENMIENDA NÚM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.

**MOTIVACIÓN**

Es preciso un debate sobre las transferencias internas dentro de los respectivos departamentos administrativos. Además, es una forma irregular de ampliar Presupuestos Ministeriales, ocultando políticas de gasto. Por otra parte, pueden existir rendimientos ocultos y rentas en especie de los beneficiarios de las políticas de gasto que no están todavía resueltos.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66 (nuevo).

«Se propone la modificación del actual apartado 4 del artículo 100 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de tal forma que se elimine del redactado la expresión: “...incrementado en un 1,5 puntos”, ...»

**MOTIVACIÓN**

El incremento de 1,5 puntos sobre el interés legal que consta en la actual redacción del artículo 100.4 es una quiebra de la uniformidad del tratamiento de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública, fijados hasta la fecha en el tipo de interés legal, por la Ley General Presupuestaria (artículos 36.2 y 45).

Al propio tiempo, el incremento implica una contradicción con una de las finalidades de la Ley de Contratos, en el sentido de situar cada vez más a ambas partes contratantes (Administración y Contratista) en un plano de igualdad.

**ENMIENDA NÚM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66 (nuevo).

«Se propone la modificación del actual apartado 2 del artículo 148 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de tal forma que se elimine del redactado la expresión: “...incrementado en un 1,5 puntos”,...»

**MOTIVACIÓN**

El incremento de 1,5 puntos sobre el interés legal que consta en la actual redacción del artículo 148.2 es una quiebra de la uniformidad del tratamiento de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública, fijados hasta la fecha en el tipo de interés legal, por la Ley General Presupuestaria (artículos 36.2 y 45).

Al propio tiempo, el incremento implica una contradicción con una de las finalidades de la Ley de Contratos, en el sentido de situar cada vez más a ambas partes contratantes (Administración y Contratista) en un plano de igualdad.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 69.bis del siguiente tenor.

«Artículo 69.bis. Remanentes de Crédito

No obstante lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y sin perjuicio del Régimen Presupuestario y Financiero del Instituto, los remanentes de crédito de cualquier naturaleza vinculados con los fines del mismo existentes al final de cada ejercicio presupuestario, se incorporarán a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la disposición efectiva de los fondos presupuestados.

**ENMIENDA NÚM. 146****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

## MOTIVACIÓN

La creación de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado supone la desafectación de una enorme cantidad de solares e inmuebles.

El objeto de la Gerencia es la enajenación de dichos inmuebles mediante venta o permuta para «obtener recursos para el cumplimiento de los fines del Organismo», es decir, «especular» con un patrimonio de todos para enjugar las cuentas (principales las deudas).

**ENMIENDA NÚM. 147****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Artículo 82, apartado d)

De supresión del apartado d).

## MOTIVACIÓN

Los recursos económicos de una agencia evaluadora de productos de incidencia en la salud pública producidos por empresas privadas como es el caso de los medicamentos, deben ser de estar determinados por los créditos aprobados en la Ley de Presupuestos, las aportaciones procedentes de Instituciones europeas y por los ingresos procedentes de su actividad pública, pero de ninguna forma por subvenciones que pueden proceder de las empresas sobre las que actúa la Agencia, ya que se vería comprometida su independencia y su credibilidad.

**ENMIENDA NÚM. 148****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Capítulo III, artículo 96, apartado 3

De adición.

Añadir a continuación del texto propuesto como tercer párrafo del apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, el siguiente texto:

«siempre que la especialidad farmacéutica genérica tenga demostrada una tolerancia normal para el tipo de paciente que se prescribe y falta de efectos secundarios.»

## MOTIVACIÓN

La utilización de genéricos debe garantizar una normal tolerancia de los preparados farmacéuticos suministrados, adecuada a cada tipo de paciente. En caso contrario puede resultar que se fije un precio de referencia que obligue a utilizar un genérico cuya composición de sustancias medicinales y forma farmacéutica sea idéntica al preparado prescrito pero con excipientes distintos, lo que puede hacer que tenga un sabor intolerable, se absorba más lentamente o rápidamente, etcétera.

**ENMIENDA NÚM. 149****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

Al artículo 97

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Los efectos negativos que pueden acarrear el fomento del libro y la actividad editorial.

**ENMIENDA NÚM. 150****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

## ENMIENDA

A los artículos 104 y 105 de la presente Ley

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Se potencian los Planes y Fondos de Pensiones como instrumento puramente financiero.

**ENMIENDA NÚM. 151****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 152****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional vigésima

De adición.

Añadir un apartado 4 con el siguiente texto:

«Cuatro. En todo caso el desarrollo de esta convocatoria respetará los principios de mérito y capacidad establecidos en el artículo 103 de la Constitución española y la legislación que lo desarrolla.»

**MOTIVACIÓN**

La realización de una convocatoria excepcional no puede dejar al lado los derechos de los usuarios y de los demás trabajadores sanitarios.

**ENMIENDA NÚM. 153****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva)

Se modifican la letra b) del artículo 137.bis, y el artículo 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Estas modificaciones serán las siguientes:

1. Nueva redacción letra b, artículo 137.bis del texto refundido de la Ley Social.

b. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán serlo inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Los requisitos temporales establecidos en esta letra no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.

2. Nueva redacción del artículo 154.bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 154.bis: Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, las personas que habiendo cumplido 65 años de edad carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137.bis, residen legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. Los requisitos temporales establecidos en este artículo no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

**MOTIVACIÓN**

Una de las causas de extinción del derecho a estas pensiones asistenciales, es el retorno a España, es decir que, cuando estos ancianos, generalmente, después de largos años de estancia en el extranjero, con la permanente esperanza de regreso a su país de origen, logran cumplir su deseo, se encuentran con la pérdida de los beneficios establecidos en el país de emigración y con la imposibilidad de acceder a las existentes en el origen, para sus connacionales en igual situaciones de edad y falta de recursos.

Se expone todo lo anterior al objeto de dar a conocer la grave situación en que se encuentra un importante colectivo de retornados y, solicitar que se tomen las medidas necesarias para que, el proceso migratorio, nunca lesione los derechos que les asisten en razón a su incapacidad o ancianidad, unidas a la falta de recursos suficientes e imposibilidad de acceder a pensiones de carácter contributivo.

**ENMIENDA NÚM. 154****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva)

Con efectos de 1 de enero de 1998, el artículo 157 del Reglamento General de Recaudación del Sistema General de la Seguridad Social (RD 1517/91, de 11 de octubre) quedará redactado como sigue:

«Artículo 157. Débitos de las Corporaciones Locales y Organismos Públicos

Las certificaciones de descubierto comprensivas de los débitos a la Seguridad Social de las Corporaciones Locales y Organismos públicos, contra cuyos fondos, derechos, valores y bienes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, no pueda despacharse mandamiento de ejecución ni dictarse providencia de embargo, se documentarán por la Tesorería General de la Seguridad Social para su compensación con los correspondientes créditos o mediante su deducción de las transferencias que por la Administración del Estado hubieran de efectuarse a favor de las Corporaciones y Organismos deudores a la Seguridad Social, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido en la Subsección tercera de la Sección segunda del capítulo VI del título V de este Real Decreto, sin que pueda incluirse en la certificación de descubierto recargo de apremio».

#### MOTIVACIÓN

Precisar su redacción a fin de evitar la reclamación incorrecta de apremio por la Seguridad Social a las Corporaciones Locales.

#### ENMIENDA NÚM. 155

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 11.2 apartado i) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Se añade el siguiente párrafo «in fine»:

«y a prestaciones por desempleo.»

#### MOTIVACIÓN

La situación de discriminación para el colectivo de aprendices generada por la reforma de 1994 y mantenida por el Real Decreto-Ley 8/1997 de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y el fomento de la contratación indefinida, debe ser revisada y superada, no sólo por razones de constitucionalidad, sino también para

integrar a dichos colectivos en el Sistema de Protección por desempleo.

#### ENMIENDA NÚM. 156

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda modificado con la siguiente redacción: «La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo.»

#### MOTIVACIÓN

Parece urgente y necesario tomar iniciativas y medidas de reparto del tiempo de trabajo para acabar con la tasa de desempleo tan elevada.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación legal de desempleo, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente a los trabajadores mayores de 52 años que obtienen subsidio por desempleo.»

#### MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, a la vista de

la evolución del mercado laboral, pueden presentar verdaderas situaciones de marginación y exclusión social.

---

**ENMIENDA NÚM. 158**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«El Gobierno habilitará un Fondo específico para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados con fecha de 27 de diciembre de 1995, sobre la Proposición no de Ley con número de expediente 161/461, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de 5 de enero de 1996, serie D, número 318.»

**MOTIVACIÓN**

Cumplir los acuerdos adoptados por el Congreso de las Diputadas.

---

**ENMIENDA NÚM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional:

«El Gobierno adoptará las oportunas modificaciones normativas en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para que los incrementos y disminuciones de patrimonio recuperen el tratamiento fiscal anterior a la reforma del año 1991. En concreto, a efectos del cálculo de la alteración del valor del patrimonio, se reducirá en el importe de la depreciación monetaria producida durante el período de permanencia de los elementos transmitidos en el patrimonio del sujeto pasivo, con unos coeficientes correctores que se determinarán en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

**MOTIVACIÓN**

Suspender el tratamiento fiscal regresivo de las plusvalías y fortalecer la progresividad del impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 160**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva). Retenciones o Ingresos a Cuenta por Incrementos de Patrimonio

1. Estarán sujetos a retención, o en su caso, ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Estarán obligadas a efectuar la retención o el ingreso a cuenta, y a ingresar en el Tesoro por estos conceptos, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención o ingreso a cuenta será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del veinte por ciento.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente la forma, plazos y condiciones para hacer efectivo los pagos a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

**MOTIVACIÓN**

Extender el régimen de retenciones a cuenta a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, evitando a un tiempo la pérdida de recaudación debida al desplazamiento desde otros instrumentos financieros con retención en origen a los fondos de Inversión y propiciar un mayor control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 161**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«La letra K del artículo 3, apartado uno, de la Ley 13/95, de Contrato de las Administradoras Públicas, queda redactada en los siguientes términos:

“Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o otros instrumentos financieros y los servidos prestados por el Banco de España”.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que las operaciones bancarias queden excluidas del régimen de contratación administrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno, asegurará a través de las correspondientes contrataciones y dotación presupuestaria, que en todos los centros públicos autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo haya personal médico no objetor que preste la asistencia demandada por las mujeres, en su ámbito de atención territorial o en cualquier otro que las mismas elijan para preservar su intimidad.»

#### MOTIVACIÓN

Pese al reconocimiento legal, que aunque de modo insuficiente, permite la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país, la decisión de las mujeres se ve obstaculizada en la mayoría de esos centros públicos, al acogerse la gran parte del médico sanitario a la no regulada objeción de conciencia, que prácticamente anula los derechos reconocidos por la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

Para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, procedentes del extinto Cuerpo de Policía Nacional, que el 1 de enero de 1982 estuviesen retirados forzados por edad o por haber pasado a prestar servicios en la Administración civil y tuvieran, en dicha fecha, una edad inferior a cincuenta y seis años, se considerará, a los únicos efectos de revisión del señalamiento del haber pasivo, que han permanecido en la situación de segunda actividad regulada por el Real Decreto 230/82, de 1 de febrero, desde el 1 de febrero de 1986 hasta la fecha en que hubieran cumplido sesenta y cinco años.»

#### MOTIVACIÓN

Eliminar agravios comparativos.

#### ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

Se suprime el requisito de encontrarse en alta al Régimen General de la Seguridad Social o en situación asimilada al alta, en el supuesto de pensión de viudedad por fallecimiento del cónyuge y en el supuesto de pensión de orfandad, previsto en el Capítulo VIII del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

#### MOTIVACIÓN

Por ser el caso más claro de necesidad del cobro de pensión.

#### ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«La escala Técnica (Grupo A) del Servicio de Vigilancia Aduanera, relacionada en el artículo 103, apartado cuarto de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, pasará a denominarse de la siguiente forma: Cuerpo Superior de Inspectores Fiscales y Aduaneros del Ministerio de Economía y Hacienda.»

---

**ENMIENDA NÚM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El artículo 103.9 de la Ley 31/90, del 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, queda redactado de la siguiente forma:

“9. Policía Fiscal. La Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda podrá crear Unidades de Policía Fiscal y Aduanera con funcionarios dependientes orgánica y funcionalmente del Ministerio de Economía y Hacienda”.»

---

**ENMIENDA NÚM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno creará las dotaciones presupuestarias necesarias para asegurar la existencia en los Centros de Atención Primaria de las prestaciones ginecológicas a las mujeres, en cuanto se refiere a prevención, información, control y asistencia de todas las posibles enfermedades ginecológicas, especialmente las de prevención del cáncer genital y mamario; de enfermedades de transmisión sexual, VIH, y de información y prestación de métodos anticonceptivos a mujeres jóvenes y adolescentes.»

**MOTIVACIÓN**

Si no se acerca la asistencia ginecológica a la población en los centros de asistencia médica más cercanos a

las mujeres, como son los centros de atención primaria, dotándolos de medios suficientes para poder prestar dicha asistencia, no se eliminarán las largas listas de espera que sufren las mujeres en este tipo de prestación sanitaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Derogatoria del siguiente tenor:

«Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Disposición transitoria sexta bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 12 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en redacción dada por el apartado dos del artículo 10 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.ª, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales la siguiente subsección:

«Subsección 7.ª Impuesto sobre Viviendas Desocupadas

Artículo 111.bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas grabará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de

bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

**Artículo 111.ter. Base imponible y tipo**

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: en las viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y en las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas en las que su desocupación no llegue al año natural.

**Artículo 111.cuarto. Devengo y gestión**

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

**MOTIVACIÓN**

Fomentar la oferta de la vivienda.

**ENMIENDA NÚM. 170**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor (nueva):

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

**ENMIENDA NÚM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade una Disposición Adicional del siguiente tenor (nueva):

«Disposición Adicional. Se modifica el apartado 4 del artículo 143 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, en los siguientes términos:

“4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años pasarán a denominarse pensiones de jubilación, excepto las correspondientes al Régimen Especial de la Minería del



Carbón. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo”.»

MOTIVACIÓN

Recelos de los mineros a ver recortados sus derechos.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional (nueva):

Modificación del artículo 1.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

“Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional con independencia de su situación legal”.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria.

«Disposición Transitoria (nueva). Asistencia sanitaria a los inmigrantes

El Gobierno garantizará para 1998 la Atención Sanitaria Gratuita de los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional con independencia de su situación legal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el «BOCG», serie A, número 85-1 de 9 de octubre de 1997 (núm. expte. 121/000084).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno (artículos 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley del IRPF)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción de los artículos 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley 18/1991.

MOTIVACIÓN

Los artículos de referencia introducen una nueva regulación de los regímenes de determinación de los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales creando nuevos sistemas (por ejemplo: estimación directa simplificada) e introduciendo novedades significativas. Resulta claro que una modificación de tal entidad exige que su consideración se realice en el ámbito de una reforma global del IRPF, por lo que su incorporación a la denominada Ley de Acompañamiento excede con mucho el carácter complementario que tal Ley debería tener.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado tercero. Artículo 42, regla 1.<sup>a</sup>

De supresión.

Se propone la supresión de lo siguiente:

«No obstante serán gastos deducibles las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.»

#### MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de la supresión total de este apartado que se propone en la enmienda anterior, interesa muy especialmente suprimir este párrafo que ataca frontalmente los principios de igualdad, progresividad y justicia tributaria.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.sexto (artículo 71 de la Ley del IRPF)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 71 de la Ley 18/1991.

#### MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada ni conveniente la elevación de los límites de las aportaciones a Planes de Pensiones, previsión que sólo favorece a los sujetos pasivos de elevada capacidad económica.

#### ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.séptimo (artículo 76 de la Ley del IRPF)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 76 de la Ley 18/1991.

#### MOTIVACIÓN

Tratamiento igualitario, en coherencia con las enmiendas que propone la supresión de tipos reducidos para determinados volúmenes de rendimientos.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.octavo (artículo 100 de la Ley del IRPF)

De modificación.

En relación con el artículo 100 de la Ley 18/1991, se propone:

1) La supresión del párrafo segundo del apartado uno, que dice: «Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.»

2) La siguiente redacción del apartado cuatro:

«Transcurrido el plazo establecido en el apartado uno de este artículo sin que haya efectuado el pago de la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.»

#### MOTIVACIÓN

1) La supresión del segundo párrafo del apartado uno viene exigida por la incoherencia que supone otorgar un tratamiento que se supone beneficioso a sujetos pasivos que han incumplido sus obligaciones tributarias.

2) La nueva redacción del apartado cuatro pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2.

#### MOTIVACIÓN

Inconveniencia de extender para el ejercicio 1998, una vez más, la reducción del 15 por ciento en la deter-

minación del rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3.

**MOTIVACIÓN**

La medida propuesta constituye un paso más en la pretendida desfiscalización (en el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) de los grandes patrimonios.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.cuarto

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción del apartado cuatro del artículo 4:

Se añade un nuevo párrafo al número 2 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«No procederá la deducción del 50 por 100 a que se refiere el apartado anterior cuando los dividendos o participaciones en beneficios correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.»

**MOTIVACIÓN**

Extender la previsión establecida en el ámbito del IRPF al Impuesto sobre Sociedades, para los dividendos y participaciones en beneficios de fuente interna.

Como consecuencia, se suprime la actual modificación del apartado 1 del artículo 29.bis, que se limita a

sustituir una exigencia por una presunción, debilitándose los requisitos exigidos para la aplicación del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.sexto (artículo 30.bis.3 de la Ley del IS)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30.bis de la Ley 43/1995.

**MOTIVACIÓN**

La modificación propuesta consiste sólo en la sustitución de una exigencia por una presunción, debilitándose en consecuencia los requisitos exigidos para la aplicación del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.undécimo (artículo 125 de la Ley del IS)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado undécimo del artículo 4.

**MOTIVACIÓN**

La nueva redacción del artículo 125 de la Ley del IS elimina una exclusión razonable del tipo de activos a los que es aplicable la amortización acelerada (por ejemplo: fondos de comercio), medida que sólo puede favorecer conductas elusivas o la realización de operaciones meramente especulativas.

**ENMIENDA NÚM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.duodécimo (artículo 127.bis de la Ley del IS)

De supresión.

MOTIVACIÓN

Tratamiento igualitario.

ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.decimotercero (artículo 145 de la Ley del IS)

De modificación.

En relación con el artículo 145 de la Ley 43/1995, se propone:

1) La supresión del párrafo segundo del apartado 1, que dice:

«Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán la fecha de su presentación.»

2) La siguiente redacción del apartado 4:

«Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya efectuado el pago de la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.»

MOTIVACIÓN

1) La supresión del segundo párrafo del apartado 1 viene exigida por la incoherencia que supone otorgar un tratamiento que se supone beneficioso a sujetos pasivos que han incumplido sus obligaciones tributarias.

2) La nueva redacción del apartado 4 pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.decimoquinto

De supresión.

Se propone la supresión del apartado decimoquinto del artículo 4.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 29.bis y 30.bis de la Ley de IS.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.sexto (artículo 80 de la Ley del IVA)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

MOTIVACIÓN

La modificación que se pretende tiene por finalidad continuar flexibilizando y eliminando cautelas y requisitos respecto a la reducción de la base imponible en supuestos de créditos de dudoso cobro, introduciendo ya abiertamente tal posibilidad, con la concurrencia de mínimos requisitos. Pero incluso va más allá, al preceptuar, textualmente, que «una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación». Tal previsión contrasta con la existencia de tal obligación en supuestos concursales —casos en los que además existe un mayor control y fehaciencia de la real insolvencia del deudor—, por lo que, sin duda, la nueva previsión normativa puede favorecer la producción de comportamientos elusivos de los sujetos pasivos.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.octavo (apartados tres y cuatro del artículo 95 de la Ley del IVA)

Se propone la supresión de la nueva redacción de los apartados tres y cuatro del artículo 95 de la Ley 37/1992.

MOTIVACIÓN

La modificación que se pretende introduce la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en relación a la adquisición y gastos originados por la utilización de vehículos automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores y motocicletas, incluidos los vehículos tipo jeep. En relación a tal deducción no sólo se abre la misma sino que además tal tipo de vehículos «se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento». Frente a ello, no puede alegarse la previsión contenida en la regla 3.ª del precepto (las deducciones deben regularizarse cuando se acredite que el grado de utilización de los bienes es diferente del que se haya aplicado inicialmente), pues ¿cómo probará la Administración, frente a la presunción legal, un hecho negativo? El precepto contiene así una regulación que bien puede calificarse como de «regalo fiscal», contrastando vivamente con el estricto tratamiento de la fiscalidad de las rentas del trabajo dependiente.

ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.noveno (artículo 96 de la Ley del IVA)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 96 de la Ley 37/1992.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 95 de la Ley del IVA.

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.decimoquinto (artículo 115.tres de la Ley del IVA)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto del apartado tres de la Ley 37/1992.

«Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya efectuado el pago de

la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame».

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 6.primero. Modificación de la Ley 387/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, al artículo 2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente texto:

«5. El impuesto especial sobre aceites usados.»

MOTIVACIÓN

Incluir el impuesto especial sobre aceites usados para equiparar las medidas de protección sobre el medio ambiente a entorno de los países europeos.

ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 6.tercero. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo X al artículo 2.tercero de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente texto:

## «CAPÍTULO X

**Impuesto sobre los aceites usados**Artículo.64 bis.1. **Ámbito objetivo**

1. El impuesto especial sobre aceites usados se aplicará a los aceites lubricantes comprendidos en los códigos 27100081 a 27100098, 3403, 38112100 y 38112900 de la versión vigente al día 1 de enero de 1995 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento CEE 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

2. Igualmente a los aceites lubricantes que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y preparaciones citados en el párrafo anterior de acuerdo con los criterios establecidos en dicha nomenclatura combinada, y a todos los aceites lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente.

Artículo 64.bis.2. **Ámbito territorial**

El ámbito territorial de este impuesto es el territorio español, incluyendo las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo 3 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico español y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Artículo 64.bis.3. **Hecho imponible**

1. Están sujetas al impuesto la fabricación, la importación y la adquisición intracomunitaria de aceites lubricantes.

2. A estos efectos se considera:

a) Fabricación: cualquier proceso por el que se obtengan aceites lubricantes.

b) Importación: la entrada de aceites lubricantes en el ámbito territorial del impuesto, siempre que no constituya adquisición intracomunitaria.

c) Adquisición intracomunitaria: la operación que, respecto de aceites lubricantes, tenga efectos del impuesto sobre el valor añadido la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, se considerará adquisición intracomunitaria cualquier otra operación que tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial de aceites lubricantes procedentes del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 64.bis.4. **Devengo**

El impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de salida de los aceites lubricantes de la fábrica o en el momento de autoconsumo dentro de la misma.

2. En las adquisiciones intracomunitarias, cuando se produzca el devengo del impuesto sobre el valor añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial de los aceites lubricantes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. En las importaciones, en el momento de la presentación de la solicitud para el despacho de importación definitiva de los aceites lubricantes, y, en todo caso, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

Artículo 64.bis.5. **Exenciones**

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

1. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes con destino a la exportación, a la expedición a otro Estado miembro a la Unión Europea o al avituallamiento de buques o aeronaves, distintos de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto en aquellos supuestos en los que las causas de exención reguladas en el párrafo anterior se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo.

2. La adquisición intracomunitaria o la importación de los aceites lubricantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.

3. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes que se destinen a ser incorporados a otros productos, incluidos otros aceites lubricantes, de un modo tal que no creen residuos por sí mismos.

Artículo 64.bis.6. **Sujetos pasivos y responsables**

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes los fabricantes y las personas que realicen las adquisiciones intracomunitarias o importaciones.

2. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. En todo caso, estarán obligados al pago del impuesto a título de responsables solidarios quienes no justifiquen la procedencia de los aceites lubricantes que posean o el destino de los que hayan recibido.

Artículo 64.bis.7. **Base imponible**

La base imponible estará constituida por el peso del aceite expresado en kilogramos.

**Artículo 64.bis.8. Tipo impositivo**

Para el impuesto especial sobre los aceites lubricantes usados el tipo impositivo se exigirá al tipo impositivo de 6 pesetas por kilogramo de aceite.

**Artículo 64.bis.9. Repercusión**

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlo. No obstante, cuando la fabricación de aceites lubricantes se efectúe por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para quien realiza la operación.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

**Artículo 64.bis.10. Normas de gestión**

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y a practicar las autoliquidaciones que procedan.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

4. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponderá a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con arreglo a sus normas de organización.

5. La fabricación, tenencia y circulación de aceites lubricantes podrá someterse a regímenes específicos de control en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 64.bis.11. Infracciones y sanciones**

El régimen de infracciones y sanciones relativas a este impuesto se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

**Artículo 64.bis.12. Aceites usados de las Fuerzas Armadas**

1. Las Fuerzas Armadas podrán gestionar directamente o a través de un gestor autorizado los aceites usados que se generen en el ejercicio de sus actividades, sometiéndose, a los efectos de esta Ley, sólo al control e inspección de los propios órganos del Ministerio de Defensa. Asimismo, facilitarán la información sobre la gestión y registro de los aceites usados directamente al Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con las

exigencias de confidencialidad establecidas en la legislación sobre defensa nacional.

2. Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar las disposiciones necesarias a fin de adecuar sus instalaciones y el cumplimiento de las demás obligaciones a lo dispuesto en esta Ley de acuerdo con las peculiaridades y necesidades de la Defensa Nacional.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación del texto a la introducción de la enmienda al artículo 6.º primero de modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8, apartados 1.º y 2.º

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Se elimina la expectativa creada por el REF de Canarias de que en dicha región se puedan establecer segundo operadores de Telecomunicaciones, con una posición fiscal más ventajosa.

**ENMIENDA NÚM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8, apartados 5, 8 y 9

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

La regulación que se pretende es más negativa que la actualmente vigente.

**ENMIENDA NÚM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14. Tasa por derechos de examen

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

MOTIVACIÓN

Falta de justificación objetiva para la creación efectiva de tal tasa.

**ENMIENDA NÚM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 17. Tasa por participación en pruebas oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

MOTIVACIÓN

Falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa y carácter antisocial y regresivo de la misma, pues afecta a las personas con menores niveles de renta. Obsérvese al respecto que la tasa se refiere a la acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante acciones de formación profesional ocupacional, programas de escuela-taller y casas de oficios, contratos de aprendizaje y acciones de formación continuada o experiencia laboral.

**ENMIENDA NÚM. 197**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.cuatro (artículo 128 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 128 de la Ley General Tributaria

MOTIVACIÓN

La posibilidad de adoptar medidas cautelares aun cuando la deuda no se encuentre liquidada vulnera el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes. La

intervención judicial que en el proyecto se contempla desnaturaliza la potestad jurisdiccional, implicando igualmente una modificación explícita del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante ley ordinaria, y todo ello según se pone de manifiesto en el informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 15 de octubre de 1997.

**ENMIENDA NÚM. 198**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23, elevación del límite financiero de aportación a los planes y fondos de pensiones.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.sesto.

**ENMIENDA NÚM. 199**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24.

MOTIVACIÓN

Por no contemplarse tal posibilidad de compensación en relación a otras deducciones del IRPF, favoreciendo exclusivamente la medida a los perceptores de elevadas rentas.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25 (Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995)



De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25

MOTIVACIÓN

Por no resultar adecuada la modificación propuesta. Se elimina igualmente, en la redacción del proyecto, la inmediata exigibilidad de las aportaciones lo que, como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social, puede dar lugar a prácticas dilatorias y abusos en la negociación de procesos de exteriorización de compromisos por pensiones.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 26 (artículo 33 de la Ley 14/1996)

De supresión.

Se propone la supresión de nuevo párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 de la Ley 14/1996.

MOTIVACIÓN

Por contener una limitación injustificada de las funciones de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las modificaciones que se proponen suponer una alteración en el procedimiento de gestión y reclamación por deudas que podría provocar inseguridad jurídica a los obligados al pago. A mayor abundamiento, se observan graves deficiencias técnicas en la elaboración del precepto.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

MOTIVACIÓN

Otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social facultades exorbitantes.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

Se propone que el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro.

La cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que el mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

MOTIVACIÓN

Cubrir una laguna legal, evitando los perjuicios que se pudieran ocasionar a los beneficiarios, como consecuencia del reintegro de lo indebidamente abonado por la Entidad Gestora cuando el abono se deba a error o negligencia de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 205**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De supresión.

MOTIVACIÓN

Resulta injustificable que por razones exclusivamente económicas pueda interferirse en el ejercicio profesional de los médicos del Sistema Nacional de Salud. Ello, aparte de colisionar con principios deontológicos, supone un atentado para los facultativos del Sistema y una muestra de desconfianza hacia los mismos que son los únicos responsables del estado de salud de sus pacientes.

**ENMIENDA NÚM. 206**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

MOTIVACIÓN

Modificación innecesaria y que, sin embargo, puede producir situaciones de desprotección.

**ENMIENDA NÚM. 207**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

Se propone que la letra d) del artículo 215.1.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán también comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, sean mayores de dieciséis años en el momento de la liberación. Asimismo, se entenderán comprendidos en dicha situación las personas que han visto suspendida definitivamente la ejecución de su pena después de haber concluido el tratamiento de deshabitación de su drogodependencia previsto en el artículo 87 del Código Penal por tiempo superior a seis meses.

En ambos supuestos, se requerirá que no hayan podido participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional que determine el Instituto Nacional de Empleo o las entidades asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo. A estos efectos, se establecerá un sistema de becas e incentivos que permita sustituir al subsidio y les proporcione una mayor garantía de integración sociolaboral.»

MOTIVACIÓN

La sola percepción del subsidio no garantiza la integración sociolaboral de estos colectivos, que deberían recibir una atención pública preferente en políticas activas de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 208**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo, con el siguiente contenido:

«Artículo 37. Ámbito de aplicación»

MOTIVACIÓN

La rúbrica del precepto induce a pensar que se extiende el campo de aplicación a los extranjeros cuando, en realidad, no se produce ninguna modificación en este sentido, implicando la misma, tan sólo, una mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 209****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Resulta injustificado el hacer de peor derecho a aquellos beneficiarios que, por la evolución de su situación clínica, no puedan obtener la calificación de incapacidad permanente durante el período de incapacidad temporal.

**ENMIENDA NÚM. 210****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

“1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que al fallecer el causante, estuviera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el apartado 1 del artículo anterior, y fueran menores de 23 años, si no sobreviviera ninguno de los padres, o menores de 21, si sobreviviera uno de ellos.

2. Los requisitos de edad previstos en el apartado anterior no serán de aplicación a los huérfanos incapacitados para el trabajo.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.”»

## MOTIVACIÓN

Los principios de solidaridad que inspiran el «Pacto de Toledo» impiden que, una vez que se produce la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de la pensión de orfandad, se establezca una incompatibilidad en el tramo de edad que se eleva con el desempeño

de un trabajo lucrativo, habida cuenta, a su vez, la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas del trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 211****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Se añade un apartado uno.bis con el siguiente texto:

«Podrán asimismo concurrir a los puestos de Jefes de Servicio y Sección aquellos facultativos que con un nivel de reconocido prestigio profesional reúnan las condiciones que se fijan, aun cuando no tengan nombramiento de personal estatutario con plaza en propiedad.»

## MOTIVACIÓN

Poder integrar en el Sistema Nacional de Salud a profesionales cualificados y aprovechar su experiencia profesional.

**ENMIENDA NÚM. 212****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Se añade un apartado uno.ter con el siguiente texto:

«Al término de cada cuatrienio de ejercicio, serán evaluados por una Comisión de Evaluación, a efectos de su continuidad en el puesto. En el caso de que el resultado de la evaluación no fuera favorable a la continuidad, el interesado se incorporará como Facultativo especialista a la correspondiente Unidad asistencial.»

## MOTIVACIÓN

En consonancia con las manifestaciones efectuadas por el Gobierno en su comparecencia por explicar el presupuesto y con la Memoria del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 213****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

## MOTIVACIÓN

El complemento de Dedicación Exclusiva no puede estar vinculado a las personas sino a aquellas plazas que el Insalud considere convenientes por necesidades del Servicio y responsabilidad de gestión.

Debe mantenerse, por tanto, lo previsto en el artículo Tres b) del Real Decreto Ley 3/1987, que vincula el complemento específico al puesto de trabajo, de la misma manera que la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que tiene carácter básico, lo realiza para el conjunto de los funcionarios públicos. Pretender que el complemento específico fuera de carácter personal y renunciable supondría una brusca ruptura con el sistema retributivo del resto de los funcionarios públicos, que mantienen este complemento ligado al puesto.

El artículo, cuya supresión se propone, introduce indirectamente una vía de compatibilizar el desempeño de un puesto de trabajo con la actividad privada. La medida es de extrema gravedad al sortear una ley de la trascendencia y ejemplaridad como la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NÚM. 214****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 46

De adición.

Añadir al final del apartado uno:

«... siempre bajo la responsabilidad de un titular de la unidad de Atención continuada y por un período limitado. En todo caso la selección de personal previa a su nombramiento se hará atendiendo a los principios de mérito, capacidad y publicidad.»

## MOTIVACIÓN

No establecer una dicotomía entre los facultativos de Atención Continuada contratados y los diferentes Servicios de la Institución, garantizando de esta forma la calidad asistencial y el seguimiento de los procesos que se hayan podido producir.

Además, se incluye una referencia a los principios de mérito, capacidad y publicidad que deben inspirar la selección, principios generales de acceso a la Función Pública, independientemente del carácter temporal de la relación laboral establecida.

**ENMIENDA NÚM. 215****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Se propone que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, que se hubiera previsto por el Gobierno para practicar la revalorización anual de las pensiones, resultase en algún ejercicio superior al realmente producido en el mismo, las diferencias existentes no podrán ser absorbidas en la revalorización que corresponde aplicar para el año inmediatamente siguiente.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición presentada a la Disposición Adicional Decimotercera, apartado cinco (nuevo) de modificación del artículo 48, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Con esta nueva redacción se trata de permitir que también los pensionistas puedan participar del actual proceso de creación de riqueza al que tanto contribuyeron con su esfuerzo del pasado y del que ahora se ven apartados por no ser sujetos activos del proceso productivo.

**ENMIENDA NÚM. 216****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 55. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

De modificación.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales:

«Uno: Quedan derogados los apartados 5,6,7 y 8 del Artículo 50.

Dos: El artículo 52 queda redactada en los siguientes términos:

“Las Entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera Entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el 35 por 100 de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.”

Tres: Los apartados 4 y 5 del artículo 54 quedan redactados en los siguientes términos:

“4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variable o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.”

Cuatro: El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional de Administración Local mantendrá una Central de Información de Riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones concertadas por las entidades locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público.

2. El Banco de España colaborará con la Comisión Nacional de Administración Local con el fin de suministrar la información que se reciba a través de su Servicio Central de Información de Registros, establecido en virtud del artículo 16 del Decreto-Ley 8/1962, de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, sobre endeudamiento de las Corporaciones Locales, en la forma y con el alcance y periodicidad que se establezca.

3. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Administración Local podrá requerir al Banco de España la obtención de otros datos puntuales relativos al endeudamiento de las Corporaciones Locales con entidades financieras declarantes al Servicio Central de Información de Riesgos, en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Igualmente las Corporaciones Locales informarán a la Comisión Nacional de Administración Local sobre el resto de su endeudamiento y cargas financieras, en la for-

ma, y con el alcance, contenido y periodicidad, que reglamentariamente se establezca.”»

## MOTIVACIÓN

Respeto a la autonomía de las Corporaciones Locales.

## ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión del punto dos.

Nuevo punto dos:

«Dos. El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con subordinación al crédito que para cada ejercicio presupuestario, autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

2. Los supuestos en que será de aplicación lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Los contratos de obra, de suministro, de consultoría, asistencia y de los servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Cargas financieras de la Deuda del Estado y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

3. La ejecución de las citadas actuaciones deberá iniciarse en el ejercicio en que se adquiera el compromiso.

4. El número de ejercicios a que puede extenderse dicha autorización en los casos referidos en los apartados a) y b) del número dos no será superior a cuatro.

Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

5. Con independencia de lo establecido en los números anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de

Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el número 4 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a tales proyectos.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá modificar los porcentajes señalados en el número 4 de este artículo y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el número 5, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Ministerio.

7. Los compromisos a que se refieren los números 2 y 5 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.»

#### MOTIVACIÓN

Disciplina presupuestaria.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Supone generar un nuevo servicio común de facto dentro de la Seguridad Social de forma encubierta y donde se situarían de manera autónoma todo el Cuerpo de la Intervención General de la Seguridad Social, otorgándoles facultades de contratación y autorregulación que colisionan con la relación jerárquica que tienen con respecto a la Intervención General del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 66. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

No se considera adecuado ni suprimir el requisito de clasificación con carácter general para los contratos de consultoría y asistencia, de trabajos específicos y no habituales y para algunos contratos de servicios, ni habilitar al Gobierno para exceptuar de tal requisito para determinados grupos o subgrupos de contratos de obras, ni en aquellos casos en que no hubiere concurrido a un procedimiento de adjudicación ninguna empresa clasificada.

La clasificación es un sistema de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se ha demostrado muy adecuada.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 68, Título IV, Capítulo II, Sección primera

De adición de un segundo párrafo:

«Para la consecución de estos objetivos, le serán asignados los recursos económicos precisos, conforme al contenido del Plan 1998-2005 de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras, durante el período de vigencia de dicho Plan, y se le dotará de los medios técnicos y humanos necesarios.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que el Instituto va a poder desarrollar los compromisos de desarrollo de las comarcas mineras y reestructuración de la minería previstos en el Plan.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 69 segundo párrafo

De adición.

A continuación de «jubilación anticipada» añadir lo siguiente: «o prejubilación».

#### MOTIVACIÓN

Respecto al párrafo segundo, debe añadirse lo propuesto ya que la inmensa mayoría de los trabajadores ex-

cedentes estarán en la situación de prejubilados y deben ser atendidos en su remuneración igual que los que se encuentren en jubilación anticipada.

---

**ENMIENDA NÚM. 222**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Sección tercera, Capítulo II, Título IV, de la Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado

De supresión.

MOTIVACIÓN

Resulta innecesaria la creación del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado cuando ya existe una Dirección General denominada Dirección General de Administración de la Seguridad del Estado.

---

**ENMIENDA NÚM. 223**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 77, apartado cuatro. Régimen Jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA)»

De modificación.

Se propone la modificación de la expresión «con carácter exclusivo» por la expresión «específicamente» de la redacción inicial de este párrafo

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el apartado h).

---

**ENMIENDA NÚM. 224**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 77, apartado seis. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA)»

De adición.

Se propone añadir al final de este apartado un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Seis

... o de los servicios realizados.

Cuando se realicen obras, servicios, asistencias técnicas y suministros para los que no se hayan fijado las tarifas correspondientes, su coste será el que figure en el presupuesto de ejecución aprobado por la Administración. Cuando lo exija la naturaleza de las actuaciones se incluirá en el coste de la ejecución material, una partida para compensar los controles de calidad. También se incluirán los impuestos que por razón de las actuaciones de TRAGSA está obligada a satisfacer.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora lo previsto en la Addenda al Convenio de 9 de mayo de 1986, recientemente firmada, ya que resuelve situaciones muy frecuentes.

---

**ENMIENDA NÚM. 225**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Sección Quinta del Capítulo II del Título IV

De supresión de toda la sección (artículos 78 al 87).

MOTIVACIÓN

Tal como se concibe esta Agencia Española del Medicamento se quiere traspasar a un Organismo Autónomo Administrativo funciones de control y policía administrativa, degradando las funciones de la Dirección General de Farmacia y renunciando el Ministerio a competencias centrales del mismo.

Son especialmente significativas las funciones que se asignan a la misma, así como sus fuentes de financiación y la disminución de rango que suponen que el Director de la misma tenga la categoría de Subdirector General.

Todo ello puede poner en entredicho la actuación administrativa y colisionar entre intereses públicos y privados, sin delimitar las funciones de responsabilidad política y de decisión de las estrictamente científicas y técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 89

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por estar en desacuerdo con el nuevo procedimiento que se desea introducir con un nuevo artículo 56 en la Ley de Defensa de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 91. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

Añadir al final:

«El Gobierno arbitrará un sistema ágil y simple de la condición de residente. En el caso de Canarias, la posible modificación debe hacerse oído el Gobierno de Canarias y en ningún caso debe suponer una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio, tal como está previsto en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Respeto a la Ley 19/1994.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 92, apartado dos

De modificación.

Modificación del apartados dos:

«Apartado dos. Las empresas ferroviarias establecidas en países de la Unión Europea tendrán derecho de ac-

ceso a las infraestructuras ferroviarias exclusivamente para la explotación de servicios combinados internacionales de mercancías.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 92, apartado cuarto

De adición.

Añadir «in fine»:

«... para ello se tendrán en cuenta criterios sobre la solvencia e idoneidad técnica de los solicitantes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 92, apartado cinco

De supresión.

Supresión del siguiente párrafo: «... en función de la naturaleza del servicio... pueda comercialarla eficazmente».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 231**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 92, apartado siete



De sustitución.

Sustituir el apartado siete por el siguiente texto:

«Siete. Las modalidades técnicas de utilización de la red, serán fijadas por el Ministerio de Fomento previo informe del Administrador de Infraestructuras. Para el reparto de capacidades y la asignación de usos se deberá tener en cuenta la garantía de prestación de los servicios públicos y la necesidad de utilizar la red de forma óptima y eficaz.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 93

De adición.

Añadir entre: «Se entenderán implícitamente otorgadas a Renfe... o con los servicios a prestar el público». Y «Para la realización... o autorizaciones administrativas», la siguiente expresión: «La autorización implícita señalada en el párrafo anterior no afectará a la obligación de solicitar, y obtener, las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones administrativas requeridas, satisfaciendo por ellas las tasas y demás exacciones previstas».

MOTIVACIÓN

Precisión necesaria.

ENMIENDA NÚM. 233

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 96, apartado uno

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión a la Agencia Española del Medicamento; la decisión de si se incluye o no la prestación farmacéutica en la Seguridad

Social se ha de hacer en el momento de autorizar y registrar una especialidad farmacéutica.

ENMIENDA NÚM. 234

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 96, apartado dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Debe mantenerse el informe previo de la Comisión Nacional de uso racional del medicamento.

ENMIENDA NÚM. 235

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 96, apartado tres

De modificación.

Se añade un tercer párrafo al apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente texto:

«Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, por la especialidad farmacéutica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación, que tenga el menor precio en el mercado. El farmacéutico asumirá la responsabilidad de hacer efectiva, mediante la información adecuada, la facultad de opción del usuario prevista en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

La sustitución de una especialidad farmacéutica que supere el precio de referencia, ha de ser por lo que tenga menos precio en el mercado.

Además, el farmacéutico ha de informar al usuario, antes de sustituir la especialidad farmacéutica, de la posibilidad que tiene de adquirir la especialidad farmacéutica prescrita por el médico, abonando la diferencia de precio.

**ENMIENDA NÚM. 236**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 96, apartado cuatro

De supresión.

MOTIVACIÓN

El régimen general de fijación de precios industriales debe estar fijado por el Gobierno no sólo si están financiados por la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 237**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 96, apartado cinco

De supresión.

MOTIVACIÓN

El régimen general de fijación de precios industriales debe estar fijado por el Gobierno no sólo si están financiados por la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 238**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 97. Precio de venta al por menor de determinados libros de texto y material didáctico complementario

Capítulo III. Acción Administrativa en materia Educativa y Sanitaria

De supresión del artículo 97.

MOTIVACIÓN

A fin de ir avanzando hacia un sistema de ayudas para todos en la compra de libros de texto hasta conseguir su gratuidad, se establecerán, a partir del curso 1998/99, ayudas de ocho mil pesetas para la compra de libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura

para los/las escolares de la Educación Primaria y Secundaria obligatoria. La concesión de estas ayudas deberá articularse mediante los procedimientos administrativos que se determinen.

Esta medida permitirá no ocasionar graves perjuicios al sector de librerías, no menoscabar el papel cultural que actualmente desempeñan.

**ENMIENDA NÚM. 239**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 104

De supresión.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de la nueva regulación para la viabilidad financiera de los planes.

**ENMIENDA NÚM. 240**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 105

De supresión.

MOTIVACIÓN

Inconveniencia de la modificación propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 241**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por afectar negativamente a expectativas de derechos creados por actos propios de la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 242**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 243**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no justificarse la exclusión.

**ENMIENDA NÚM. 244**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no resultar suficientemente justificada la finalidad y objetivo último de tal Disposición.

**ENMIENDA NÚM. 245**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimoprimer

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no resultar clara la finalidad y objetivo último de la Disposición.

**ENMIENDA NÚM. 246**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimosegunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

La falta de definición del precepto impide conocer el sentido y finalidad de la modificación que se pretende.

**ENMIENDA NÚM. 247**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado uno

De modificación.

Se propone que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Disposición del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.»

MOTIVACIÓN

Introduce un requisitos de imposible cumplimiento.

**ENMIENDA NÚM. 248****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado uno

De modificación.

Se propone que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Disposición del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«En caso de matrimonio declarado nulo por sentencia judicial firme, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente que en la sentencia hubiera sido considerado expresamente contrayente de buena fe o no se hubiera efectuado en la misma pronunciamiento acerca de la mala fe, y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 249****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado uno.bis (nuevo)

De adición.

Se propone b siguiente redacción:

«Uno.bis. Se modifica el contenido de la Disposición Adicional Séptima.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Séptima.bis. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad.

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes

de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años.»

**MOTIVACIÓN**

La exigencia de los requisitos exigidos para proceder a la equiparación pretendida supone ignorar la regulación de las pensiones mínimas pues las mismas ya están supeditadas a que no se alcance un límite de rentas; de otro lado, la exigencia adicional de cargas familiares rompe el tratamiento unitario de los complementos de mínimos.

**ENMIENDA NÚM. 250****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado dos

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 39 de este Proyecto de Ley, habida cuenta de que por dicha enmienda se da nueva redacción al artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la misma contempla la modificación que a través de este apartado dos, pretende introducirse en este artículo 175.

**ENMIENDA NÚM. 251****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado dos (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la Disposición Transitoria Sexta.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición Transitoria Sexta.bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad:

1. Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiarios de la pensión de orfandad, previstos en

el apartado 1 del artículo 175, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, de 19 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 21 años.

b) Durante el año 1998, de 20 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 22 años.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también de aplicación a quienes, en la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, se les hubiese extinguido la pensión de orfandad, si en dicha fecha cumplen los límites de edad, así como los demás requisitos a que se refiere el artículo 175.

A tal efecto, y una vez reconocida de nuevo la pensión de orfandad, la misma no será objeto de extinción por el cumplimiento de la edad que, en cada ejercicio económico, constituya el límite de edad, si en el ejercicio económico siguiente cumplierse los requisitos exigidos.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

Por lo que respecta a la letra a), la secuencia que se establece en la aplicación paulatina es de un año y no de dos como parece desprenderse de la relación entre las letras a) y b), en el supuesto de inexistencia de ambos padres.

Por lo que se refiere al apartado 2 que se adiciona, razones de solidaridad, justicia y equidad obligan a que los nuevos requisitos de las pensiones de orfandad también se extiendan a quienes, habiéndoseles extinguido la pensión, sin embargo tienen una edad inferior al límite que, en cada momento, está establecido y cumplen los demás requisitos del artículo 175.

De otra parte, resulta oportuno establecer mecanismos que eviten que, reconocida una pensión de orfandad, la misma tenga que ser extinguida al poco tiempo, para reabrirse el derecho poco tiempo después.

**ENMIENDA NÚM. 252**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado dos.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos.bis. Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.»

**MOTIVACIÓN**

Por coherencia con la enmienda propuesta a la Disposición Adicional Decimotercera, apartado dos (nuevo) del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

**ENMIENDA NÚM. 253**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado tres

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, en lo que se refiere a la alusión que hace al apartado 1, párrafo segundo, del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, alusión que debe entenderse realizada al apartado 1 del artículo 175.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 39 del Proyecto de Ley de Medidas.

**ENMIENDA NÚM. 254**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado cuatro (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el apartado b) del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

b) La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los interesados disfruten en razón del cuidado de cada hijo, de acuerdo con la legislación aplicable.»

#### MOTIVACIÓN

Con la finalidad de que el disfrute de beneficios laborales no tenga repercusiones en los derechos de pensión, se propone que el período de 3 años de excedencia por cuidado de hijo sea considerado como de cotización efectiva.

#### ENMIENDA NÚM. 255

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional decimotercera, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, que se hubiera previsto por el Gobierno para practicar la revalorización anual de las pensiones, resultase en algún ejercicio superior al realmente producido en el mismo, las diferencias existentes no podrán ser absorbidas en la revalorización que corresponde aplicar para el año inmediatamente siguiente.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta nueva redacción se trata de permitir que también los pensionistas puedan participar del actual proceso de creación de riqueza al que tanto contribuyeron con su esfuerzo del pasado y del que ahora se ven apartados por no ser sujetos activos del proceso productivo.

#### ENMIENDA NÚM. 256

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, apartado seis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se propone la adición de un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de trabajadores que se encuentren en una situación de paro involuntario, hayan o no percibido prestación por desempleo, y en su caso subsidio por desempleo, la base reguladora se calculará sobre las bases de cotización de los 180 meses inmediatamente anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad. En este supuesto, la cuantía de la pensión resultante se actualizará de acuerdo con las revalorizaciones habidas para la pensión de jubilación desde el momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad.»

#### MOTIVACIÓN

No perjudicar la carrera de seguro de las personas que, reuniendo todos los requisitos para el acceso al derecho, ven frustradas sus expectativas como consecuencia de circunstancias ajenas a los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 257

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, apartado siete (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Siete. Se añade un último párrafo en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

También podrán acogerse a la legislación anterior los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, estén incluidos en los programas de modernización, previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, o en los programas de ayudas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la Disposición Transitoria Tercera los su-  
puestos que se hubieran podido producir con posteriori-  
dad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y con ante-  
rioridad a esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 258

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera.bis (nueva)

De adición.

«Durante 1998, las viudas o huérfanos que cumplien-  
do todos los requisitos para tener derecho a las corres-  
pondientes pensiones de viudedad y orfandad, excepto el  
estar dados de alta o situación asimilada al alta por lo que  
en su día no pudieron acceder al reconocimiento de tales  
derechos, podrán solicitar el reconocimiento de tales  
prestaciones, sin que se les exija el estar dados de alta o  
en situación asimilada al alta en el momento que se pro-  
dujo el hecho causante, siempre y cuando cumplan los  
requisitos que se exigen para tales prestaciones en la Dis-  
posición Adicional decimotercera de la Ley de Medidas  
Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1997.»

MOTIVACIÓN

Evitar discriminación a viudas y huérfanos anteriores  
a 1998.

ENMIENDA NÚM. 259

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimocuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se limitan las posibilidades de los Servicios Públicos  
de Salud y se avanza en una línea contraria a la existen-  
cia de un aseguramiento único, potenciándose otro tipo  
de Instituciones.

ENMIENDA NÚM. 260

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimonovena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Durante 1998, la Administración General del Estado  
adoptará las medidas oportunas para que el Hospital Clí-  
nico y Provincial de Barcelona quede integrado en la red  
de asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de  
Cataluña.»

MOTIVACIÓN

La asistencia sanitaria que presta ya se halla concerta-  
da con el Servei Catalá de la Salut y lo que se precisa es  
que la Administración del Estado determine las condicio-  
nes para que se integre en la red de la Comunidad. Igual-  
mente no puede condicionarse a la Administración Auto-  
nómica señalando qué acordarán.

ENMIENDA NÚM. 261

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, apartado  
uno.a)

De sustitución.

Sustituir el apartado uno.a), por el siguiente texto:

«El Director General del Tesoro y Política Financiera  
y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Merca-  
do de Valores carecerán de voto cuando el Consejo se  
pronuncie sobre asuntos referentes a las materias que re-  
guladas en el Capítulo II, están comprendidas en las sec-  
ciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>»

MOTIVACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

**ENMIENDA NÚM. 262**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, apartado uno.c)

De supresión del apartado uno.c)

MOTIVACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

**ENMIENDA NÚM. 263**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, apartado tres

De supresión del apartado tres.

MOTIVACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Para que la renovación del Consejo de Gobierno se produzca por mitades, el mandato de tres de los Consejeros no natos designados por el Gobierno en 1994 será de nueve años sin posibilidad de renovación para el mismo cargo.»

MOTIVACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

**ENMIENDA NÚM. 265**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la nueva Disposición Adicional

De adición.

«Los centros escolares, públicos o concertados, abonarán la cantidad de 8.000 pesetas por alumno/año como ayuda para la adquisición de libros de texto en los niveles de educación primaria y secundaria obligatoria.»

MOTIVACIÓN

Extensión de la gratuidad de la enseñanza.

**ENMIENDA NÚM. 266**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Programa de Políticas Activas de Empleo para 1998

El Gobierno adoptará las medidas legales y administrativas necesarias para la implantación progresiva durante 1998 de las siguientes programas de fomento del empleo:

1) Extensión paulatina de los Servicios Integrados para el Empleo en concertación con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y agentes sociales, en municipios, mancomunidades y distritos urbanos con elevadas tasas de desempleo y riesgo de exclusión social.

En los convenios de implantación se incluirán, entre otras, medidas destinadas a la calificación, mejora de la ocupabilidad, planes personalizados de formación de los desempleados, así como programas mixtos de formación-empleo, iniciativas locales de empleo y propuestas de incorporación a acciones concretas de inserción laboral.

2) Establecimiento de planes de empleo para jóvenes y desempleados de larga duración concertado con las Corporaciones Locales y que sirvan para que estas entidades, así como otras, tales como cooperativas, mutualidades, asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales, sean agentes impulsores en la prestación de servicios en actividades que puedan llegar a ser potenciales fuentes de empleo.



A tal fin, se subvencionará la contratación de jóvenes en desempleo y parados de larga duración, previa presentación, por parte del agente impulsor del correspondiente proyecto en el que se analizará la implantación de un mercado con vistas a que tales actividades lleguen a ser potenciales yacimientos de empleo.

3) Ampliación del Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficio mediante el establecimiento en 1998 de cien nuevas iniciativas dirigidas a formar e integrar laboralmente a desempleados mayores de cuarenta años.

4) Implantación de Unidades de promoción y desarrollo para la inserción laboral con el objetivo de analizar y potenciar las posibilidades de empleo de los alumnos que hayan concluido cursos formativos de Escuelas Taller y Casas de Oficio.

5) Implantación en centros docentes de agencias de colocación sin ánimo de lucro para la orientación y atención de las demandas de empleo de alumnos que estén finalizando su ciclo formativo.

6) Establecimiento de incentivos a medidas que puedan acordarse en los procesos de negociación colectiva dirigidos a una reorganización del tiempo de trabajo y una paulatina reducción de la jornada.»

#### MOTIVACIÓN

Hacer que el crecimiento económico se traduzca en una mayor creación de empleo potenciando políticas activas que, dirigidas a los desempleados con más dificultades para integrarse en el mercado de trabajo, estimulen la colocación generando nuevos yacimientos de empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 267

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Sociedades Laborales

Uno. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. No será válida la creación de acciones o de participaciones sociales que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción o participación y el derecho de voto o el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de nuevas participaciones sociales, o en los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación.”

Tres. Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 13 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, pasando su actual apartado 2 a integrar un nuevo apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todo caso, tendrán la consideración de acuerdos contrarios a la Ley los acuerdos sociales que supongan alteración de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.”

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Pérdida de la calificación

1. Serán causas legales de pérdida de la calificación como Sociedad Laboral las siguientes:

1.<sup>a</sup> La superación de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 1.

2.<sup>a</sup> La superación de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 5.

3.<sup>a</sup> La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo especial de Reserva.

2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente requerirá a la Sociedad para que elimine la causa en plazo superior a seis meses.”

Seis. Se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Régimen de afiliación a la Seguridad Social

Los socios trabajadores de las Sociedades Laborales, incluidos los miembros del órgano de administración tengan o no facultades ejecutivas, se considerarán a todos los efectos trabajadores por cuenta ajena y estarán incluidos en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad, a efectos de todas las contingencias protegidas por el Régimen General.”»

#### MOTIVACIÓN

Es consustancial a la definición y a la finalidad de las sociedades laborales que existen un límite en cuanto a las horas trabajadas por los trabajadores no socios y a la participación en el capital de los socios. Por otra parte, debe clarificarse el régimen de Seguridad Social de los socios trabajadores y su inclusión como beneficiarios de las prestaciones y subsidios por desempleo.

**ENMIENDA NÚM. 268**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Fondo Ambiental de Residuos

1. A) Se crea el Fondo Ambiental de Residuos, que se destinará al fomento de la prevención, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales y que estará integrado de las dotaciones necesarias establecidas por parte del Gobierno y, en particular, se nutrirá por la recaudación de los ingresos obtenidos con el impuesto especial sobre aceites usados, así como de otros tributos aplicables a los residuos.

B) Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán créditos específicos, en el Capítulo VII del Ministerio del Medio Ambiente en función de la recaudación de los tributos antes señalados, bajo la denominación “Fondo Ambiental de Residuos”.

C) Los recursos del Fondo Ambiental de Residuos serán distribuidos a las Comunidades Autónomas, previo acuerdo en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y en función de las necesidades derivadas de los Planes Nacionales de Residuos y de Recuperación de Suelos Contaminados.

2. Tributos sobre residuos.

El Gobierno remitirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, los correspondientes proyectos de ley de creación de las figuras tributarias que cumplan con la finalidad de desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y a la reducción de su toxicidad, en partículas aquellas de residuos que tienen la consideración de peligrosos.

La recaudación de las figuras tributarias que se establezcan a nivel estatal nutrirán el Fondo Ambiental de Residuos.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación a la normativa ambiental comunitaria existente en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 269**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

«Disposición Adicional

Se añade un nuevo número 10.º en el apartado uno.1, del artículo 91 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

10.º. Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos, que superen el baremo de movilidad, para su uso, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido menos de cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º Que no sea objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.»

**MOTIVACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal para aquellos discapacitados que tiene más dificultades en su vida diaria, siendo restrictivos al exigirles superar el baremo de movilidad reducida.

**ENMIENDA NÚM. 270**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Disposición Adicional

Se añade un nuevo párrafo en el número 10.º, 2, apartado uno del artículo 91 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, del IVA, con la siguiente redacción:

«La exclusión prevista anteriormente no será aplicable a la prestación de los servicios funerarios directamente relacionados con el arrendamiento o adquisición de nichos, así como la utilización de salas velatorias.»

**MOTIVACIÓN**

En dicha Ley se grava con el tipo impositivo del 7% la prestación de los servicios funerarios, excepto la de servicios relacionados con bienes inmuebles, en cuyo caso el tipo que se aplica es el 16%. Se trata de aplicar el mismo tipo impositivo al servicio el de bienes inmuebles en la modalidad de nichos, servicio de primera necesi-

dad, excluyendo las sepulturas o panteones que pueden tener un carácter suntuario.

---

**ENMIENDA NÚM. 271**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas a la política agraria comunitaria por el arranque o abandono de los cultivos de melocotoneros y nectarinas.

La presente disposición surtirá efecto para las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 1996.»

**MOTIVACIÓN**

Equiparar el régimen de exención de estas ayudas al establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, para otras ayudas comunitarias (arranques de viñedos, manzanos, plataneras y abandono de la producción lechera) cuyo origen, por inadaptación de la oferta a la demanda, es similar.

---

**ENMIENDA NÚM. 272**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Retenciones de incrementos de patrimonio

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto, las personas o entidades depositarias de

las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar el incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 20 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta Disposición.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de extender el régimen de retenciones a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, independiente de la progresividad de las tarifas, evitando de esta manera la dificultad de controlar el cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El mayor control y la recaudación adicional que suministraría esta retención en 1998, facilitará el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público, así como la atención a programas de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 273**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Ingresos a cuenta en la transmisión de inmuebles

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente respecto de las retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes, los transmitentes de bienes inmuebles, sujetos en régimen de obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, estarán obligados a efectuar un ingreso a cuenta del 20 por 100, sobre el importe del incremento de patrimonio sujeto resultante de la transmisión.

2. El obligado a efectuar el ingreso a cuenta deberá presentar declaración en el Órgano competente de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal e ingresar su importe con anterioridad al otorgamiento del documento público de transmisión. Los fedatarios públicos competentes para el otorgamiento del documento público de transmisión, lo harán una vez que se les acredite el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.

3. En caso de que el incremento de patrimonio resultante de la transmisión estuviese no sujeto al Impuesto, se presentará declaración negativa.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de hacer efectivo el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

Mayor control de este tipo de rentas.

ENMIENDA NÚM. 274

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 80 de la Ley del IVA.

ENMIENDA NÚM. 275

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras

De sustitución.

Sustituir el párrafo segundo del apartado uno por el siguiente texto:

«Reglamentariamente, se establecerá el traspaso del personal y de los medios económicos y materiales de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica que se estimen necesarios para la gestión del Instituto.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto sólo menciona los medios económicos y materiales de OFICO sin hacer mención expresa al personal. Parece necesario, y coherente con la finalidad del precepto, que si una parte de las funciones desempeñadas actualmente por OFICO pasan a ser realizadas por el Instituto, se adscriban a éste los me-

dios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales funciones. En caso contrario, el personal de OFICO quedaría en una situación de inseguridad jurídica total, ya que el organismo se extinguirá a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico en virtud de la Disposición Transitoria decimocuarta de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 276

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada a la Sección Quinta del Capítulo II.

ENMIENDA NÚM. 277

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

MOTIVACIÓN

Con esta Disposición se rompe el criterio de precios regulados para el sector farmacéutico, con lo cual puede producirse un proceso inflacionario para las especialidades que precisando prescripción facultativa no se encuentren financiadas por la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 278

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimosegunda

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 279**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimoquinta

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

---

**ENMIENDA NÚM. 280**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho, con la siguiente redacción:

«Ocho.a) Se derogan los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Primera, tercer párrafo, del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

b) Se deroga el artículo 24, apartado 3, nueva redacción de los artículo 75 y 75.bis de la Ley 18/1991, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

c) Se deroga la letra c) del apartado 2 y apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## MOTIVACIÓN

1) Posibilitar un tratamiento adecuado y constitucional de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF.

2) Evitar la desfiscalización de los grandes patrimonios.

**ENMIENDA NÚM. 281**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

De adición.

Nuevo apartado nueve, con la siguiente redacción:

«Nueve. Queda derogado el artículo 19 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4, duodécimo, tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión.

---

**ENMIENDA NÚM. 282**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

De adición.

Nuevo apartado diez, con la siguiente redacción:

«Diez. Queda derogado el artículo 42, Tasa de Seguridad Aeroportuaria, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

## MOTIVACIÓN

Falta de justificación objetiva de la tasa.

---

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 283**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado tercero, que modifica el artículo 42 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De modificación.

Redacción que se propone:

El apartado 1.º del artículo 42 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

«1.º No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a Mutualidades de previsión social del propio empresario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de esta Ley. No obstante serán gasto deducible las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley y a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.»

**JUSTIFICACIÓN**

La reforma de los regímenes de estimación de los rendimientos empresariales y profesionales debe integrarse dentro de la reforma global del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 284**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado cuarto, que modifica el artículo 68 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Con la reforma del IRPF en marcha no parece lo más adecuado introducir modificaciones parciales con carác-

ter transitorio en un aspecto del impuesto tan importante como es el de los regímenes de determinación de la base imponible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 285**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado quinto, que modifica el artículo 69 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La reforma de los regímenes de estimación objetiva debe integrarse dentro de la reforma global del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 286**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 2 quedará redactado como sigue:

«El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducirse en un 10 por ciento durante 1998.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1998.

Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de Medidas Urgentes sobre Materias Presupuestarias, Tributarias, Financieras y de Empleo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las circunstancias económicas de carácter coyuntural que justificaron el establecimiento de una reducción del rendimiento neto de las actividades en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva han cambiado de tal forma que, en la actual coyuntura económica una reducción del 10% los rendimientos estimados por esta modalidad se adecuan mejor al rendimiento real.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NÚM. 287**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5, apartado decimoctavo, que modifica el artículo 122 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El régimen simplificado del IVA debe coordinarse con el régimen de estimación objetiva del IRPF, por tanto, su modificación debe llevarse a cabo una vez reformado el IRPF y determinada de forma definitiva la estimación objetiva dentro del impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NÚM. 288**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5, apartado decimoctavo, que modifica el artículo 123 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El régimen simplificado del IVA debe coordinarse con el régimen de estimación objetiva del IRPF, por tanto, su modificación debe llevarse a cabo una vez reformado el IRPF y determinada de forma definitiva la estimación objetiva dentro del impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NÚM. 289**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

A la Sección 4.<sup>a</sup>, artículo 5, a continuación del punto segundo

De adición.

Se modifica la Ley 37/92 de 28 de diciembre, cuyo número 18, letra n del artículo 20, queda redactado como sigue:

«La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización Hipotecaria, Colectivos de Jubilación, Mutualidades de Previsión y sistemas análogos, constituidos de acuerdo con su legislación específica.»

**JUSTIFICACIÓN**

A pesar de que la Ley incluye a los Colectivos de Jubilación que se entiende pueden ser las Entidades de Previsión Social. La expresión no es lo suficientemente clara como para generar una interpretación única y determinante.

Si partimos del hecho de que los Fondos de Pensiones, las Entidades de Previsión Social Voluntaria, las denominemos así o las denominemos Mutualidades de Previsión se dirigen a una cobertura de prestaciones análoga, parece necesario que su situación con respecto al sistema fiscal sea semejante. Además en las Entidades de Previsión, o Mutualidades, la ausencia de ánimo de lucro ha de ser un motivo adicional para igualar el tratamiento en este impuesto.

Es cierto que las Entidades de Previsión pueden gestionar internamente su patrimonio, pero no es menos cierto que si deciden ceder su gestión a un tercero, no deberían verse sus mutualistas penalizados por el IVA que la gestora ha de incluir en sus facturas. Ello es así porque al estar la Mutualidad exenta del IVA no puede repercutirlo en nadie, y por lo tanto, aunque esa no sea la voluntad

del legislador al declarar las exenciones de los impuestos supone un encarecimiento de las prestaciones ofrecidas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NÚM. 290**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 15, añadiendo un nuevo apartado cuarto, al artículo 15, del siguiente tenor:

«Cuarto. Se incorpora una disposición Adicional Primera.bis, que quedara redactada como sigue:

Disposición Adicional Primera.bis. Competencias de las Administraciones Forales

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la presente Ley, son órganos competentes para conocer las infracciones administrativas de contrabando, respecto de los valores o mercancías sujetos al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, las Administraciones Forales que tengan atribuida la exacción de dicho impuesto en sus respectivos territorios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado el preponderante valor jurídico protegido (cual es el fiscal) en los ilícitos administrativos regulados en la ley, parece de todo punto coherente atribuir a la misma Administración la exacción de los impuestos que gravan determinados valores y mercancías y la persecución de las infracciones administrativas respecto a esos mismos valores o mercancías cuando el bien jurídico protegido es también predominantemente fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NÚM. 291**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo cuarenta y uno

De supresión del apartado 3.

**JUSTIFICACIÓN**

Si los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Mutilados, retirados el 1 de enero de 1992, estaban excluidos de la acción protectora de la pensión de Inutilidad para el Servicio y de la Protección de Gran Invalidez reguladas en aquella Ley, discriminándolos de esa forma del resto de los incapacitados permanentes de las Fuerzas Armadas, no tiene sentido volver a recalcar que «continuarán excluidos» ya que caso contrario, habría que mencionar a todas las personas, no sólo aquellas pertenecientes al mencionado Cuerpo, excluidas anteriormente, o se entraría produciendo una nueva discriminación e incongruencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NÚM. 292**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Artículo nuevo del Título I, Capítulo I, sección primeras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De adición.

Los porcentajes de retenciones sobre los rendimientos de trabajo que perciban los tripulantes de embarcaciones de pesca, cuando éstas consistan total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada, se calcularán en base a la retribución media de los dos años anteriores.

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuar el cálculo de la retención a la realidad de los tripulantes de embarcaciones pesqueras que por negociación colectiva disponen de un salario mínimo garantizado, muy próximo al real.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NÚM. 293**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al Capítulo I: Impuestos estatales



De adición.

Adición de una sección novena denominada Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

«Sección novena

«Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 9.bis. Modificación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Con efectos desde el 1 de enero de 1998 se modifica el número dos del artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el siguiente sentido:

Artículo 58

2. Asimismo, las Fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente.

A estos efectos se entenderán que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específicas de la entidad cuando las explotaciones en que dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1.a), y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La ambigua redacción del precepto genera un número importante de problemas para las entidades que solicitan la exención sobre Actividades Económicas, amparándose en el precepto cuya modificación ahora se solicita. Existen numerosas resoluciones administrativas denegatorias de la exención tributaria fundamentadas en la potencial generación de competencia desleal en caso de que se concediera dicho beneficio fiscal, respecto al resto de empresas que operan en el sector comercial de que se trate.

Según la normativa reguladora de la lealtad de la competencia, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), la deslealtad de un acto sólo puede declararse por un juez, tras el ejercicio de la acción correspondiente, sin embargo, diferentes Administraciones locales, amparándose en la falta de precisión del artículo 58.2, deniegan sistemáticamente las exenciones solicitadas.

El mencionado artículo reconoce la exención en el IAE a determinadas entidades, para las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, siempre que las explotaciones económicas coincidan

con el objeto específico de la entidad, cuando se persigan los fines previstos en los artículos 2.4 y 42.1 de la Ley de Fundaciones, cuando los destinatarios de las actividades sean colectividades genéricas de personas y cuando las explotaciones no generen competencia desleal. Este párrafo es origen de numerosas denegaciones de exenciones en el IAE ya que, según estas resoluciones denegatorias, la exención «podría ser origen de competencia desleal».

Si la exención en el IAE, u otro beneficio fiscal, generara competencia desleal o cualquier alteración del juego de la libre competencia, la normativa prevé los mecanismos oportunos para subsanar dichas irregularidades, estos mecanismos están recogidos, en lo que se refiere a competencia desleal, en la mencionada LCL. No cabe, pues, una actuación «preventiva» de la Administración que la faculte a denegar exenciones tributarias por el simple temor de que dicho beneficio fiscal genere competencia desleal. Sin embargo, la redacción confusa de este precepto de la Ley de Fundaciones sí da pie a estas erróneas actuaciones administrativas.

La propuesta de modificación del precepto, suprimiendo la alusión a la generación de competencia desleal, busca el respeto a la seguridad jurídica de las entidades que, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley de Fundaciones, solicitan la exención en el IAE. Lo que se conseguirá con esta modificación es que la Administración no pueda actuar discrecionalmente rechazando solicitudes de exención que cumplen lo exigido por la Ley, alegando la posible generación de competencia desleal, si realmente se llegara a generar competencia desleal la normativa articula los medios legales precisos para eliminarla.

Entendemos, por tanto, que la referencia a la generación de competencia desleal, en este precepto no es más que una fuente de inseguridad jurídica para las entidades solicitantes de la exención fiscal y, además, al permitir que la Administración pueda discrecionalmente apreciar si existe o no competencia desleal, entra en contradicción flagrante con la Ley que regula la lealtad en la competencia, la LCD, ya que sólo los órganos Judiciales están facultados para declarar la deslealtad de los actos mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 294**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 24 (evitación de la doble imposición en el caso de aportaciones a Planes y Fondos de Pensiones)

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por el que se incorpora una nueva letra c) al artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, proponiendo la siguiente redacción:

Se añade una nueva letra c) en el artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que quedará redactada en los siguientes términos:

«c) Los partícipes en planes y fondos de pensiones podrán solicitar, en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, que las cantidades aportadas al plan de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas que, por exceder de cualquiera de los límites establecidos en el artículo 71.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo sean, cumpliendo los límites fijados por el artículo 71 referido, en los cinco ejercicios siguientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual que establece el Proyecto de Ley en la letra c) del artículo 27 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones únicamente alcanza a aquellos partícipes que aporten en exceso sobre el límite porcentual, no sobre el límite cuantitativo del millón cien mil pesetas.

De mantenerse la redacción referida, supondría que aquellas personas que simultaneen aportaciones a Planes de Pensiones con aportaciones a Mutualidades de Previsión Social, supuesto, más común en el que la superación afecta al límite cuantitativo, no podrían aplicar el mencionado mecanismo de diferimiento, lo cual supone un tratamiento más perjudicial que discriminaría aquellos contribuyentes que compaginan las Mutualidades de Previsión Social y los Planes de Pensiones para proveerse complementos a las pensiones de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 295

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo denominado 26.bis en un nuevo Capítulo IV denominado Impuesto sobre Actividades Económicas

De adición.

#### «CAPÍTULO IV

#### Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 26.bis. Modificación de la letra d), del artículo 83, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

Con efectos de 1 de enero de 1998, se modifica la letra d), del artículo 83, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el siguiente sentido:

«d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados total o parcialmente, bien a través de subvenciones, bien a través de convenios económicos, con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones Benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la entrada en vigor de la LOGSE y de la LOPEG se establece el sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas de la Educación Infantil y de la Formación Profesional Específica —Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior— (artículo 11 de la LOGSE y Disposición Final Tercera de la LOPEG) mediante convenios con la Administración.

Con la transformación de los conciertos en convenios, la excepción en el IAE a que tienen derecho los Centros concertados, reconocida en la letra d) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado obsoleta por parcial.

Todo ello, siendo similar el sostenimiento de centros privados a través de conciertos educativos al de convenios.

Por ello, se precisa una adaptación de este beneficio fiscal al nuevo régimen de financiación de estas enseñanzas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NÚM. 296**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

De un nuevo punto sexto, al artículo 40, Capítulo III, por el que se añade un punto 14, en el texto del artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De adición.

«Seis. Se añade un nuevo apartado catorce al artículo 94 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con la siguiente redacción:

La determinación temporal del apartado once no será de aplicación en los supuestos en que las víctimas lo sean a consecuencia de delitos calificables como de terrorismo con el Código Penal vigente, aunque tales hechos delictivos se hayan producido fuera del territorio del Estado español siempre que la competencia para su conocimiento corresponda a la jurisdicción penal española y no hayan recibido ayuda pública alguna conforme a la normativa de víctimas del terrorismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Afrontar la situación de las víctimas de los atentados llevados a cabo por los llamados grupos antiterroristas, que no han podido acceder hasta ahora a este régimen público de ayudas, principalmente por que los delitos correspondientes se han producido fuera del territorio del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 297**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 66

De adición.

Debe adicionarse un nuevo apartado 4 al artículo 66 del siguiente tenor:

«Cuatro. Se adiciona una nueva letra f) al artículo 3.1

Los contratos entre la Administración y las personas jurídico-privadas que tengan la consideración de medio

propio, instrumental y técnico de aquélla. Entendiéndose que tiene dicha consideración cuando más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a la Administración contratante y la totalidad del capital social esté suscrito por Entidades Públicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende establecer un nuevo régimen general de contratación entre las Administraciones y las personificaciones privadas de éstas, cuyo tratamiento en la actual Ley de Contratos las configura como realidades totalmente ajenas, cuando en la práctica son meros instrumentos para una gestión más eficaz de la actividad pública.

Además, se pretende acabar con las derogaciones singulares del actual régimen establecido en la Ley de Contratos, exclusivamente articuladas en favor de sociedades estatales, tal y como ha sucedido con el artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y con el artículo 77 del texto que ahora se enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 298**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 79, letras a), b) y d)

De modificación.

Donde pone: «medicamentos de uso humano».

Debe poner: «medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios».

**JUSTIFICACIÓN**

Las funciones de la Agencia Española del Medicamento no contemplan la realización de ninguna actividad sobre medicamentos veterinarios, cuando por analogía con los medicamentos de uso humano, esta competencia debería entrar en su ámbito de actuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 299**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 79, letra c)

De modificación.

Donde pone: «Evaluar y autorizar los ensayos clínicos y los productos en fase de investigación clínica.»

Debe poner: «Evaluar y autorizar los ensayos clínicos, los productos en fase de investigación clínica, el uso compasivo de medicamentos y la importación de medicamentos extranjeros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las actividades de autorización de importación de medicamentos extranjeros y de uso compasivo de medicamentos que actualmente realiza la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, estando relacionadas con la Evaluación de medicamentos deberían incorporarse a la nueva Agencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 300**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 82, número uno.d

De modificación.

Donde pone: «Conciertos o convenios con entes públicos o privados o de aportaciones realizadas a título gratuito.»

Debe poner: «Conciertos o convenios con entes públicos, excluyendo cualquier donación de procedencia privada.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar la independencia de la Agencia, salvaguardando el fundamento técnico de su quehacer

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 301**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 86, número uno

De modificación.

La referencia al artículo 80, debe hacerse al 79

**JUSTIFICACIÓN**

Error obvio de transcripción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NÚM. 302**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 87, número uno

De sustitución.

Donde pone: «1. Ninguna especialidad farmacéutica ni otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente podrán ser puestos en el mercado, sin la previa autorización de comercialización de la Agencia Española del Medicamento e inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o sin haber obtenido la autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993. Se seguirán los procedimientos de inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y de fijación de precios, en los casos que la especialidad farmacéutica vaya a ser financiada con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad.»

Debe poner: «1. Ninguna especialidad farmacéutica ni otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente podrán ser puestos en el mercado, sin la previa

autorización de comercialización de la Agencia Española del Medicamento e inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o sin haber obtenido la autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2309/93 de Consejo, de 22 de julio de 1993.

Una vez obtenida la autorización de comercialización será el Ministerio de Sanidad y Consumo, oídas las CC. AA. con competencias en la gestión de la asistencia sanitaria del SNS, quien decida sobre la financiación pública con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad mediante, en su caso los procedimientos de inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y de fijación de precios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción queda más clara la separación de la autorización y registro, por un lado, como tareas de la nueva Agencia, de la decisión sobre el régimen de financiación, que es competencia de las Autoridades Sanitarias.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 303

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 87, número dos

De modificación.

Donde pone: «5. El Comité de Evaluación emitirá informe preceptivo en los procedimientos de autorización de especialidades farmacéuticas que contengan nuevas entidades químicas, biológicas o radiofarmacéuticas. Con carácter facultativo, a solicitud del Director de la Agencia Española del Medicamento, el Comité de Evaluación emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización, y en los de especialidades.»

Debe poner: «El Comité de Evaluación emitirá informe preceptivo en los procedimientos de autorización de especialidades farmacéuticas que contengan nuevas sustancias activas, bien sean químicas, biológicas o radiofarmacéuticas, así como en los procedimientos de modificación de especialidades farmacéuticas ya autorizadas, por variación en sus indicaciones terapéuticas abrobadas, y en los de Especialidades Farmacéuticas Genéricas.

Con carácter facultativo, a solicitud del Director de la Agencia Española del Medicamento el Comité de Eva-

luación emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización que no obedezcan a variación de indicaciones terapéuticas, y en los de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Comité de Evaluación no debería limitarse a las «Nuevas Entidades», sino que debería evaluar nuevas indicaciones de principios activos ya autorizados, y Especialidades Farmacéuticas Genéricas. Por otro lado, el término «entidades» es inaceptable, por amplio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 304

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición de un artículo nuevo a la sección quinta del Título IV.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con la siguiente redacción:

«Uno. Artículo 40

6. La reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de medicamentos de uso humano y veterinario y de productos sanitarios fabricados en serie, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en más de una Comunidad Autónoma. Cuando las actividades enunciadas en este apartado hagan referencia a los medicamentos, productos o artículos mencionados en el último párrafo del apartado anterior, la Administración del Estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.

Dos. Artículo 100

1. La Administración del Estado exigirá licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, distribución en más de una Comunidad Autónoma o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios fabricados en serie y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habrá de validarse periódicamente.

2. La Administración del Estado establecerá normas de elaboración, fabricación, distribución, transporte y almacenamiento de los medicamentos y productos sanitarios a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los laboratorios fabricantes de dichos medicamentos y productos sanitarios contarán con un Director Técnico, Farmacéutico o Titulado Superior suficientemente cualificados, de acuerdo con las directivas de la Comunidad Europea. Los mayoristas contarán con un Director Técnico cuya titulación o capacitación acredita una cualificación directamente relacionada con la actividad desarrollada, de acuerdo con las directivas de la Comunidad Europea.

4. La fabricación de productos sanitarios a medida estará sometida a autorización previa por parte de las Comunidades Autónomas. Esta actividad estará encomendada, en todo caso, a un profesional cuya titulación o capacitación acredite una cualificación adecuada para ejercerla, de acuerdo con las directivas de la Comunidad Europea y las normas del Estado que, en su desarrollo, se dicten.»

#### JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad actual por inexistencia de las titulaciones requerida en materia de ortopedia, audioprótesis y prótesis dentales de dar cumplimiento al RD 414/1996, del 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, que emana de lo estipulado en los artículos 40 y 100 de la Ley General de Sanidad, así como la necesaria adaptación en breve a la Directiva 93/42/CEE exigen las modificaciones planteadas, así como, posteriormente, la del RD citado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 305

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 96, número dos

De modificación.

Donde pone: «3. La decisión de excluir total o parcialmente o someter a condiciones especiales de financiación los medicamentos ya incluidos en la prestación de la Seguridad Social se hará con criterios establecidos en los puntos anteriores y teniendo en cuenta el precio de los similares existentes en el mercado y las orientaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

Debe poner: «3. La decisión de excluir total o parcialmente o someter a condiciones especiales de financiación

los medicamentos ya incluidos en la prestación de la Seguridad Social se hará con criterios establecidos en los puntos anteriores y teniendo en cuenta el precio de los similares existentes en el mercado y las orientaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, previo informe de la Comisión Nacional para el Uso Racional del Medicamento.»

#### JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción omite el informe previo de la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos. Se debería mantener el informe de la citada Comisión, dado que es coherente con su función.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 306

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 96, número tres

De modificación.

Donde pone: «Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el párrafo anterior, por una especialidad farmacéutica genérica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de igual o inferior cuantía que la establecida.»

Debe poner: «Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el párrafo anterior, por una especialidad farmacéutica genérica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de igual o inferior cuantía que la establecida, si la hubiere. Si no la hubiere, se sustituirá por otra especialidad farmacéutica no genérica equivalente, de precio igual o inferior al de referencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al mencionar la «especialidad farmacéutica genérica» debería añadir «si la hubiere» y prever, en caso contrario, la sustitución por otra especialidad no genérica equivalente, de precio igual o inferior al de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 307

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 96, número seis

De adición.

Seis. La disposición Adicional Quinta queda redactada de la forma siguiente:

«Los centros penitenciarios podrán solicitar de la Administración competente en cada caso autorización para mantener un Servicio de Farmacia para la asistencia a los internos, bajo la supervisión y control de un farmacéutico.

Igualmente, podrán solicitar depósitos de medicamentos, siempre que se garantice su supervisión y control por un farmacéutico, bien de los servicios farmacéuticos autorizados de los hospitales penitenciarios o bien del servicio de farmacia de otro centro penitenciario.»

JUSTIFICACIÓN

La lejanía de muchos centros penitenciarios con respecto a los hospitales penitenciarios, hace inviable actualmente la creación de depósitos de medicamentos en dichos centros, ya que deberían supervisarse desde los servicios de farmacia de hospitales muy distantes geográficamente.

En relación con el tema anterior y con el fin de solucionarlo íntegramente en la normativa, procedería modificar asimismo tanto el artículo 3, apartado 5 de la Ley 25/1990, del Medicamento, como el artículo 103.1.b) de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de forma que se habilite a los Servicios de Farmacia de los Centros Penitenciarios para la custodia, conservación y dispensación de medicamentos de uso humano.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 308

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 97 letras 1, 2 y 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los libros de texto tienen la calificación de bien cultural.

Defender la continuidad del precio fijo en la venta de libros, en interés de los consumidores y como garantía de estabilidad y productividad de los agentes implicados en el tejido industrial del libro de texto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 309

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 97.bis (nuevo)

De adición.

Se añade una letra e) al número dos de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

«e) Centros de formación profesional de segundo grado: ciclos formativos de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que las enseñanzas equivalentes a la actual FP1 son las de la nueva Formación Profesional específica de grado medio, previéndose su transformación automática, se ha de prever también la autorización automática para las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior para los centros clasificados como homologados de Formación Profesional de segundo grado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 310

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 105 (modificación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados)

De adición.

Se propone introducir un número tres al artículo 105 del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social con la siguiente redacción:

«Tres: En la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se introduce una Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Decimoctava. Régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante Mutualidades de Previsión Social

1. Quedarán exentos de tributación los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión, o aportación, por los empresarios afectados por el régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones a una Mutualidad de Previsión Social de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal. Igualmente, estarán exentos los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal cuando el importe de la venta se aporte a Mutualidades de Previsión Social; si sólo se aportara parcialmente, la exención se aplicará a la parte proporcional del incremento que haya sido aportado. Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a los compromisos de previsión del personal se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995.

2. Para el personal activo a la fecha de acomodación de los compromisos mediante Mutualidades de Previsión Social podrán reconocerse derechos por servicios pasados en los términos establecidos en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la presente Ley.

3. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados de las entidades o personas protectoras de Mutualidades de Previsión Social realizadas para dar cumplimiento a lo preceptuado en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la presente Ley tanto las derivadas de fondos constituidos, como en su caso, las destinadas a amortizar el déficit, serán deducibles en la cuantía y plazos establecidos en el plan de reequilibrio fijado al efecto, al que será de aplicación lo dispuesto en el citado apartado 4 de la referida Disposición Transitoria Decimoquinta.

Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal de la entidad o persona protectora, la deducción fiscal de las contribuciones a Mutualidades de Previsión social realizadas al amparo del presente régimen transitorio será proporcional a las dotaciones no deducibles.

4. Las contribuciones a las Mutualidades de Previsión Social a que se refieren los apartados anteriores, no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los mutualistas, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones satisfechas por las Mutualidades en los términos previstos por la normativa vigente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha establecido 3 sistemas de previsión social de carácter privado, externos y de similares garantías financieras para instrumentar los compromisos por pensiones de los trabajadores.

Las Disposiciones Transitorias de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, permiten a las empresas que opten por el sistema de planes de pensiones reconocer derechos por servicios pasados sin que las contribuciones empresariales que se realicen se integren en la base imponible del IRPF correspondiente a los partícipes.

Es evidente que esta medida favorece el desarrollo de la previsión social, por lo que debe mantenerse, pero debería ampliarse a otros sistemas de previsión social de las mismas garantías y finalidad que los Planes de Pensiones, como son las Mutualidades de Previsión Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

#### ENMIENDA NÚM. 311

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional nueva (previsión social de las Administraciones y empresas públicas

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social con la siguiente redacción:

«Los organismos a que se refiere la Disposición Adicional cuadragésimo octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, Podrán promover Planes y Fondos de Pensiones y realizar aportaciones a Mutualidades de Previsión Social siempre que dichos recursos se imputen fiscalmente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación al sistema de Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones que se satisfagan por las Mutualidades, Planes de Pensiones y contratos de seguros de vida financiados por los Organismos a que se refiere el apartado anterior, no tendrán la consideración de pensiones pú-



blicas si cumplen los requisitos contemplados en dicho apartado, por lo que no estarán sujetas a limitación de señalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social establece la obligación de regular los términos y condiciones en que los organismos a que se refiere la Disposición Adicional 48.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 podrán realizar aportaciones a mutualidades de previsión social o suscribir contratos de seguro a efectos de su adecuado tratamiento en el régimen financiero, fiscal y de concurrencia de pensiones públicas.

Este mandato legal todavía no se ha cumplido.

La presente enmienda da cumplimiento a una recomendación reiterada por el Consejo Económico y Social en sus dictámenes al Proyecto de Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados así como al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997.

La enmienda no tiene coste recaudatorio alguno ya que exige que las aportaciones de las Empresas o administraciones públicas se imputen fiscalmente a los sujetos a quienes se vinculen, estableciéndose además la misma limitación de aportación que existe para el sistema de planes y fondos de pensiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 312

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional nueva: Integración de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social

De adición.

Queda derogado el tipo adicional de cotización a la Seguridad Social del 8,2%, por parte del personal activo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local, tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido del Real Decreto Ley 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la

Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local y el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria Tributaria y financiera (artículo 41) por el que se establece la obligación de las Administraciones Locales de soportar durante veinte años a partir del 1 de enero de 1996 un tipo adicional de cotización del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993 se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

La aplicación efectiva del referido tipo adicional de cotización del 8,20% supone que los funcionarios procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Administración Local representan un coste muy superior al del personal laboral y funcionarios no integrados en el anterior Régimen Especial en cuanto al sistema protector social obligatorio de dichos empleados públicos y que el proceso de integración ha resultado comparativamente lesivo frente a otros similares.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 313

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Alternativa a la Disposición Adicional nueva: Integración de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social

De adición.

A partir del 1 de enero de 1999 se procederá a una reducción del 50% y su desaparición el 1 de enero del 2000, del tipo adicional de cotización a la Seguridad Social del 8,2% por parte del personal activo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local, tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido del Real Decreto Ley 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local y el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria Tributaria y financiera (artículo 41) por el que se establece la obligación de las Administraciones Locales de soportar durante veinte años a partir del 1 de enero de 1996 un tipo adicional

nal de cotización del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993 se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

La aplicación efectiva del referido tipo adicional de cotización del 8,20% supone que los funcionarios procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Administración Local representan un coste muy superior al del personal laboral y funcionarios no integrados en el anterior Régimen Especial en cuanto al sistema protector social obligatorio de dichos empleados públicos y que el proceso de integración ha resultado comparativamente lesivo frente a otros similares.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 314

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Construcción de buques pesqueros.

«Toda autorización de construcción de buques pesqueros de la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques, requerirá que la unidad que se vaya a construir sustituya a uno o más buques aportados como baja cumpliendo el siguiente requisito:

— Que el arqueo bruto (GT) y la potencia de la nueva construcción, represente como máximo el 180 por 100 del arqueo bruto (GT) y el 100 por 100 de la potencia de las bajas, excepto en el caso de nuevas construcciones destinadas a faenar en caladeros sometidos a acuerdo internacionales de pesca que exijan el arqueo de los buques en Tonelajes de Registro Bruto (TRB), en cuyo caso las bajas deberán además representar como mínimo el 100 por 100 del TRB, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 798/95.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. Considerando que la flota pesquera española ha cumplido con creces las previsiones del III Programa de Orientación Plurianual (POP-III), de la Unión Europea sobre arqueo bruto y potencia de los buques, en todos los segmentos de flota, procede establecer un criterio de medida del arqueo bruto de los buques pesqueros que evite un desguace indirecto e innecesario de la flota pesquera española.

2. Evitar que se produzca una paralización de los expedientes de nuevas construcciones.

3. Evitar que a través del desguace indirecto que la normativa vigente plantea, se produzca una pérdida de competitividad de la industria auxiliar naval y marítima española.

4. Promover que los buques pesqueros obsoletos y en peores condiciones de seguridad para sus tripulantes, puedan ser sustituidos por buques construidos por modernas técnicas y disponiendo de mayor seguridad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirna Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 315

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se modifica la ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 34, apartado tercero, letra f), queda redactado de la siguiente manera:

«f) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el apartado dos del artículo 118 de esta Ley y de sus normas de desarrollo, en relación con los requisitos necesarios para la celebración de los subcontratos y el pago a los subcontratistas y suministradores.»

El artículo 100, apartado cuarto, párrafos segundo y tercero, quedan redactados de la siguiente manera:

«No obstante la Administración sólo aprobará las sucesivas certificaciones de obra y correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato y procederá a abonar el precio, una vez que el contratista acredite debidamente el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 116.2.c), respecto a las subcontrataciones y suministros que conforme a lo previsto en el artículo 118.2.a) hayan sido puestas en conocimiento del órgano de contratación. Igual actuación se llevará a cabo por la Administración cuando un suministrador o subcontratista ponga en conocimiento del órgano de contratación el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 118.2.c).

En el caso de que el contratista no efectúe la acreditación indicada o los suministradores o subcontratistas pongan en conocimiento de la Administración el incumplimiento de dicha obligación ésta no estará obligada a abonar los intereses por retraso en el pago previstos en

este artículo, ni serán de aplicación los apartados cinco y seis de este artículo, ni el artículo 112, letra f).»

El artículo 116.2.a) queda redactado de la siguiente manera:

«a) En todo caso se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.

Sin perjuicio de dicha obligación los subcontratistas y suministradores podrán poner directamente en conocimiento del órgano de contratación las contrataciones realizadas con el contratista.

No obstante para los contratos de carácter secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.»

El artículo 116.2.c) queda redactado de la siguiente manera:

«c) Que el contratista se obligue con carácter de derecho necesario, a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado por unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 100.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista.

El cómputo del plazo de pago se realizará en todos los casos previstos por el artículo 100.2.º, a partir de la recepción por el contratista de la factura o documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato celebrado entre aquél y el subcontratista o suministrador.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la Ley 13/95 durante estos años nos demuestra que los contratistas no sólo ignoran en sus contratos el plazo de pago de dos meses (estableciéndose una media de 180 días para el pago, que puede llegar a retratarse más), sino que en otros casos, llegan a obligar a los subcontratistas y suministradores a renunciar expresamente al derecho reconocido en el artículo 116.2.ºc) de la Ley 13/1996.

La práctica nos demuestra que en la relación contratista-subcontratista o suministrador, los intereses de demora, no disponen tampoco de virtualidad, se hace necesario que la Administración tutele y proteja los intereses del buen uso y destino del dinero público abonado a los contratistas, y por ende, de que éstos cumplan con sus obligaciones, de pago del precio a los subcontratistas y suministradores.

La experiencia del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, nos enseña que es necesario mejorar la vigente regulación en la línea de que el contratista acredite ante la Administración, estar al corriente del pago del precio por las prestaciones, trabajos y suministros realizados por subcontratistas y suministradores.

Procede, por tanto, atribuir por ley, unas facultades a la Administración y unos efectos al incumplimiento del pago del precio, por parte del contratista a los subcontratistas y suministradores con el fin de tutelar y garantizar el buen uso y destino del dinero público, que los contratistas ya han percibido en las condiciones legales por parte de la Administración Pública contratante.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 316

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva)

«El Gobierno podrá acordar en su caso, que las ayudas otorgadas al sector pesquero para paliar los efectos de los apresamientos de buques españoles, producidos con ocasión de conflictos político-pesqueros internacionales, tengan la consideración de ayuda a fondo perdido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resolver los supuestos excepcionales de carácter perjudicial que para el sector pesquero español se produjeron en el año 1994, con ocasión de apresamientos efectuados por las autoridades francesas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 317

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

A la Disposición (Adicional) Vigésima. Selección y provisión de plazas de facultativos especialistas de área del Instituto Nacional de la Salud

De supresión.

Suprimir la Disposición (Adicional) Vigésima, sobre Selección y Provisión de Plazas de Facultativos Especialistas de Área del Insalud.

## JUSTIFICACIÓN

La Disposición de referencia plantea normas para regular, en materia de personal, la realización de procesos de selección y provisión excepcionales por razón de la restricción de su ámbito temporal (por una sola vez en 1998), de su ámbito de destino (restringido al ámbito de gestión de la Administración Central del Estado) y de su ámbito subjetivo (exclusivamente para personal Facultativo Especialista de Área del Insalud).

Tanto la restricción de ámbitos citada, como la derogación singular de la normativa vigente aplicable a la materia y calificada por su condición de «normativa básica» (Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, dictado en desarrollo del artículo 34 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990), suponen un planteamiento contrario al principio constitucional de igualdad (la norma general se excepciona discrecionalmente para supuestos particulares) e igualmente un planteamiento contrario al principio proclamado en la jurisprudencia constitucional como de «lealtad Constitucional» (el Estado hace un uso abusivo de la potestad legislativa al excepcionar exclusivamente para su ámbito de gestión la norma de carácter básico).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NÚM. 318

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Adicional Decimosexta.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional Decimosexta, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Decimosexta. Cámaras de la Propiedad

1. Las Comunidades Autónomas que, conforme a las competencias estatutariamente asumidas en relación con las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos, hayan constituido o constituyan entidades representativas del sector inmobiliario urbano, con la denominación de Cámaras de la Propiedad u otras similares, adecuarán su actuación en todo caso a los principios contenidos en la presente disposición.

2. Las Cámaras de la Propiedad Urbana tendrán base asociativa siendo la afiliación a las mismas voluntaria y su estructura y funcionamiento de carácter democrático.

3. Las Cámaras habrán de tener asignadas funciones que resulten de utilidad para las Administraciones Públicas y de interés para el sector de la propiedad inmobilia-

ria pudiendo, asimismo, realizar prestaciones y servicios de carácter retribuido en favor de los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza urbana que lo soliciten.

4. Las Comunidades Autónomas podrán contribuir a la financiación de las referidas funciones destinando los recursos que estimen convenientes, con cargo a sus presupuestos generales o procedentes de tasas o recargos sobre los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

5. Las Comunidades Autónomas que no habiendo finalizado el proceso de liquidación de las Cámaras de la Propiedad Urbana de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, y Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, acuerden interrumpir el mismo, aplicarán la presente disposición.

6. Queda derogada la Disposición Final Primera en relación con la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto.

7. La presente disposición tiene el carácter de norma básica conforme a lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.»

## JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional que se propone cierra así el ciclo de revisión del régimen de las Cámaras de la Propiedad Urbana inaugurado por el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por lo que respecta a las Cámaras de la Propiedad reguladas por el Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, clarificada la situación existente y permite a aquellas Comunidades que no hubieran culminado el proceso de liquidación de las Cámaras previsto por el citado Real Decreto-Ley pasar sin solución de continuidad al nuevo régimen que se establece. En definitiva, se inicia con la disposición adicional que se propone una nueva etapa que permitirá, en el marco constitucional y estatutario, dotar de estabilidad y seguridad jurídica a un sector que está viviendo una larga situación de desconcierto de todo punto indeseable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NÚM. 319

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

## ENMIENDA

De adición de una Disposición Transitoria que flexibilice temporalmente lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

«Disposición Transitoria. Opción de las Cooperativas, respecto de la cobertura de Seguridad Social

Durante el período de tiempo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, las Coopera-

tivas que se hubieran transformado en tales a partir de la personalidad jurídica de Sociedades Anónimas y que hubieran optado inicialmente por la cobertura de Seguridad Social del Régimen General, podrán optar por la cobertura del Régimen Especial de Autónomos.

A las Cooperativas que se acojan a la opción recogida en el párrafo anterior les será de aplicación, a partir de la ejecución de la misma, lo regulado genéricamente en el apartado 3.º, del número 2, del artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que establece un plazo de cinco años como mínimo para modificar la opción de cobertura de la Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone exceptuar, mediante la norma que se estime idónea el plazo de cinco años previsto en el apartado 3.º del número 2 del artículo 8, del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, para aquellas Cooperativas que se hubieran transformado en tales a partir de la personalidad jurídica de Sociedades Anónimas, que hubieran optado inicialmente por la cobertura de Seguridad Social del Régimen General, para que puedan optar por una sola vez, con anterioridad al plazo de cinco años, citado anteriormente, por la cobertura del Régimen Especial de Autónomos.

A partir de esta modificación excepcionar en la cobertura de la Seguridad Social, será de aplicación el repetido plazo de cinco años como al resto de las Cooperativas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NÚM. 320

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

De modificación de la Disposición Transitoria Sexta, que quedará redactada como sigue:

«La colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será compensada con la reducción de cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En la Ley de Presupuestos se establecerá el sistema de compensación interna entre los Departamentos de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Asuntos Sociales, dotando dentro del Presupuesto del Insalud una partida a deducir por la colaboración de empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Disposición Transitoria Sexta del Proyecto de Ley establece una limitación a la posibilidad de colaborar en la gestión de prestaciones sanitarias, al proponerse que sólo puedan colaborar aquellas empresas que lo vinieran haciendo antes de la propia Ley.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social/Sanidad es algo positivo tanto para la propia Administración, como para las empresas o grupos de empresas.

A través de la colaboración, las empresas gestionan unas prestaciones para las que tienen una cercanía superior a la de la Administración, permitiendo una autogestión que es favorable también a la Administración, puesto que las empresas soportan parte de la cobertura pública y dan solución a problemas antes de que lleguen a la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y Begoña Lasagabaster Olazábal, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (EA), al amparo de lo establecido en el artículo 109 del vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (EA).

#### ENMIENDA NÚM. 321

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV) y doña Begoña**  
**Lasagabaster Olazábal**  
**(Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA

Nuevo artículo 97

De adición.

«Uno. El personal docente funcionario o laboral indefinido que presta sus servicios en los Conservatorios Juan Crisóstomo Arriaga de Bilbao, Jesús Guridi de Vito-

ria-Gasteiz y de Donostia-San Sebastián, que se integren o se hubieran integrado en la red pública de centros docentes dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, podrá ingresar en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, previa regulación del Parlamento Vasco.

Dos. Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el Marco de Actuación de las Enseñanzas Musicales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en aplicación de la Reforma educativa en vigor, integrando los Conservatorios de Donostia-San Sebastián y el de Vitoria-Gasteiz en la red pública de Grado Medio Profesional junto con el Conservatorio de Bilbao adscrito en la actualidad a la Administración Pública Vasca, constituyendo la red de conservatorios vascos de grado medio dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, partiendo de los conservatorios existentes en las capitales de los territorios históricos.

Para proceder a la plena integración de los Conservatorios de Donostia-San Sebastián y de Vitoria-Gasteiz resulta preciso realizar la previsión legal correspondiente conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (EA).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

#### ENMIENDA NÚM. 322

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 8

Supresión de los apartados primero, segundo, quinto, octavo y noveno.

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al informe del Parlamento de Canarias de 22 de octubre de 1997.

#### ENMIENDA NÚM. 323

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 8

De adición de un apartado décimo.

Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

Texto de la enmienda:

«d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario, el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, los Impuestos Especiales y el recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajuste para su adecuación técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 324

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 8

De adición de un apartado decimoprimer.

Se modifica el apartado 1.º del artículo 25 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que queda redactado como sigue:

Texto de la enmienda:

«1.º Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto General Indirecto Canario, el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, los derechos de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entra-

da de Mercancías, los Impuestos Especiales y el recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajuste para su adecuación técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 325

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 8

De adición de un apartado decimosegundo.

Se modifican los apartados 3.º y 4.º del número 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que quedan redactados como sigue:

Texto de la enmienda:

«3. Dos tipos incrementados, que se aplican a las operaciones que se relacionan en los anexos II y III de la presente Ley, comprendidos respectivamente entre el 8 por 100 y el 13 por 100, ambos inclusive, y entre el 14 por 100 y el 16 por 100, ambos inclusive.

4. Un tipo general aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicio que no se encuentren sometidas ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y que estará comprendido entre el 3 por 100 y el 6 por 100, ambos inclusive.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incrementar la tributación ciertos consumos específicos sin acudir a la implantación de un impuesto especial, solución ésta más compleja desde el punto de vista técnico y que conllevaría un indeseable incremento de obligaciones formales.

#### ENMIENDA NÚM. 326

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 8

De adición de un apartado decimotercero.

Se introduce un nuevo número, el 4.º, en el apartado 3 del artículo 58.bis de la Ley 20/1991, de 7 de junio, con el siguiente texto:

Texto de la enmienda:

«Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 16 por 100 en el Impuesto General Indirecto-Canario, el 1,60 por 100.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se conecta con la introducción del nuevo tipo incrementado del 16 por 100.

#### ENMIENDA NÚM. 327

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 8

De adición de un apartado decimocuarto.

La letra c) del número 2 del artículo 82 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda redactada en los siguientes términos:

Texto de la enmienda:

«c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas, excepto el propio Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, el Impuesto General Indirecto Canario, los Impuestos Especiales y el recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ajuste para su adecuación técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 328

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 8

De adición de un apartado decimoquinto.

El apartado 1.º del número 1 del artículo 83 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda con la siguiente redacción:

Texto de la enmienda:

«1.º Cualquiera gravámenes o tributos que pudieran devengarse con ocasión de la importación, con excepción del propio Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, del Impuesto General Indirecto Canario, de los derechos de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, los Impuestos Especiales y el recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario.»

#### JUSTIFICACIÓN

De los cuatro apartados anteriores. En los cuatro artículos, la exclusión del recargo especial sobre el IGIC cuya regulación se propone en un nuevo libro sexto de la Ley 20/1991, de la base imponible del IGIC es imprescindible, ya que de lo contrario y debido a la configuración del recargo especial, resultaría imposible la cuantificación del IGIC a la importación y del propio recargo. La exclusión del recargo de la base imponible del APIC es meramente conveniente, por coherencia con el IGIC.

#### ENMIENDA NÚM. 329

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 8

De adición de un apartado decimosexto.

Se crea un nuevo Libro, el sexto, dentro de la Ley 20/1991, con el siguiente contenido:

Texto de la enmienda:

#### «LIBRO SEXTO

#### RECARGO ESPECIAL SOBRE EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Artículo 97. Recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario

1. Se establece un recargo sobre la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario que se devengue en las siguientes operaciones.

1.º En las importaciones de los bienes recogidos en el anexo III de esta Ley, cuando el importador no sea empresario o, siéndolo, los bienes importados no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o tenga el importador la condición de comerciante minorista a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2.º En la primera entrega de los bienes citados en el apartado anterior, cuando sean fabricados en Canarias y cuando sean importados por empresarios en el ejercicio

de su actividad empresarial, siempre que no tengan la condición de comerciantes minoristas.

2. El porcentaje del recargo especial es del 20 por 100.

3. El recargo especial se devenga al mismo tiempo que el Impuesto General Indirecto Canario que grave las operaciones previstas en el anexo III de esta Ley.

4. Son sujetos pasivos del recargo especial los mismos que lo sean del Impuesto General Indirecto Canario en las operaciones previstas en el número 1 anterior.

5. En las entregas de bienes sujetas al recargo especial, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente su importe sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportar la repercusión siempre que se ajuste a lo dispuesto en este artículo, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley a la repercusión de este recargo especial.

6. En ningún caso el recargo especial será deducible.

7. La gestión, liquidación, recaudación, inspección del recargo especial previsto en este artículo, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo se llevará a cabo por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

8. El importe de la recaudación del recargo especial se distribuirá de la forma siguiente:

a) El 95 por 100 a la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El 5 por 100 restante a los Cabildos Insulares. La distribución de este porcentaje a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos de sus Islas respectivas se realizará conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 64 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incrementar con carácter general la fiscalidad de las labores de tabaco, con la pretensión por una parte, de desincentivar el consumo y, por otra, de compensar los costes sociales ocasionados por el mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 330

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 8

De adición de un apartado decimoséptimo.

Se modifica la Disposición Adicional Octava de la Ley 20/1991, que queda redactada como sigue:

Texto de la enmienda:



«Octava. Uno. Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados como sigue:

1. El tipo cero se aplicará a las entregas de bienes y prestaciones servicios mencionados en el artículo 27.1.1.º. 2. El tipo reducido será del 2 por 100.

3. El tipo general será del 4,5 por 100.

4. Los tipos incrementados serán del 13 por 100 y del 16 por 100.

Dos. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario regulados en el apartado anterior, dentro de los límites previstos en el artículo 27 de esta Ley, los tipos del recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, los tipos del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias dentro de los límites previstos en el artículo 85 de esta misma Ley, y el porcentaje del recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario.

Tales modificaciones se efectuarán, en su caso, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberá oír previamente a los Cabildos Insulares.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reformas obligadas como consecuencia de la modificación del artículo 27 de la Ley 20/1991 de la introducción del recargo especial sobre el IGIC.

#### ENMIENDA NÚM. 331

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 8

De adición de un apartado decimooctavo.

Se modifica el apartado dos de la Disposición Adicional Décima de la Ley 20/1991, con la siguiente redacción:

Texto de la enmienda:

«Dos. La Comunidad Autónoma de Canaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de su Estatuto de Autonomía, regulará reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario, del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y del recargo especial sobre el Impuesto General Indirecto Canario, así como lo relativo a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reforma obligada por la creación del recargo especial sobre el IGIC.

#### ENMIENDA NÚM. 332

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 8

De adición de un apartado decimonoveno.

Se da una nueva redacción al número 1.º del anexo II de la Ley 20/1991, que queda redactado del siguiente modo:

Texto de la enmienda:

«1. Los cigarros puros con precio superior a 100 pesetas unidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las labores de tabaco rubio pasan a tributar al tipo incrementado del 16 por 100 por las razones expuestas en la enmienda 4.

#### ENMIENDA NÚM. 333

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 8

De adición de un apartado vigésimo.

Se da el siguiente contenido al Anexo III de la Ley 20/1991, de 7 de junio:

Texto de la enmienda:

#### «ANEXO III

El tipo impositivo incrementado del 16 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las entregas e importaciones de labores de tabaco y de sucedáneos del tabaco, excepto los cigarros puros.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incrementar con carácter general la fiscalidad de las labores de tabaco, con la pretensión por una parte, de desincentivar el consumo y, por otra, de compensar los costes sociales ocasionados por el mismo. Por lo que se refiere a los puros, la exclusión del ámbito de aplicación del tipo superincrementado se justifica por razones de fomento de la competitividad del subsector industrial tabaquero canario en relación con aquéllos.

ENMIENDA NÚM. 334

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 8

De adición de un apartado vigésimo primero.

Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Texto de la enmienda:

«Uno. Se modifican las tarifas del arbitrio sobre la producción, e importación de las Islas Canarias, contenidas en el Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en los términos que se especifican en el apartado siguiente.

Dos. Se modifican los tipos de gravamen correspondiente a los productos incluidos en los códigos que a continuación se reseñan, los cuales quedan fijados en los términos siguientes:

| NC TARIC  |   | Tipo de gravamen |
|-----------|---|------------------|
| 244002.10 | Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco. | 45               |
| 2402.20   | Cigarrillos que contengan tabaco  | 45               |

JUSTIFICACIÓN

La presente medida se aprueba en coherencia con el incremento de la fiscalidad sobre las labores del tabaco operada a través del aumento del tipo impositivo en el IGIC y de la creación del recargo sobre el propio IGIC.

ENMIENDA NÚM. 335

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 10. Grupo IX «Medicamentos Veterinarios», punto 9.5

De modificación.

Texto de la enmienda:

«En vez de una tasa de 610.000 pesetas, debería ser de una tasa de 325.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa por el otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo medicamento veterinario debería establecerse en términos más proporcionados con relación a lo previsto en el ámbito del medicamento de uso humano, sin que debiera superar al menos el 50 por 100 de lo establecido para este último caso.

ENMIENDA NÚM. 336

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 10. Grupo IX «Medicamentos Veterinarios», punto 9.7

De modificación.

Texto de la enmienda:

«En vez de una tasa de 326.000 pesetas, debería ser de 163.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda 15 anterior.

ENMIENDA NÚM. 337

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 10. Grupo IX «Medicamentos Veterinarios», punto 9.8

De modificación.

Texto de la enmienda:

«En vez de una tasa de 54.000 pesetas, debería ser de 27.000 pesetas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 338

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 10. Grupo IX «Medicamentos Veterinarios», punto 9.10

De supresión.

Texto de la enmienda:

Se propone la supresión del punto 9.10 en su totalidad.

#### JUSTIFICACIÓN

No existe hecho imponible alguno que justifique la aplicación de ninguna tasa y ello en virtud del hecho de que la «declaración simple de intención de comercialización» la realiza el propio administrado, sin que suponga por parte de la Administración prestación de servicio alguno.

#### ENMIENDA NÚM. 339

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 43.bis

Texto de la enmienda:

Integración del personal fijo de los Hospitales de los Cabildos Insulares de la CAC en las categorías de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal fijo de los Hospitales de los Cabildos Insulares de la Comunidad Autónoma Canaria podrán integrarse en las correspondientes categorías de personal es-

tatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con la categoría laboral de origen, con respecto a los requisitos de titulación previstos en el RD Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en RD 1343/1990, de 11 de octubre, a medida que dichos hospitales se integren en SCS.

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación del personal de los hospitales de los Cabildos Insulares a medida que su integración sea efectiva en el Servicio Central de Salud.

#### ENMIENDA NÚM. 340

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 45, apartado dos

Igual texto artículo 45, Título III, Capítulo I, Sección Segunda, apartado dos, agregando lo subrayado.

Texto de la enmienda:

Dos. Se añade la siguiente Disposición Final al RD Ley 3/87, de 11 de septiembre, que será la número cuatro.

«Se autoriza al INSALUD y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 7/90, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica a las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 341

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 45, apartado tres (nuevo)

De adición de un nuevo apartado tres.

Texto de la enmienda:

Tres. Se añade la siguiente Disposición Final al RD Ley 3/87, de 11 de septiembre, que será la número cinco.

«Este RD Ley será de aplicación supletoria para el personal estatutario de los servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica a las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 342

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo 46, apartado uno

Igual texto artículo 46, Título III, Capítulo I, Sección Segunda, apartado uno, agregando lo subrayado.

Texto de la enmienda:

«Uno. En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica del articulado a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 343

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo 47, apartado tres (nuevo)

Texto de la enmienda:

Tres. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.4 (apartado h) del Estatuto Jurídico del Personal Mé-

dico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1996, de 23 de diciembre, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de las normas sobre complemento específico dedicación exclusiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica del articulado a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 344

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 23

Al artículo 54.bis

De adición.

Texto de la enmienda:

Añadir un artículo 54.bis con la redacción siguiente:

«Primer destino de los funcionarios judiciales. Quienes hayan obtenido el primer destino, como oficiales, auxiliares o agentes de la Administración de Justicia o como médicos forenses, no podrán tomar parte en los concursos de traslado para proveer las vacantes de sus cuerpos respectivos hasta transcurridos cinco años desde su toma de posesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

La garantía de continuidad de los servicios de gestión judicial exige garantizar una mayor grado de permanencia en los destinos. Ello resulta especialmente importante en Comunidades ultraperiféricas como Canarias, con una movilidad que produce graves perjuicios en el servicio público de la Justicia.

#### ENMIENDA NÚM. 345

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

#### ENMIENDA NÚM. 24

Al artículo 91

De modificación del artículo 91

## Texto de la enmienda:

«Artículo 91. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Ceuta y Melilla

Se autoriza al Gobierno para que durante 1998 modifique la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla actualmente vigentes o reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicio de transporte aéreo de forma que en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio.

En todo caso, se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal para Canarias.»

## JUSTIFICACIÓN

Ajustar la subvención a las tarifas aéreas a los residentes canarios a lo estipulado en el artículo 6 del REF, y no permitir que los incrementos de precios de dichos billetes perjudiquen a dichos residentes al ser su utilización como medio de transporte esencial. Adecuación al informe del Parlamentario de Canarias de 22 de octubre de 1997.

## ENMIENDA NÚM. 346

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NÚM. 25

Al artículo 91.bis

De adición.

Texto de la enmienda:

Añadir un nuevo artículo 91.bis del siguiente tenor:

Tasas aeroportuarias en los aeropuertos de Canarias, Baleares y Melilla en tráficos regulares interinsulares y con la Península.

«1. Las tasas de aterrizaje y cualquiera otras que pudieran crearse para las operaciones de navegación, despegue y aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos de Canarias, Baleares y Melilla se reducirán en un setenta y cinco por ciento respecto de la cuantía establecida para las mismas operaciones en los restantes aeropuertos españoles.

2. Se suprimen las tasas aplicables a los pasajeros en los aeropuertos de Canarias, Baleares y Melilla.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los servicios regulares interinsulares y de las Islas y Melilla con la Península.»

## JUSTIFICACIÓN

En garantía de lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y conforme a la Resolución aprobada por el Pleno de la Cámara el 20 de mayo de 1997, sobre transporte aéreo entre la Península y los Archipiélagos.

## ENMIENDA NÚM. 347

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NÚM. 26

Al artículo 91.ter

De adición.

Texto de la enmienda:

Añadir un nuevo artículo 91.ter con la redacción siguiente:

Obligaciones de servicio público para los tráficos aéreos y marítimos de los archipiélagos.

«1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento (CEE) 2408/1992, del Consejo, de 23 de julio, el Gobierno procederá a la declaración de obligaciones de servicio público en los tráficos aéreos interinsulares y de los archipiélagos españoles con la Península. La declaración se realizará previo acuerdo con los Gobiernos de Canarias y de las Islas Baleares.

2. El Gobierno procederá a la declaración de obligaciones de servicio público en los tráficos marítimos entre los archipiélagos españoles y la Península. Asimismo procederá a las transferencias de créditos precisos para la financiación de las obligaciones de servicio público en los tráficos marítimos interinsulares que corresponda declarar a los Gobiernos de Canarias y de las Islas Baleares, en el ámbito de su respectiva competencia.

Asimismo podrán establecerse contratos administrativos especiales en atención a la satisfacción de forma directa o inmediata de la finalidad pública de las navegaciones de interés público.

3. Las medidas previstas en los apartados anteriores serán de aplicación a Melilla y, en su caso, a Ceuta.»

## JUSTIFICACIÓN

En garantía de lo previsto en el artículo 5, apartados 5 y 6.m de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y conforme a la Resolución aprobada por el Pleno de la Cámara el 20 de mayo de 1997, sobre transporte aéreo entre la Península y los archipiélagos.

**ENMIENDA NÚM. 348**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 27**

Al artículo 91. quater

De adición.

Texto de la enmienda:

Añadir un nuevo artículo 91. quater del siguiente tenor:

«Se añade un apartado 4 al artículo 5 del “Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, sobre certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre las Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares con el resto del territorio nacional”, con la redacción siguiente:

4. En el tráfico aéreo interinsular también podrá acreditarse la condición de residente mediante fotocopia del Documento Nacional de Identidad y declaración de responsabilidad del viajero acerca de la vigencia del domicilio que figura en el mismo. La compañía o agencia expedidora del billete deberá solicitar la exhibición del original del documento nacional de identidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Simplificación de los trámites que acrediten la condición de residente pues el costo del certificado en estos viajes, en ocasiones, superior al descuento que se obtiene.

**ENMIENDA NÚM. 349**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 28**

Al artículo 97. Crear un apartado cuatro

Texto de la enmienda:

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

1. El apartado 1 del artículo 39 tendrá la siguiente redacción:

«Las enseñanzas de música y danza comprenderán dos grados:

a) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

b) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.»

2. Se suprimen el apartado 1 del artículo 40 y el apartado 1 del artículo 42.

3. El primer inciso de la Disposición Adicional Primera queda redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de doce años a partir de la publicación de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación del calendario LOGSE vigente (Real Decreto 1487/1994) determina con carácter general que el alumnado que promociona normalmente no pueda terminar sus estudios por el antiguo sistema en que los inició:

a) Que el alumnado que el curso 1996/97 finalizó 1.º de BUP, o que el presente curso 1997/98 se haya matriculado en 1.º de BUP, se verá imposibilitado de hacer 3.º de BUP en el 99/2000 por haberse suprimido este curso previamente, viéndose abocados a matricularse en 1.º de Bachillerato LOGSE (la generalización simultánea en el curso 98/99 de las nuevas enseñanzas de 3.º de la ESO y el 1.º de Bachillerato LOGSE obliga a suprimir los antiguos cursos equivalentes de 1.º y 3.º de BUP. Quedaría en medio y sin suprimir, por tanto, el antiguo 2.º de BUP equivalente a 4.º de ESO que se integraría pasado un curso, en el 1.º de Bachillerato LOGSE).

b) Asimismo, se corta toda posibilidad de continuación de estudios entre FP1 (antigua Formación Profesional de Primer Grado) y FP2 (antigua Formación Profesional de Segundo Grado): el alumnado que durante el ciclo 98/99 se encuentre matriculado en 2.º curso de FP1 (segundo y último curso de los dos que integran el Primer Grado de la FP antigua) y lo supere, obtendrá la titulación de Técnico Auxiliar, pero no podrá matricularse en 1.º FP2 (primer curso de los tres que componen el Segundo Grado de la FP antigua) para conseguir posteriormente el Título de Técnico Especialista.

Con ambas situaciones, tanto lo que se genera en el BUP como en la FP antiguos, no se obtiene beneficio alguno y sin embargo se produce un claro perjuicio al alumnado. En particular, en el caso del alumnado que al finalizar el Primer Grado de la FP antigua se matricule en Bachillerato LOGSE, tendría que cursar 4 años en lugar de tres para obtener un título profesional: 2 años de Bachillerato LOGSE más otros 2 años (por lo general) en un Ciclo Formativo de Grado Superior.

Además, la proyección de esta situación en la sociedad dará lugar al desconcierto y frustración de las expectativas iniciales del alumnado al no poder finalizar sus

estudios por el sistema que los inició, y el descontento generalizado de las familias sobre la oportunidad y eficacia del nuevo sistema educativo.

De tomarse en cuenta la propuesta, el calendario de aplicación quedaría como sigue:

|                | SE GENERALIZA | EN SUSTITUCIÓN DE... |
|----------------|---------------|----------------------|
| El curso 97/98 | 2º ESO        | 8º EGB               |
| Curso 98/99    | 3º ESO        | 1º BUP y 1º FPI      |
| Curso 99/00    | 4º ESO        | 2º BUP y 2º FPI      |
| Curso 00/01    | 1º Bach LOGSE | 3º BUP y 1º FP2      |
| Curso 01/02    | 2º Bach LOGSE | COU Y 2º FP2         |

**ENMIENDA NÚM. 350**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 29**

Al artículo 97. Crear un apartado cinco

Texto de la enmienda:

«Integración de orientadores en el cuerpo de secundaria.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren prestando servicios en equipos que desarrollen tareas específicas de orientación educativa y que hayan accedido a ellos a través del correspondiente concurso de méritos, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a los que se refiere el presente artículo. Quienes superen el citado concurso-oposición quedarán destinados en las plazas que actualmente estuvieran desempeñando y serán eximidos de la realización del período de prácticas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Diversas sentencias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia y por la Audiencia Nacional reconocieron la pertenencia al grupo «A» de clasificación de Cuerpos y Escalas funcionariales a determinados funcionarios del Cuerpo de Maestros que ocupaban puestos de trabajo en servicios psicopedagógicos o de orientación existentes en las distintas Administraciones educativas con distintas denominaciones.

Se producía así una situación administrativa absolutamente atípica, en la que funcionarios pertenecientes a un

Cuerpo clasificado en el grupo «B», ostentaban, sin embargo unos derechos propios de Cuerpos de grupo «A». La única forma, pues, de regularizar tal situación ha de pasar por la integración de tales funcionarios en un Cuerpo docente correspondiente al grupo que judicialmente les ha sido reconocido.

**ENMIENDA NÚM. 351**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 30**

Al artículo 97

Crear un apartado seis.

Texto de la enmienda:

Integración de determinado personal en los Cuerpos de Funcionarios Docentes.

«Podrán integrarse durante el ejercicio 1998, en los correspondientes cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario de la subescala técnica de las Administraciones locales, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estuvieran prestando servicios en un centro docente de titularidad de la Administración local, ya creado a la entrada en vigor de la presente Ley, en el que se impartan enseñanzas de régimen general de carácter obligatorio o postobligatorio, o enseñanzas de régimen especial.

b) Se produzca una transformación de la titularidad del centro docente en favor de la Administración educativa competente, mediante el correspondiente acuerdo que deberá ser vigente en el ejercicio 1998.

c) Tengan la titulación académica requerida según la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración local se exigía para el acceso a los cuerpos docentes estatales. No procederá esta integración respecto del personal docente de carácter laboral.

La ordenación de estos funcionarios en los cuerpos en los que se integran se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de la Administración local correspondiente.

Los funcionarios a los que se refiere este artículo continuarán desempeñando los destinos definitivos que tengan asignados en el momento de su integración, quedando, en lo sucesivo sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este

precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo.

A efectos de movilidad territorial del ámbito de la Administración educativa que corresponda, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su nombramiento como funcionario de ésta, serán valorados de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal efecto se aprueben.

A efectos de consolidación y consecución de sexenios o conceptos análogos por parte de este personal, se considerarán únicamente los servicios prestados a partir de la integración en los respectivos cuerpos docentes.

Los gastos derivados de dicha integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa que se haya hecho cargo de la titularidad del correspondiente centro docente.

Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, regula en su Título Segundo el régimen especial de enseñanzas y, en particular, las referidas a la música.

Atendiendo al precedente sentado por el artículo 63 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE», núm. 331, de 31-12-94), sobre integración de determinado personal en los cuerpos de funcionarios docentes, y considerando además:

1. Que hasta el año 1995 se reguló la integración de determinado personal docente de los Conservatorios de Música en los Cuerpos de funcionarios docentes. En aquel momento, sólo pudo acogerse a esa regulación el personal de los Conservatorios Transferidos a las Administraciones educativas; con posterioridad a esa fecha, se han producido otras transferencias de Conservatorios Superiores.

2. Que el profesorado funcionario que imparte estas enseñanzas ha accedido a tal condición participando en los concursos públicos convocados según las fórmulas establecidas por el Ministerio para el resto de su profesorado de estas características.

3. Que la actividad profesional en general y docente en particular se orienta hacia idénticos fines en todos los centros del Estado con igual rango en la consideración de Conservatorios Superiores de carácter público.

4. Que las titulaciones que se expiden en los mencionados centros son semejantes para todo el territorio estatal.

5. Que es necesario considerar la unificación de un colectivo con semejanzas funcionariales y planteamientos socio-educativos similares.

6. La oportunidad actual de considerar a todo un personal con similares patrones de funcionamiento, bajo un mismo cuerpo docente, que facilitaría la aplicación de cualquier planteamiento general de carácter académico o laboral que pueda ir generalizando el funcionamiento de los mismos y evitando las complejas excepcionalidades que tanto dificultan el entendimiento y desarrollo de

cuanta normativa afecta comúnmente al mencionado colectivo.

---

**ENMIENDA NÚM. 352**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 31

Al artículo 97

Crear un apartado siete.

Texto de la enmienda:

«Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados, obtuvieron plazas por concurso público en los equipos psicopedagógicos quedan integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Psicopedagogía a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los equipos Psicopedagógicos y los profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Psicopedagogía desempeñan sus funciones en el mismo campo, dirigidas a los mismos usuarios, por lo que parece lógico que todos estos profesionales realicen sus tareas dependiendo de un servicio administrativo único.

La actual Ley de la Función Pública dispone de mecanismos que posibilitan la integración de grupos, cuerpos o escalas e funcionarios de un cuerpo en otro, no existiendo así impedimentos legales o jurídicos que invaliden nuestra propuesta.

---

**ENMIENDA NÚM. 353**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 32

A la Disposición Adicional Vigésima

Se propone su supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

---



**ENMIENDA NÚM. 354**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 33**

Adición de una Disposición Adicional Vigésimo Sexta

Texto de la enmienda:

Con efectos a partir del 1 de enero de 1998, la Disposición Adicional Séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sobre modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, queda redactada como sigue:

«En Canarias no será de aplicación la exacción prevista en el artículo 12.1 letra c) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo. En su sustitución las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias aplicarán una exacción del 0,27% sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que puedan destinarse a la reserva para inversiones en Canarias, en el tramo comprendido entre 1 y 28.500.000 pesetas de base imponible. Para las porciones de base imponible del Impuesto de Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos será el que se indica a continuación:

| <b>TRAMO</b>         |          | <b>TIPO APLICABLE</b> |               |
|----------------------|----------|-----------------------|---------------|
| <b>28.500.001</b>    | <b>a</b> | <b>285.700.000</b>    | <b>0,2450</b> |
| <b>285.700.001</b>   | <b>a</b> | <b>1.428.500.000</b>  | <b>0,2275</b> |
| <b>1.428.500.001</b> | <b>a</b> | <b>2.857.100.000</b>  | <b>0,1925</b> |
| <b>2.857.100.001</b> | <b>a</b> | <b>5.714.200.000</b>  | <b>0,1575</b> |
| <b>5.714.200.001</b> | <b>a</b> | <b>8.571.400.000</b>  | <b>0,1050</b> |
| <b>8.571.400.001</b> | <b>a</b> | <b>11.428.500.000</b> | <b>0,0525</b> |
| <b>Más de</b>        |          | <b>11.428.500.001</b> | <b>0,0035</b> |

Los rendimientos de la exacción a que se refiere el párrafo anterior se destinarán exclusivamente a la financiación del Plan Cameral de Fomento a la Exportación y actividades de formación profesional, conforme a lo previsto en el artículo 16.2, de la referida Ley 3/1993 de 22 de marzo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Justificación de la propuesta de reducción de tipo que presentan las Cámaras Canarias en su participación en la cuota de impuesto de sociedades.

Establecida por la Ley 13/96, de 31 de diciembre, una reducción progresiva del tipo del Recurso Cameral, en función de la cuota líquida en el Impuesto de Sociedades, se pretende por las Cámaras Canarias que no se produzca una discriminación para sus electores, y a tal efecto partiendo del 0,27% a aplicar sobre la Base Imponible previa, establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 19/94, se propone una reducción de tipo similares

a los contemplados en la Ley 13/96 y sobre los tramos de Base Imponible previa resultantes.

**ENMIENDA NÚM. 355**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 34**

Adición de una Disposición Adicional Vigésimo Séptima

Texto de la enmienda:

Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:

Se modifica el artículo 1.º del RD 118/1991 de 25 de enero, sobre provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sustituyéndolo por el siguiente texto:

Artículo 1.ºUno: La selección del personal estatutario y la provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se efectuará por los procedimientos establecidos en este RD.

Dos: Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.ª y 18.ª de la Constitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley General de Sanidad, los siguientes preceptos de este RD.

El artículo uno, el primer párrafo del apartado dos y los epígrafes a), b) y e) del apartado tres del artículo 2.º; el apartado uno y el último párrafo del apartado tres del artículo 3.º; el artículo 16; el artículo 17; los apartados uno y cuatro el artículo 18; el artículo 19; la Disposición Adicional Segunda, los dos últimos párrafos de la Disposición Adicional Tercera, y las Disposiciones Adicionales Sexta y Décima.

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación técnica.

**ENMIENDA NÚM. 356**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NÚM. 35**

A la Disposición Transitoria Décima

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

El remanente de los resultados de explotación de AE-NA debe servir a las inversiones y funcionamiento de los servicios en los aeropuertos españoles y no ingresarse en el Tesoro.

## ENMIENDA NÚM. 357

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición Canaria.**

## ENMIENDA NÚM. 36

A la Disposición Transitoria Decimosexta (nueva)

De adición.

Texto de la enmienda:

Añadir una Disposición Transitoria nueva del siguiente tenor:

«La diferencia de ingresos que pueda ocasionarse durante 1998 al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea por aplicación de las medidas previstas en el artículo 91.bis se financiará con cargo al remanente de sus resultados de explotación correspondiente al ejercicio de 1997.»

## JUSTIFICACIÓN

Resolución aprobada por el Pleno de la Cámara el 20 de mayo de 1997, sobre transporte aéreo entre la Península y los Archipiélagos.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—**Luis de Grandes Pascual**, El Portavoz.

## ENMIENDA NÚM. 358

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 2. Reducción del rendimiento neto en estimación objetiva por signos, índices o módulos

De modificación.

Debe suprimirse el último párrafo de este precepto del tenor siguiente:

«Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de Medidas Urgentes sobre Materias Presupuestarias, Tributarias, Financieras y de Empleo.»

## JUSTIFICACIÓN

El último párrafo es innecesario, pues durante 1998 no pueden coincidir la reducción general y la específica del Real Decreto-Ley 3/1993.

## ENMIENDA NÚM. 359

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 4. Nuevo apartado 16

De adición.

Se añade un nuevo apartado Decimosexto.

Decimosexto

El párrafo primero de la letra c) del artículo 113 quedará como sigue:

«c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C) del artículo 3 de la Ley 2211973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D) creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, siempre que, en ambos casos los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de diez años.»

## JUSTIFICACIÓN

La sección D) se creó por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, excluyendo para ello de la antigua sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973 los recursos geológicos que a partir de ese momento constituyen la nueva sección.

La Ley 54/1980 previó en su artículo 1.º que se diera a los yacimientos y recursos comprendidos en esta sección D) el tratamiento que ya tenían con anterioridad al estar incluidos en la sección C). Para ello equiparaba ambas secciones reconociendo para la sección D) el mismo tratamiento fiscal que estaba establecido para la sección C).

El régimen fiscal de la minería está regulado en los artículos 111 a 115 de la Ley 43/1995.

Tanto el artículo 111 como el artículo 112 prevén, siguiendo el criterio de la normativa anterior, una especial consideración para los yacimientos y recursos de ambas secciones C) y D).

Por el contrario, el artículo 113, que se refiere a la inversión de las dotaciones del factor de agotamiento, no recoge esta homogeneidad en el tratamiento de ambas secciones, de forma explícita.

**ENMIENDA NÚM. 360**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5, apartado decimoctavo

De modificación.

Se propone modificar el apartado decimoctavo del artículo 5 para redactar el artículo 124 de la Ley sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 123. Contenido del régimen simplificado

Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado determinarán con referencia a cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe del las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia, por medio del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Al importe de las cuotas a ingresar, determinado conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se añadirán las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

- 1.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- 2.º Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º de esta Ley.
- 3.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

Asimismo, podrán deducirse, del importe de las cuotas a ingresar indicado precedentemente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el número 3.º anterior, que podrá ser deducido de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la Ley, en la forma en que se determine reglamentariamente.

Finalmente, la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades sometidas al régimen especial simplificado se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.

Dos. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

Tres. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices, módulos a que se refiere el apartado 1 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resulten de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que proceda.

Cuatro. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

Cinco. En el supuesto de que el sujeto pasivo acogido al régimen especial simplificado realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las sometidas al referido régimen especial tendrán, en todo caso, la consideración del sector diferenciado de la actividad económica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 361**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5. Nuevo apartado vigésimo segundo

De adición.

«Vigésimo Segundo. Se modifica el artículo 125 que quedará redactado como sigue:

“El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere el artículo 127 de esta Ley.”

**JUSTIFICACIÓN**

Se precisa mejor el ámbito objetivo de aplicación del régimen especial, estableciéndose de forma clara que dicho régimen es aplicable, salvo las excepciones previstas en la propia Ley, a las explotaciones agrarias en las que se obtengan productos naturales destinados a su transmisión a terceros.

**ENMIENDA NÚM. 362****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5. Nuevo apartado vigésimo tercero

De adición.

«Vigésimo tercero. Se modifica el artículo 126 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 126. Actividades excluidas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Uno. El régimen especial regulado en este Capítulo no será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en la medida en que los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el titular de la explotación en cualquiera de los siguientes fines:

1.º La transformación, elaboración y manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptivo el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.º La comercialización, mezclados con otros productos adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo que estos últimos tengan por objeto la mera conservación de aquéllos.

3.º La comercialización, efectuada de manera continuada, en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radique la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

4.º La comercialización, efectuada en establecimientos en los que el sujeto pasivo realice además otras actividades empresariales o profesionales distintas de la propia explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

Dos. No será aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a las siguientes actividades:

1.º Las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

2.º La pesca marítimas.

3.º La ganadería independiente.

A estos efectos, se considerará ganadería independiente la definida como tal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con referencia al conjunto de la actividad ganadera explotada directamente por el sujeto pasivo.

4.º La prestación de servicios distintos de los contemplados en el artículo 127 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

La necesidad de unificar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valo-

ra Añadido la regulación de las actividades de transformación de los productos naturales obliga a modificar este precepto, estableciendo que constituye una sola actividad la de obtención de productos naturales y su transformación o comercialización, sea mezclados con otros productos adquiridos a terceros o efectuada la comercialización a establecimientos fijos situados fuera del lugar de producción.

**ENMIENDA NÚM. 363****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5. Nuevo apartado vigésimo cuarto

De adición.

«Vigésimo cuarto. Se modifica el artículo 127 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 127. Servicios accesorios incluidos en el régimen especial

Uno. Se considerarán incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los servicios de carácter accesorio a las explotaciones a las que resulte aplicable dicho régimen especial, que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras de los destinatarios.

Dos. Lo dispuesto en el apartado precedente no será de aplicación si, durante el año inmediato anterior, el importe del conjunto de los servicios accesorios prestados excediera del 20 por ciento del volumen total de operaciones de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras principales a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en este Capítulo.»

**JUSTIFICACIÓN**

El nuevo texto precisa que los servicios accesorios están en régimen especial cuando lo sean respecto de explotaciones a las que sea aplicable el régimen especial y no sólo cuando lo sean respecto de cualquiera de las explotaciones definidas en el artículo 125, eliminándose, por ejemplo, los supuestos en los que dentro de una misma explotación uno de los productos naturales obtenidos en la misma se destinan a los fines excluidos a que se refiere el artículo 126.uno (los medios utilizados en estos últimos fines no podrían definir servicios accesorios del régimen especial).

**ENMIENDA NÚM. 364****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5. Nuevo apartado vigésimo quinto

De adición.

Vigésimoquinto. Se modifica el artículo 128 quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 128. Realización de actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional

Podrán acogerse al régimen especial regulado en este capítulo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a las que resulte aplicable el mismo, aunque realicen otras actividades de carácter empresarial o profesional. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto a las actividades incluidas en el mismo, teniendo dichas actividades, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe aceptarse la enmienda propuesta para favorecer la neutralidad del impuesto, suprimiendo la limitación actual de las deducciones aplicable a los bienes y servicios utilizados en las explotaciones agrarias.

El texto vigente no permite la deducción de las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios que se empleen en actividades agrarias acogidas al régimen especial de la agricultura y a otras actividades excluidas de dicho régimen. En el texto propuesto se aplicará la reducción que corresponda según la utilización efectiva de los bienes y servicios adquiridos.

**ENMIENDA NÚM. 365****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 5, nuevo apartado vigésimo sexto

De adición.

Vigésimo sexto. Se modifica el artículo 130 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 130. Régimen de deducciones y compensaciones

Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán dedu-

cir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

Dos. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el apartado siguiente.

Tres. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.

2.º Las entregas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte, en el Estado miembro de destino, la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley.

3.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos los destinatarios de las mismas y, siempre que, estos últimos, no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados dos y tres de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ga-

nadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4,5 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones, ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto mejora la redacción del precedente y, en particular, suprime el contenido del apartado cuatro de este precepto que establecía la no aplicación de las compensaciones por las afectaciones de los productos naturales a las actividades de comercialización en establecimiento fijo independiente o en la comercialización de los productos propios mezclados con productos ajenos.

Este precepto no tiene objeto en la nueva regulación porque, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 126, la obtención de productos que posteriormente se transforman o comercializan queda excluida del régimen especial de la agricultura y no procede, por tanto, aplicar las compensaciones agrarias.

La elevación del 4 al 4,5% del porcentaje aplicable al precio de venta de los productos o servicios incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca para el cálculo de la compensación a tanto alzado a que tiene derecho los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial del IVA, se encuentra en la conveniencia de adecuar el porcentaje compensatorio real, determinado sobre la base de estudios macroeconómicos, al legal, con objeto de evitar perjuicios a los sujetos pasivos acogidos a este régimen.

#### ENMIENDA NÚM. 366

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5, nuevo apartado vigésimo séptimo

De adición.

Vigésimo séptimo. Se modifica el artículo 133, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 133. Devolución de compensaciones indebidas

Las compensaciones indebidamente percibidas deberán ser reintegradas a la Hacienda Pública por quien las hubiese recibido, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que le sean exigibles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora la redacción actual, dejando claro que cualquiera que perciba compensaciones de manera indebida está obligado a reintegrarlas (no sólo los titulares de explotaciones a los que no resulte aplicable el régimen especial, que es el supuesto a que se refiere el texto actual).

#### ENMIENDA NÚM. 367

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5, nuevo apartado vigésimo octavo

De adición.

Vigésimo octavo. Se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del IVA, quedando redactado de la siguiente manera:

«Cuarta. Delimitación de las referencias de los Impuestos Especiales

Las referencias de los Impuestos Especiales contenidas en esta Ley deben entenderse realizadas a los Impuestos Especiales de fabricación comprendidos en el artículo 2 de la Ley de Impuestos Especiales, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

El régimen suspensivo correspondiente al régimen de depósito destino de los aduaneros no es aplicable a la electricidad, por lo que debe quedar excluido el Impuesto Especial sobre la Electricidad de las referencias que la Ley del IVA tiene a los impuestos especiales.

#### ENMIENDA NÚM. 368

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5.segundo.bis.A (nuevo apartado)

De adición.

El artículo 20.uno.13.º, quedará redactado como sigue:

«13. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación.

Cuotas de entrada o admisión: 300.000 pesetas.  
Cuotas periódicas: 5.000 pesetas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Actualizar determinadas cantidades que no han sido modificadas desde el ejercicio de 1994.

**ENMIENDA NÚM. 369**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.segundo.bis.B (nuevo apartado)

De adición.

La letra n) del apartado 18 del número uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada en los siguientes términos:

«n) la gestión y depósito de las instituciones de inversión colectiva, de los fondos de capital riesgo, de los fondos de pensiones, de regulación del mercado hipotecario, de titulización de activos y colectivos de jubilación constituidos de acuerdo con su legislación específica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que los fondos de capital riesgo tienen naturaleza análoga a los demás contemplados en la disposición objeto de modificación, se considera conveniente su introducción.

**ENMIENDA NÚM. 370**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.

Suprime la definición de «importación» así como la expresión «quienes efectúen la distribución tarifada».

La letra A) del artículo 64.bis de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, introducido por el apartado tercero del artículo 6, queda redactada como sigue:

«A) A los efectos del Impuesto sobre la Electricidad se entenderá por:

1. “Depósito fiscal”. A los efectos del apartado 7 del artículo 4 de esta Ley se considerarán “depósito fiscal”:

a) La red de transporte de energía eléctrica constituida por líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 Kilovoltios (Kv) y aquellas otras instalaciones que, cualquiera que sea su tensión, cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional.

b) Las instalaciones de distribución de energía eléctrica, entendiéndose por tales todas aquellas redes e instalaciones para el tránsito de energía eléctrica no incluidas en la letra a) anterior cuando no estén afectas al uso exclusivo de su titulares.

2. “Fábrica”. A los efectos del apartado 9 del artículo cuatro de esta Ley se considerarán “fábrica”:

a) Las instalaciones de producción de energía eléctrica que, de acuerdo con la normativa reguladora del sector eléctrico, estén incluidas en el régimen ordinario o en el régimen especial.

b) Cualesquiera otras instalaciones en las que se lleve a cabo “producción de energía eléctrica”.

3. “Producción de energía eléctrica”. La fabricación tal como se define en el apartado 10 del artículo 4 de esta Ley. No obstante, no se considerará producción de energía eléctrica la obtención de energía eléctrica fuera de las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo, por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 Kilovatios (Kw).

4. “Sujetos pasivos”. Además de quienes tengan esta consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley tendrán la consideración de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes tengan la consideración de comercializadores con arreglo a la normativa reguladora del sector eléctrico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se suprime la definición de «importación» que consta en el apartado 3 de la letra A) del artículo 64.bis del Pro-

yecto por ser superflua. Efectivamente la entrada de energía eléctrica en Ceuta y Melilla procedente de fuera del ámbito territorial comunitario no interno ya es importación con arreglo a las normas generales contenidas en el Capítulo I del Título I de la Ley 38/1992 pues, según éstas, importación (artículo 4, apartado 11) es entrada en el ámbito territorial comunitario, del que, en cuanto al Impuesto sobre la Electricidad, forman parte Ceuta y Melilla con arreglo a la definición del mismo que consta en el apartado 1 el artículo 4. Por otra parte si la definición de importación a que nos referimos no fuera suprimida, la misma operación (entrada en Ceuta y Melilla procedente del ámbito territorial comunitario distinto del interno) sería a la vez importación y adquisición intracomunitaria de energía eléctrica (tal como se define ésta en el artículo 64.sexto.2.b), siendo así que es esta última configuración la que debe prevalecer de acuerdo con la coherencia interna de la norma.

Por otra parte, en el apartado 4 (antes 5), «Sujetos pasivos», se suprime la expresión «quienes efectúen la distribución a tarifa» pues es superflua y perturbadora. Efectivamente, puesto que dichos sujetos son titulares de instalaciones de distribución —que son depósito fiscal— y por tanto «depositarios autorizados», son ya sujetos pasivos por aplicación del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 38/1992.

#### ENMIENDA NÚM. 371

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 6. Base imponible del Impuesto sobre la Electricidad. Aclarar la incidencia en la misma del Impuesto sobre el Valor Añadido

De modificación.

El artículo 64.ter, «Base Imponible», de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, introducido por el apartado tercero del artículo 6, queda redactado como sigue:

«La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de este último impuesto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puesto que se trata de un impuesto «ad valorem» resulta conveniente servirse de la experiencia acumulada

en relación con el IVA y evitar aspectos de difícil interpretación (impagados, suministros entre personas vinculadas, etcétera) que se producirían con la redacción que ahora costa en el proyecto. Así una vez devengado el impuesto, la base imponible será la que correspondería para el IVA en una situación abstracta (suministro a título oneroso en el territorio de aplicación del IVA entre personas no vinculadas) que no tiene porqué coincidir con la que realmente se haya dado en cada caso concreto. Con ello la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad queda configurada por referencia a la del IVA pero evitándose a la vez reglas especiales, tanto para aquellas partes del territorio nacional donde no rige el IVA, como para otros supuestos, como los de autoconsumo, donde no existe un suministro a título oneroso.

#### ENMIENDA NÚM. 372

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 8, apartado sexto

De modificación.

Sexto. Se modifica el artículo 50, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 50. Contenido del régimen simplificado

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado determinarán, con referencia a cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto General Indirecto Canario, por medio del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

Para la liquidación del Impuesto, los sujetos pasivos deberán añadir a las referidas cuotas a ingresar el importe de las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2.º de esta Ley.

2.º Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

Asimismo, podrá ser deducido el Impuesto General Indirecto Canario soportado o satisfecho por la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el apartado 2.º anterior, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley, en la forma en que se determine reglamentariamente.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades sometidas al régimen simplificado se efectuará



con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.

2. En la estimación directa del Impuesto General Indirecto Canario se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices, módulos y demás parámetros establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 1 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

4. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.»

### JUSTIFICACIÓN

Incorporar las observaciones formuladas por el Gobierno de Canarias, aludiendo a la Consejería de Economía y Hacienda y suprimiendo el contenido del punto 5 que figura en el texto del proyecto, para su mejor coordinación con las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### ENMIENDA NÚM. 373

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA

Al artículo 8, apartado octavo

De modificación.

Octavo. Se modifica el artículo 55 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 55. Ámbito de aplicación del régimen especial

1. El régimen especial de la agricultura y ganadería será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas en quienes concurren los requisitos señalados en este capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura y ganadería producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura y ganadería:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

3. La aplicación del régimen especial a los sujetos pasivos previamente excluidos solamente podrá efectuarse previa opción de los mismos en la forma que se determine reglamentariamente.

4. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotaciones para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere este artículo.

En particular, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, las siguientes:

1.º Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, aromáticas o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º Las dedicadas a silvicultura.

3.º La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura y la cría de especies cinegéticas, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

No será aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería a las siguientes actividades:

1.º Las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

2.º La ganadería integrada y la independiente.

A estos efectos, se considerará ganadería independiente la definida como tal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con referencia al conjunto de la actividad ganadera explotada directamente por el sujeto pasivo.

3.º La prestación de servicios distintos de los contemplados como accesorios en el número 6 de este artículo.

4.º La cesión de una explotación agrícola, forestal o ganadera en arrendamiento o en aparcería o de cualquier otra forma que suponga la cesión de su titularidad.

5. El régimen especial regulado en este capítulo no será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, en la medida en que los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el titular de la explotación en cualquier de los siguientes fines:

1.º La transformación, elaboración o manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un

epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad.

2.º La comercialización, mezclados con otros productos adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo que estos últimos tengan por objeto la mera conservación de aquéllos.

3.º La comercialización, efectuada de manera continuada, en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radique la explotación agrícola, forestal o ganadera.

A estos efectos, se considerarán establecimientos fijos aquéllos en los que el sujeto pasivo realice continuamente actividades de comercialización de productos naturales obtenidos en sus explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

4.º La comercialización, efectuada en establecimientos en los que el sujeto pasivo realice además otras actividades empresariales o profesionales distintas de la propia explotación agrícola, forestal o ganadera.

6. Se considerarán incluidos en el régimen especial de la agricultura y ganadería los servicios de carácter accesorio a las explotaciones a las que resulte aplicable dicho régimen especial, que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios.

Tendrán la consideración de servicios de carácter accesorio, entre otros, los siguientes:

1.º Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.

2.º El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.

3.º La cría, guarda y engorde de animales.

4.º La asistencia técnica.

Lo dispuesto en este apartado no se extenderá a la prestación de servicios profesionales efectuada por ingenieros o técnicos agrícolas.

5.º El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

6.º La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.

7.º La explotación de instalaciones de riego o drenaje.

8.º La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

7. Lo dispuesto en el número precedente no será de aplicación si, durante el año inmediato anterior, el importe del conjunto de los servicios accesorios prestados excediera del 20 por ciento del volumen total de operaciones de las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas principales a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en este capítulo.

8. Podrán acogerse al régimen especial regulado en este capítulo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas a las que resulte aplicable el mismo, aunque realicen otras actividades de carácter empresarial o profesional. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades incluidas en el mismo, teniendo dichas actividades, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de unificar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido la regulación de las actividades de transformación de los productos naturales obliga a modificar este precepto, estableciendo que constituyen una actividad única la de obtención de productos naturales y su transformación o comercialización, sea mezclados con otros productos adquiridos a terceros o efectuada la comercialización a establecimientos fijos situados fuera del lugar de producción.

#### ENMIENDA NÚM. 374

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado noveno

De modificación.

Noveno. Se modifica el artículo 56 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 56. Contenido del régimen especial de la agricultura y ganadería

1. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las operaciones realizadas en el ejercicio de actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto, a las de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos IV y V del Libro I de esta Ley, a excepción de las contempladas en el artículo 59, número 1. letras a), e) y g) de dicha Ley y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los

bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las operaciones siguientes:

1.º Las importaciones de bienes.

2.º Las operaciones en las que el empresario acogido al régimen especial resulte ser el sujeto pasivo en su condición de destinatario de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 19, número 1, apartado 2.º de la presente Ley.

3.º Si los empresarios acogidos a este régimen especial realizasen actividades en otros sectores diferenciados, deberán llevar y conservar en debida forma los libros y documentos que se determine reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone una mejora técnica en el precepto vigente, que simplifica y aclara su contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 375

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 8, apartado décimo

De adición.

Décimo. Se modifica el artículo 57 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Régimen de deducciones y compensaciones

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo primero del Título II del Libro I de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial

2. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el número siguiente:

3. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura y ganadería tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 29, número 4 de esta Ley.

2.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 56, número 6 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos los destinatarios de las mismas y, siempre que, estos últimos, no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

4. Lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura y ganadería efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en esta Ley.

5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se determine reglamentariamente al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones, ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.

6. La fijación del porcentaje a que se refiere el número anterior se hará por el Gobierno de la Nación, a propuesta del de Canarias, con base en los estudios macroeconómicos referentes exclusivamente a los empresarios agrícolas, forestales o ganaderos sometidos a este régimen especial. En ningún caso, la aplicación del porcentaje aprobado podrá suponer que el conjunto de los empresarios sometidos al régimen especial pueda recibir compensaciones superiores al impuesto que soportan en la adquisición de los bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

El Gobierno de la Nación podrá establecer un porcentaje único o bien porcentajes diferenciados en función de la naturaleza de las operaciones.»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone una mejora técnica en el precepto vigente, que simplifica y aclara su contenido.

Asimismo, se suprime el contenido del apartado cuatro de este precepto que establecía la no aplicación de las compensaciones por las afectaciones de los productos naturales a las actividades de comercialización en establecimiento fijo independiente o en la comercialización de los productos propios mezclados con productos ajenos.

Este precepto no tiene objeto en la nueva regulación porque, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 126, la obtención de productos que posteriormente se transforman o comercializan queda excluida del régimen especial de la agricultura y no procede, por tanto, aplicar las compensaciones agrarias.

## ENMIENDA NÚM. 376

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 8, apartado undécimo

De adición.

«Undécimo. Se modifica el artículo 58 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 58. Obligados al reintegro de las compensaciones y deducción de las mismas

1. El reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley se efectuará por:

1.º La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por las entregas de bienes que sean objeto de exportación o de envío definitivo al territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta o Melilla y por los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2.º El adquirente de los bienes que sean objeto de entregas distintas de las mencionadas en el número anterior y el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a las compensaciones correspondientes a este régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

3. Las compensaciones indebidamente percibidas deberán ser reintegradas a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por quien las hubiese re-

cibido, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que le sean exigibles.

4. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título II del Libro I de esta Ley respecto de las cuotas soportadas deducibles.

Para ejercitar el derecho a la deducción establecido en este artículo, los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo emitido por ellos mismos en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dicho recibo deberá estar firmado por el proveedor.

5. Los destinatarios de los bienes o servicios anotarán los recibos emitidos en un registro especial en la forma que se determine reglamentariamente”.»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone una mejora técnica en el precepto vigente, que simplifica y aclara su contenido.

## ENMIENDA NÚM. 377

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Sección Octava del Título I. Artículo 9.bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9.bis.

«Artículo 9.bis. Modificación del artículo 26 de la Ley 12/1991, de 19 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el artículo 26 de la Ley 12/1991, de 19 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, queda redactado como sigue:

Artículo 26. Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla

1. En el impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de interés económico en cumplimiento de su objeto social.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que directa o indirectamente se produzcan entre los socios o entre éstos y terceros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la terminología de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico a las figuras impositivas vigentes en Ceuta y Melilla.

#### ENMIENDA NÚM. 378

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Sección Octava del Título I. Artículo 9.ter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9.ter.

«Artículo 9.ter. Modificación del apartado 4 del artículo 10 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo. Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas (según redacción dada por la Ley 12/1991, de 19 de abril, en su disposición adicional segunda), queda redactado como sigue:

Artículo 10. Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas

- 1) Igual.
- 2) Igual.
- 3) Igual.

4) En el Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre las empresas miembros y las Uniones Temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la Unión Temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las empresas miembros o entre éstas y terceros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la terminología de la Ley de Uniones Temporales de empresas a las figuras impositivas vigentes en Ceuta y Melilla.

#### ENMIENDA NÚM. 379

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 12. Tasas por prestación de servicios de control metrológico

De supresión.

Se suprime el apartado siete, cuyo texto es:

«Lo recaudado por esta tasa se ingresará en el Tesoro Público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que el Centro Español de Metrología tiene como ingreso principal las tasas por prestación de servicios metrológicos, y que el artículo 12 solamente modifica alguna de las tarifas y actualiza su importe en otros casos, si se eliminase la afectación de la tasa al citado Centro, éste carecería de ingresos suficientes para efectuar su labor.

#### ENMIENDA NÚM. 380

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo nuevo

De adición.

Se incluye un nuevo artículo 20.bis, en el Título I, Capítulo II, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20.bis. Modificación de la Ley sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Uno. El artículo quinto queda redactado de la siguiente manera:

“1. Están exentos del pago de la tasa:

a) Los miembros de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de las Organizaciones internacionales con sede u oficina en España de países no comunitarios acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, que soliciten la obtención de permiso de conducción español en las condiciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

b) Los mayores de setenta años que soliciten la prórroga de la vigencia del permiso u otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares.

2. Aquellos que, por razón de sus aptitudes psicofísicas, vengan obligados a solicitar la prórroga de la vigencia del permiso u otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares, por período igual o inferior a dos años, tendrán una reducción del cincuenta por ciento del importe de la tasa exigible. Una vez calculado el importe reducido, se le aplicará el redondeo de cantidades, aprobado por carácter general para las tasas de la Jefatura Central de Tráfico, para obtener la cuantía a exigir.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo sexto, en los apartados que a continuación se detallan:

Grupo II.1. “Pruebas de aptitud para la expedición de permisos y otras autorizaciones para conducir”.

Grupo II.4. “Licencias de conducción, permisos y otras autorizaciones y habilitaciones administrativas para conducir cuando sólo sea necesario realizar pruebas de aptitud teóricas para su obtención”.

Grupo IV.4. “Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, prórroga de vigencia o cualquier modificación de aquellos”.

Tres. Se crea una nueva Tarifa 8, dentro del Grupo IV “Otras tarifas”, con la siguiente redacción:

“Grupo IV.8. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección: 350 pesetas”.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo a la Ley 16/1979, con la siguiente redacción:

“Artículo catorce

El cobro de la tasa por anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos podrá ser objeto de encomienda a las Comunidades Autónomas, mediante la suscripción correspondiente convenio, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de existencia de convenio de encomienda, el pago se realizará en el momento de presentar el vehículo a inspección técnica.”»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptar la Ley sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico a la nueva regulación de los permisos y autorizaciones administrativas de circulación, derivados de la trasposición de la Normativa Comunitaria, así como introducir una nueva tarifa por el registro de las inspecciones técnicas de vehículos, que permita el control de cumplimiento de la obligación de pasar dichas inspecciones. Por otra parte adecuar el cobro de esta última tarifa al sistema de convenio con las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 381

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

### ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, modificado por el artículo 23 del Proyecto de Ley, quedando redactado en los siguientes términos:

«El límite máximo establecido en el párrafo anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 382

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

### ENMIENDA

Al Capítulo III, sección quinta

De adición.

«Sección Quinta. Régimen de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general

Artículo 26.bis

Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 1998 se modifica el apartado 3 del artículo 42 y el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de

Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que quedan redactados de la forma siguiente:

Uno. Artículo 42, apartado 3.

“3. Tampoco se considerarán entidades sin fines lucrativos a los efectos de este Título, aquéllas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicaría a aquellos entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dos. Artículo 50, apartado 1

«1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos positivos o, en su caso, negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, distinta de las contempladas en el artículo 48.2, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales sometidos a gravamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base imponible el 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y el 100 por 100 de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio.

Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso, en todo caso, que los citados rendimientos se destinen en el plazo de un año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a.)»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 42 pretende excluir del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 42.3.a las entidades que siendo fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública realizan actividades deportivas ya que, por prescripción de la Ley 10/1990, del Deporte, estas entidades, tienen en muchos casos, por destinatarios principales a sus miembros.

Por su parte, la modificación del artículo 50 supone excluir de tributación el 100 por 100 de los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles, en todo caso. De este modo se suprime la actual distinción entre los rendimientos derivados de los inmuebles que integran la dotación fundacional, que ya disfrutan de la reducción del 100 por 100 y los procedentes de los inmuebles que integran el patrimonio fundacional por los que la Ley prevé una reducción del 30 por 100. Al mismo se posibilita que entidades de naturaleza distinta a la de fundación se beneficien de la reducción.

#### ENMIENDA NÚM. 383

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Con el objeto de suprimir la referencia que en el encabezamiento del artículo 27 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social «Reclamación por deudas de la Seguridad Social» se hace a la modificación del apartado 4 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 10 de junio, y de sustituir la referencia que en dicho artículo se hace al ... número 1 letras a), c) y f)...» por «...número 1 letras a), e) y f...».

#### JUSTIFICACIÓN

Por anunciar el citado encabezamiento del artículo de referencia la modificación de un precepto que no se modifica en su contenido, así como adecuar su contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 384

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Título II, Capítulo II, que pasara a ser el artículo 39.bis, Desempleo e Incapacidad Laboral Transitoria.

Se modifica el artículo 222.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, quedando redactado de la siguiente manera:

«Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase la situación de incapacidad temporal percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad, percibirá la prestación por maternidad en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal o maternidad. Durante dicha situación, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende, con la reforma que se propone, evitar la sobreprotección de los beneficiarios de prestación por desempleo que pasen a la situación de incapacidad temporal o maternidad, sobre la protección existente para el resto de desempleados igualmente beneficiarios de prestación por desempleo, con el fin de evitar un incremento en los costes derivado de la mayor cuantía de la prestación en aquellas situaciones y, fundamentalmente, que los desempleados puedan evitar la aplicación de las políticas activas de empleo y formación o los planes de control, especialmente en los casos de incapacidad temporal.

Implicaría una reducción del gasto al conllevar una minoración de la cuantía de prestaciones competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## ENMIENDA NÚM. 385

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 43, renglón tercero

De modificación.

Se propone efectuar la corrección de un error material en el renglón tercero del artículo 43 relativo a la integración del personal fijo del Hospital «Santos Reyes» de Aranda de Duero (Burgos).

Donde dice: «... con respecto a los requisitos de titulación...».

Debe decir «... con respeto a los requisitos de titulación...»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de la corrección de un error material en la composición de la palabra.

## ENMIENDA NÚM. 386

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 45, segundo párrafo, punto dos

De modificación.

Se propone efectuar la corrección de un error de concepto en el segundo párrafo del punto dos del artículo 45.

Donde dice: «... de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley 7/90, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas...»

Debe decir: «... de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley 8/97, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administración Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/90 de 19 de julio...».

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de la corrección de un error de concepto con el fin de introducir mayor precisión jurídica en las anotaciones legales que se efectúan.

## ENMIENDA NÚM. 387

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 48.bis (nueva). Sección Tercera, Capítulo I

De adición.

Se añade un artículo 48.bis a la Sección Tercera (Otras normas reguladoras del Régimen de Personal) del Capítulo 1, Retribuciones y situaciones del Título III, de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con el siguiente texto:

«Artículo 48.bis. Clasificación de la Escala de “Personal Técnico Auxiliar de Sanidad”

La Escala de “Personal Técnico Auxiliar de Sanidad”, Ramas de Celadores y Maquinistas, queda clasificada en el Grupo B, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, declarándose a extinguir.

El tiempo de servicios prestado por los funcionarios que sean clasificados en el Grupo B, anterior a la reclasificación, se considerará a todos los efectos, tanto activos como pasivos, como tiempo transcurrido en los correspondientes Grupos de clasificación en que hubiesen estado integrados los funcionarios a lo largo de su vida administrativa».

## JUSTIFICACIÓN

El 70% del colectivo de la Escala de Personal Técnico Auxiliar de Sanidad (Grupo E) ha obtenido con carácter individual su adscripción al Grupo B del artículo 25 de la Ley 30/1984, mediante Sentencias de los Tribunales de Justicia.



Se estima que solamente 13 funcionarios de este colectivo siguen clasificados como Grupo E, por lo que el coste globalizado anual que supondría la integración, asignándoles puestos de trabajo de Nivel 16, podría ascender a 11.387.435 pesetas.

Se acompañan a esta justificación informes de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Administraciones Públicas emitidos durante la fase de tramitación del Anteproyecto de Ley, de los que se deduce, que no existe ninguna oposición a adoptar la medida que se propone.

**ENMIENDA NÚM. 388**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A los apartados uno y tres del artículo 54

De modificación.

Los apartados uno y tres del artículo 54, relativo a los Magistrados de Enlace, quedan redactados en los siguientes términos:

«Uno. En el Ministerio de Justicia podrán existir cuatro plazas servidas por Jueces, Magistrados o Fiscales para desempeñar las funciones de cooperación judicial como Magistrados de Enlace en el ámbito de la Unión Europea, definidas en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea con fecha 22 de abril de 1996.

Dichas plazas no supondrán aumento de las establecidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, ni incrementarán las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y se proveerán por libre designación.

Tres. Los miembros de la Carrera Judicial o de la Carrera Fiscal que desempeñen las plazas indicadas quedarán en la situación que les corresponda de conformidad, respectivamente, con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el campo de elección y permitir el acceso a dichas plazas a miembros de la Carrera Fiscal con especial experiencia en cooperación judicial internacional. Corregir el error de fecha en la Acción Común.

**ENMIENDA NÚM. 389**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 55.uno

De modificación.

El apartado uno del artículo 55 queda redactado como sigue:

«Uno. Antes del 31 de diciembre de 1998, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley a las Cortes, en que se especificarán los casos y condiciones en que las Corporaciones Locales podrán afectar sus ingresos y bienes patrimoniales al cumplimiento de sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance del apartado 4 del artículo 50 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez estudiadas todas las circunstancias en juego.

**ENMIENDA NÚM. 390**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 55.cinco

De modificación.

En el apartado cinco, por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 154, de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, al final de dicho párrafo.

Donde dice: «... vía judicial de las garantías recogidas en el artículo 50.4 de la presente Ley.»

Debe decir: «... vía judicial de las garantías hipotecarias recogidas en el artículo 50.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanación de deficiencia técnica del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 391**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 55, nuevo punto seis

De adición.

El nuevo apartado quedará redactado como sigue:

«Seis

Las letras b) y e) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales quedará redactado como sigue:

b) Los demás contratos y los de suministro, de consultoría... no habituales de las entidades locales, sometidos a las normas de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, que no puedan... (resto igual).

e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las Corporaciones Locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de resolver el problema de la doble inclusión en el apartado 2 del artículo 155 de los contratos de obras y de inversiones en general, así como de adaptar el resto de los apartados, en la medida de lo posible, a la normativa aplicable al Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 392

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 58

De adición.

1) Introducción de un apartado cuatro (nuevo) con el siguiente contenido:

Cuatro. El apartado 3 del artículo 69 queda redactado en los términos siguientes:

«Los Presidentes de los órganos constitucionales, de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear tendrán las mismas competencias establecidas en el número 1 de este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias, del presupuesto de gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.»

2) Introducción de un apartado cinco (nuevo) con el siguiente contenido:

Cinco. Se introduce un artículo 78.bis, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 78.bis

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dicta-

dos por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General del Estado y que sean pagaderos a través de la Ordenación de Pagos de Estado se comunicarán exclusivamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su debida práctica mediante consulta al sistema de información contable y contendrán necesariamente, la identificación del afectado con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo ejecución o retención, y la singularización del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.»

3) Como consecuencia de lo anterior, el actual apartado cuatro pasa a ser el seis.

#### JUSTIFICACIÓN

1) Complementar la normativa en materia de modificaciones presupuestarias, mediante la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, estableciendo las competencias que corresponden al Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear por cuanto su régimen no es asimilable al de los Organismos autónomos al no depender de ningún departamento ministerial.

2) Con bastante frecuencia llegan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en tanto órgano responsable de la Organización de Pagos del Estado, mandamientos providencias y actos de análogo contenido (Vgr. Órdenes de retención o consignación) que adolecen de la necesaria precisión para la correspondiente consulta al sistema de información contable con el evidente riesgo de no poder cumplimentar lo ejecutoriado por la correspondiente autoridad judicial o administrativa.

También se pretende evitar el riesgo de que tal mandamiento se notifique a un órgano distinto del encargado de la Ordenación de Pagos del Estado y en el entretanto se haga efectivo el libramiento a quien no sea procedente.

Dado que hasta el momento presente no existe ningún precepto legal que permita al citado centro directivo solicitar que, sobre todo la autoridad judicial, complete los datos correspondientes, es por lo que se hace preciso establecer un precepto con rango de ley que exija un contenido mínimo para precisamente poder ejecutar lo mandado con la mayor precisión y rapidez posible.

Por tanto el objetivo de la propuesta es doble, por un lado se pretende centralizar en la cúspide del sistema contable de la ordenación de pagos los actos referidos para evitar los riesgos derivados de la existencia de una pluralidad de órganos intervinientes en la fase de pago. Por otro se pretende que dichos actos expresen un contenido mínimo o necesario para poder hacerlos efectivos con la mayor celeridad y prontitud posible.

**ENMIENDA NÚM. 393****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77, apartados cuatro y cinco

De modificación.

Se propone la corrección del artículo 77, en sus apartados cuatro y cinco en los siguientes términos:

«1. Apartado cuatro

Donde dice: “Tragsa como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración está obligada a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado...”

Debe decir: “Tragsa, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado...”

2. Apartado cinco

Donde dice: “Ni Tragsa ni sus filiales o participadas podrán participar...”

Debe decir: “Ni Tragsa ni sus filiales podrán participar...”».

**JUSTIFICACIÓN**

Esta propuesta se efectúa en base a dos aspectos, la frase con carácter exclusivo puede dar lugar a diferentes interpretaciones pues no se entiende bien a qué exclusividad se refiere.

En cuanto a incluir las filiales, se trata de no dejar fuera de juego a Tragsatec, ya que si no queda claro que es medio propio y en el punto cinco se le impide licitar, quedaría esta filial sin ninguna posibilidad de trabajar.

Proponemos eliminar la palabra participadas ya que no tiene sentido que si Tragsa participa en cualquier sociedad, aunque sea con una mínima participación, esta sociedad quede impedida para participar en concursos públicos.

**ENMIENDA NÚM. 394****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al 6.º renglón del punto cinco.2 del artículo 96

De modificación.

Se propone efectuar una corrección técnica en el 6.º renglón del punto cinco.2 del artículo 96 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que da nueva redacción al apartado 2 del artículo 100 de la Ley del Medicamento.

Donde dice: «... financiada por el sistema Nacional de la Salud».

Debe decir: «... financiada con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad».

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de la corrección de un inciso, con el objetivo de unificar la sistemática que se recoge en el Proyecto de Ley cuando se refiere a la financiación pública de especialidades farmacéuticas.

**ENMIENDA NÚM. 395****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al Título V, Capítulo IV (nueva)

De adición.

Se incorpora un artículo al Título V, Capítulo IV, que pasara a ser el artículo 103.bis, «Fondo de Ayuda al Desarrollo», con el siguiente contenido:

1. El Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) constituye un instrumento financiero, en virtud del cual, el Gobierno puede disponer de los recursos necesarios para otorgar créditos y préstamos en términos concesionarios y otras ayudas, destinadas a promover las relaciones económicas y comerciales bilaterales con países en desarrollo, así como para financiar los gastos de control de las referidas ayudas.

Los créditos y ayudas a que se refiere el apartado anterior, se destinarán a la adquisición por el beneficiario de bienes y servicios españoles, si bien, podrá prescindirse de este requisito, cuando existan razones de índole política, económica o comercial que lo justifiquen.

El Estado español se reserva el derecho a dejar sin efecto las ayudas concedidas, en el supuesto de incumplimiento de las condiciones a que se someten las concesiones de las ayudas o préstamos, y en todo caso cuando la adjudicación de los contratos a financiar se haga con clara infracción de los principios básicos de la contratación establecidos por los organismos financieros internacionales.

2. Los préstamos y créditos concesionarios y otras ayudas con cargo al FAD podrán ser otorgados a los Estados e Instituciones Públicas extranjeras, a las Institu-

ciones Financieras Internacionales que concedan créditos a los países en desarrollo y, en general, a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero. Cuando el destinatario del crédito sea una de las empresas a que se refiere en el presente apartado, será necesario que los correspondientes Estados o Instituciones Financieras Internacionales garanticen directamente la operación crediticia.

Las prestaciones y créditos concesionarios y otras ayudas pueden formalizarse, tanto directamente como asociándolas, en uno o varios convenios con Instituciones y Entidades Internacionales públicas o privadas, cuando, a juicio del Ministro de Economía y Hacienda, las características de la operación aconsejen la firma de tales convenios.

3. Asimismo el Gobierno, dentro del importe máximo de la dotación que fije al Fondo de Ayuda al Desarrollo la Ley de Presupuestos de cada año además de atender las obligaciones de pago ordinarias de los créditos y ayudas otorgadas, podrá destinar también aquélla al pago de obligaciones de financiación concesional originadas o derivadas de Tratados o Convenios Internacionales autorizados por las cortes Generales, así como al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo. Igualmente podrá destinar la dotación del mismo para el seguimiento e inspección de los distintos proyectos financiados con cargo al FAD.

4. Para la cobertura de las necesidades financieras anuales del FAD, además de la dotación presupuestaria que se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, se utilizarán también los recursos procedentes de las devoluciones y/o cesiones onerosas de préstamos y créditos concedidos, así como el de los intereses y comisiones devengados y cobrados de aquéllos.

5. Además de establecer las dotaciones que anualmente vayan incorporándose al FAD, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijarán el importe máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas, en dicho ejercicio, con cargo al referido Fondo. Se entenderán excluidas de la limitación a que se refiere el apartado anterior, las autorizaciones de las operaciones de refinanciación de créditos concedidos anteriormente con cargo al Fondo, siempre que se lleven a cabo en cumplimiento de los correspondientes acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte.

6. Todas las operaciones de activo realizadas con cargo al FAD incluyendo la refinanciación de los créditos, ya tomen la forma de operaciones singulares o de líneas de crédito, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros. La gestión, administración, seguimiento y evaluación de la actividad del FAD corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa. La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de operaciones de activo realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo y elevará, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, las propuestas para su aprobación en el Consejo de Ministros; todo ello sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de Cooperación Interna-

cional para el Desarrollo y de lo que dispongan futuros desarrollos legislativos referente a dicha Cooperación.

El Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes Convenios de crédito o préstamo. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, control, cobro y recuperación y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones de activo autorizadas con cargo al FAD, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se contemplan por la Ley General Presupuestaria y demás normativa legal vigente.

Anualmente, con cargo al FAD, previa autorización por Acuerdo del Consejo de Ministros, se compensará, al Instituto de Crédito Oficial por los gastos que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

### JUSTIFICACIÓN

Desde la promulgación del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, por el que se crea el Fondo de Ayuda al Desarrollo, se ha producido una notable evolución de las circunstancias económicas, de la normativa internacional que regula este tipo de instrumentos, y de la dotación de recursos al mismo, en buena parte debido a la maduración de los créditos concedidos con cargo al FAD, dando como resultado una legislación dispersa y confusa.

Adicionalmente, a lo largo de más de veinte años de experiencia de gestión del FAD por el Departamento competente, se han venido desarrollando una serie de prácticas impuestas por las circunstancias que no se hallan debidamente recogidas en texto legal alguno.

Por último, y dentro del afán de transparencia en la gestión de los fondos del sector público, prioridad reiteradamente declarada por el Gobierno de la Nación, se han diseñado distintas normas de control de la utilización del instrumento que requieren de su necesario reflejo normativo para una aplicación efectiva.

Es por ello que resulta preciso recoger, adaptar, sistematizar y clarificar toda la normativa legal referente al FAD, así como prácticas administrativas que no son nuevas, sino que ya se vienen aplicando por imperativo de las necesidades cotidianas de gestión del instrumento. Se ha estimado conveniente y oportuno aprovechar la oportunidad brindada por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para introducir una enmienda de adición que cumpla todos los propósitos arriba enumerados, concretamente a través de las siguientes iniciativas:

— Clarificar quiénes son los potenciales prestatarios de créditos con cargo al FAD, incluidas las Instituciones Financieras Internacionales, de las cuales el Gobernador por parte de España es el Ministro de Economía y Hacienda, y cuyas ampliaciones de capital vienen siendo cubiertas con cargo al Fondo.

— Describir con toda claridad el mecanismo para el estudio, eventual aprobación y formalización de operaciones a ser financiadas por el FAD, después de veinte años de cambios en la estructura de la Administración.

— Reforzar los mecanismos de control y transparencia del Fondo, para evitar la repetición de interpretaciones erróneas y para garantizar el buen fin de las operaciones que sean financiadas con cargo al mismo. Para ello se prevé la posibilidad de dejar sin efecto las ayudas concedidas cuando no se respeten las normas internacionales de contratación, así como de financiar inspecciones externas con cargo al propio Fondo.

En conclusión, lo que se pretende es actualizar y complementar la legislación sobre el FAD, sin introducir modificaciones fundamentales al mismo, para permitir que éste siga cumpliendo con agilidad su papel de apoyo a la exportación española y garantizar la transparencia del instrumento, todo ello dentro de los límites de aprobaciones y desembolsos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 396

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 104

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 104 del Proyecto de Ley, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 104. Modificación de la Ley de planes y fondos de pensiones

Los artículos 8, apartado 8; 20, apartado cuarto y disposición adicional primera, párrafo cuarto, guión cuarto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 8 de la Ley 8/1987, que quedará redactado como sigue:

“8. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones así como las condiciones y los términos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos mencionados. En todo caso, las cantidades percibidas por los partícipes y beneficiarios en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal Previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efecti-

vos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.”

Dos. El artículo 20, en su apartado 4, quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que podrá contratarse la administración de activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.”

Tres. Nueva redacción al guión cuarto del párrafo cuarto de la Disposición Adicional primera de la Ley 8/1987, en su redacción dada por la Ley 30/1995:

“Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata existente en el texto ya que los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración se consideran, simultáneamente, contingencias cubiertas y supuestos de liquidez. Además, se introducen diversas mejoras de carácter técnico en el precepto, aclarando el régimen fiscal que corresponde a las cantidades dispuestas como consecuencia de las situaciones de enfermedad grave y paro de larga duración.

#### ENMIENDA NÚM. 397

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 106 en el Título V, Capítulo V, al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 106. Modificación de la Ley de Carreteras

Se incluye en el artículo 11.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, el párrafo siguiente:

En el caso de que deban ser expropiados instalaciones de servicios o accesos, la Administración podrá optar, en sustitución de la expropiación, por la reposición de aquéllos. La titularidad de las instalaciones o accesos resultantes, así como las responsabilidades derivadas de su funcionamiento, mantenimiento y conservación, corresponderá al titular originario de los mismos. Por vía reglamentaria se regulará la audiencia de éste en el correspondiente procedimiento y su intervención en la recepción de las obras realizadas para la reposición.»

## JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que la Administración realice obras de reposición de instalaciones y accesos afectados por proyectos de infraestructuras viarias no tiene cobertura clara en el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. Tal circunstancia obliga, para evitar los inconvenientes y dificultades que en la práctica se plantean, a introducir una cobertura formal suficiente que permita en todo caso a la Administración, proceder, cuando así convenga al interés público, a ejecutar dichas obras de reposición como alternativa a la solución expropiatoria contemplada con carácter general por la Ley y el Reglamento de Carreteras vigentes.

## ENMIENDA NÚM. 398

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al Título V, Capítulo V, artículo 107 (nuevo)

De adición.

«Artículo 107. Modificación de la Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad

Los artículos 83, 101 y 133 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad quedan redactados con el siguiente contenido:

“Uno. Artículo 83

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada, bien por sí o por persona autorizada por él, mediante su ejecución en España o en el territorio de un Miembro de la Organización Mundial del Comercio de forma que dicha explotación resulte suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional. La explotación deberá realizarse dentro del plazo de cuatro años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años desde la fecha en que se publique la concesión de ésta en el ‘Boletín Oficial de la Propiedad Industrial’, aplicándose automáticamente el plazo que expire más tarde.”

“Dos. Artículo 101

1. Las licencias obligatorias no serán exclusivas.  
2. La licencia llevará aparejada una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta de la importancia económica del invento.”

“Tres. Artículo 133

1. Quien ejercite o vaya a ejercitar una acción de las previstas en la presente Ley podrá solicitar del Órgano

Judicial que haya de entender de la misma la adopción de medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de dichas acciones, siempre que justifique la explotación de la patente objeto de la acción en los términos del artículo 83 de la presente Ley o que ha iniciado unos preparativos serios y efectivos a tales efectos.”»

## JUSTIFICACIÓN

La Comisión está efectuando fuertes presiones en cuanto a la adaptación de la legislación española en materia de patentes a los imperativos. Existe, por tanto, gran probabilidad de que la Comisión considere la emisión de un Dictamen motivado ante el Tribunal de Justicia de la CE, previo al recurso de incumplimiento previsto en el artículo 169 TCEE.

Por ello, parece conveniente incluir en la Ley de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado la modificación puntual de los artículos que regulan las cuestiones cubiertas por las quejas de la Comisión, de tal modo que se pueda proceder cuanto antes al archivo de las citadas quejas, independientemente del proceso más o menos dilatado que puede llevar a la adopción de la reforma global de la Ley de Patentes.

Dichos artículos son el artículo 83 LP, que regula un concepto de explotación de la inversión acorde con el Derecho Comunitario y con las exigencias del Acuerdo de los ADPIC, el artículo 101 LP, que regula la concesión de licencias obligatorias según lo permitido por el artículo 31 del Acuerdo ADPICs y, por último, el artículo 133 LP, que permite la adopción de medidas cautelares con la justificación de la explotación de la patente adecuada a los nuevos principios del artículo 83.

## ENMIENDA NÚM. 399

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Disposición Adicional Décima. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago de Compostela. Capital Europea de la Cultura 2000

En el apartado cinco.1, al final del párrafo:

Donde dice: «que se enmarcan en sus respectivos planes y programas de actividades».

Debe decir: «que, respectivamente, se enmarquen en sus planes y programas de actividades».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 400**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima, apartado tres. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobeo 1999 y a Santiago de Compostela. Capital Europea de la Cultura 2000

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «en régimen de estimación directa».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las modificaciones introducidas por la presente norma al Régimen de Estimación Objetiva por signos, índices o módulos.

**ENMIENDA NÚM. 401**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Quinta

De modificación.

Sustituir el texto «... y se practicará de acuerdo con los plazos del régimen general», por el siguiente:

«... en la medida que reúna los requisitos generales establecidos para la deducibilidad fiscal de las aportaciones empresariales a sistemas de previsión social.»

JUSTIFICACIÓN

La norma establecida en el proyecto de Ley trata de habilitar a las empresas participadas por la SEPI para efectuar dotaciones con cargo a reservas para atender los compromisos de pensiones, sin que por ello se pierda de deducibilidad fiscal, pero en ningún caso debería tratar de flexibilizar los requisitos generales para la deducibilidad de las aportaciones a sistemas de previsión del personal.

**ENMIENDA NÚM. 402**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Sexta (Nueva)

De adición.

Disposición Adicional Vigésimo Sexta. Programa del Fomento del Empleo

Durante 1998 continuará siendo de aplicación la Disposición Adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo relativo a los trabajadores discapacitados.

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de octubre de 1997 establece entre las medidas a adoptar sobre el fomento de la inserción laboral de las personas con discapacidad, la incentivación de la contratación e inserción cualquiera que sea su situación laboral anterior.

En este sentido procede por una parte facilitar la contratación en empleo ordinario de forma temporal, así como impulsar el empleo protegido a través del estímulo para la constitución de Centros Especiales de empleo con una estructura organizativa competitiva cuya articulación normativa debe desarrollarse en los próximos meses.

**ENMIENDA NÚM. 403**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Vigésimo Séptima

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Vigésimo Séptima. Modificación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Vigésimo séptima. Modificación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo

El primer inciso de la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo queda redactado en los siguientes términos: El Gobierno, previo informe de

las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de doce años a partir de la publicación de la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, encomienda al Gobierno la aprobación, previo informe de las Comunidades Autónomas, del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el espacio temporal de diez años contados a partir de la publicación de la misma. En cumplimiento de ese mandato, se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que fue modificado por los posteriores Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril y 1487/1994, de 1 de julio.

La previsión inicial (RD 986/1991) contemplaba un modelo de implantación progresiva de la Educación Secundaria, de manera que el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se aplicaba de modo unificado, y tanto los cursos del segundo ciclo como del Bachillerato se implantaban a razón de uno por año académico. Ese mismo modelo se mantuvo en la primera modificación del calendario realizada por el Real Decreto 535/1993, que simplemente, en este sentido preveía un retraso en un año en la programación inicial. Sin embargo, el último cambio operado por el Real Decreto 1487/1994 altera aquel modelo y adopta la decisión de implantar anualmente un curso de cada uno de los ciclos de la Educación Secundaria y del Bachillerato. De ese modo coincide la implantación en un mismo año de tercero de Educación Secundaria y primero de Bachillerato y al año siguiente de cuarto de Secundaria y segundo de Bachillerato.

Se hace evidente, después de tres modificaciones del calendario, que el ritmo que se había adaptado presentaba serias dificultades en la puesta en marcha del nuevo sistema educativo y en la necesaria adopción de las medidas vinculadas a la mejora de la calidad. Con la promulgación de los tres citados decretos se intentó paliar las dificultades detectadas, aunque el respeto al margen temporal de 10 años establecido en la adicional primera de la Ley 1/1990 obligaba a solapar un curso de Secundaria y uno de Bachillerato con la consiguiente distorsión en el seguimiento del proceso de aprendizaje de algunos alumnos y en la organización de los centros.

Las dificultades y distorsiones a que se ha hecho referencia inciden directamente sobre el alumnado e indirectamente sobre sus familias. Debe, a este respecto tenerse en cuenta que a partir del curso 1998/99, al coincidir la implantación del tercer curso de la Secundaria Obligatoria y el primero de Bachillerato con la supresión simultánea de primero y tercero de BUP, los alumnos que hayan comenzado primero de BUP en el curso 1997/98 ni culminarán éste ni tampoco la Educación Secundaria Obligatoria.

La misma situación se produce respecto al alumnado que haya completado el segundo curso de Formación Profesional de primer grado con la expectativa de continuar el segundo grado, que se verá impedido de completarlo, ya que, aunque estaría facultado para acceder al

Bachillerato, no podría seguir los Ciclos Formativos de grado superior. Como consecuencia de ello, además, la generalización de los ciclos formativos de grado medio se verá afectado por la ausencia de candidatos, porque al tener acceso a ellos sólo el alumnado procedente de la Educación Secundaria Obligatoria, ésta tendría que haberse cursado en los centros de anticipación del nuevo sistema, número notablemente reducido.

Planteadas en términos cuantitativos, las dificultades reseñadas afectarían aproximadamente a la mitad del alumnado de 14 años que comience en el curso 97/98 las enseñanzas que se extinguen con el nuevo sistema. Es preciso, pues, recalcar la enorme incidencia social que supone que casi a la mitad de los jóvenes que opten por continuar las enseñanzas dentro del sistema anterior por no tener acceso con carácter generalizado al nuevo, no se les garantice finalizarlas.

La proyección de esa situación en la realidad social concreta dará lugar, con toda evidencia, en primer lugar, a un desconcierto entre el propio alumnado, al que se le permite el acceso al nuevo sistema, pero no estar generalizado, pero tampoco se le ofrecen alternativas a la interrupción de las enseñanzas iniciadas. En segundo lugar, ese desconcierto y la frustración de las expectativas generadas al comienzo de los estudios se manifestarán también en las familias, lo que, unido a la desconfianza que plantea toda renovación y a los problemas que está suscitando la aplicación de la Ley 1/1990 en algunas zonas puede desembocar en un descontento generalizado sobre la oportunidad y eficacia del nuevo sistema educativo.

La entidad y gravedad de estas dificultades no puede ni debe, pues, ignorarse en aras del cumplimiento del mandato legal que obliga a culminar el proceso de implantación del sistema en una fecha determinada. La previsión legal no puede, en ningún caso, imponerse sobre razones de tipo social y organizativo que, en definitiva, inciden de modo insoslayable en la calidad de la educación, en la perspectiva formativa del alumnado, en la preparación que éste haya adquirido al final de su etapa educativa y, en no menor grado, en la satisfacción de las expectativas educativas del mismo y de sus familias.

La consideración de esos intereses, aconseja introducir la pertinente modificación del plazo señalado, de tal manera que puedan hacerse compatibles los intereses sociales que el legislador debe tener en cuenta y el hecho de que no se dilate en el tiempo la adopción definitiva del nuevo sistema educativo.

### ENMIENDA NÚM. 404

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.



«No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, la renta positiva que se ponga de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por el arranque del abandono de los cultivos de melocotoneros y nectarinas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de los mismos motivos que motivaron en su día la no tributación de las ayudas para arranque de viñedo, manzanas y plátanos.

#### ENMIENDA NÚM. 405

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente modificación:

Añadir el punto 3 letra b) del artículo 34 «Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria» de la Ley 14/1996, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales, tal como figura redactado en el artículo 26 del proyecto de Ley, un último apartado con el siguiente texto:

«Cualquier otra que se considere pertinente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al texto del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

#### ENMIENDA NÚM. 406

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se modifica la letra ñ) del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, para precisar el alcance de la exención, de la forma siguiente:

«ñ) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de las garantías a que se refiere la letra f) anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar el ámbito de la exención a las operaciones de cancelación de hipotecas y demás garantías de operaciones financieras, para dar a estas operaciones el mismo tratamiento que a la constitución de dichas hipotecas, que es razonable y no se opone a la legislación comunitaria.

#### ENMIENDA NÚM. 407

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional «Cámaras de la Propiedad», con el siguiente texto:

Disposición Adicional. Cámaras de la Propiedad

«1. Las Comunidades Autónomas que, conforme a las competencias estatutariamente asumidas en relación con las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos, hayan constituido o constituyan entidades representativas del sector inmobiliario urbano, con la denominación de Cámaras de la Propiedad u otras similares, adecuarán su actuación en todo caso a los principios contenidos en la presente disposición.

2. Las Cámaras de la Propiedad Urbana tendrán base asociativa, siendo la afiliación a las mismas voluntaria y su estructura y funcionamiento de carácter democrático.

3. Las Cámaras habrán de tener asignadas funciones que resulten de utilidad para las Administraciones Públicas y de interés para el sector de la propiedad inmobiliaria, pudiendo, asimismo, realizar prestaciones y servicios de carácter retribuido en favor de los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza urbana que lo soliciten.

4. Las Comunidades Autónomas podrán contribuir a la financiación de las referidas funciones destinando los recursos que estimen convenientes.

5. Las Comunidades Autónomas que no habiendo finalizado el proceso de liquidación de las Cámaras de la Propiedad Urbana, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 8/1994, de 5 de agosto, y Real De-

creto 2308/1994, de 2 de diciembre, acuerden interrumpir el mismo, aplicarán la presente disposición garantizando, en todo caso, al personal procedente de aquéllas los derechos que tienen reconocidos en las disposiciones atadas y Reales Decretos de traspaso de funciones.

6. Queda derogada la Disposición final primera en relación con la Disposición adicional única del Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto.

7. La presente disposición tiene el carácter de norma básica conforme a lo establecido en el artículo 149.1.18.º de la Constitución Española.»

### JUSTIFICACIÓN

La Disposición Final Décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que suprimía las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como Corporaciones de derecho público, fue declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional, según Sentencia de 20 de junio de 1994, resolviendo los recursos interpuestos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia y 78 Diputados del Grupo Parlamentario Popular.

El Real Decreto Ley 8/1994, de 5 de agosto, dispuso nuevamente la supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como Corporaciones de derecho público, facultándose al Gobierno para establecer mediante Real-Decreto el régimen y destino del patrimonio y personal de los mismos y previendo que las Comunidades Autónomas adoptasen también las determinaciones necesarias para la integración del personal de aquéllas. Una disposición transitoria estableció que las Cámaras seguirían rigiéndose por la normativa que les era de aplicación hasta tanto no se dictaran las resoluciones correspondientes. El citado Real Decreto-Ley fue igualmente objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular encontrándose todavía pendiente de sentencia.

Mediante el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, se fijó el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras y su Consejo Superior siendo de aplicación su normativa a aquellas Comunidades Autónomas que hubieran recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En virtud de las citadas disposiciones, las Comunidades Autónomas han optado por diversas soluciones, unas reestructurando las Cámaras y dotándolas de distintas funciones y naturaleza, otras procediendo a su liquidación y algunas, pendientes de regulación en la actualidad, mantienen transitoriamente su anterior régimen. Ello produce la coexistencia de distintos regímenes jurídicos, por falta de una regulación básica, manteniéndose la incertidumbre sobre su naturaleza, lo que provoca dudas tanto sobre su existencia como sobre el cauce de representación institucional de un sector tan importante como el inmobiliario urbano e inquietud por la precariedad de los puestos de trabajo, traduciéndose todo ello en un grave deterioro de estas entidades.

Por cuanto antecede resulta imprescindible establecer cuanto antes, con base en el artículo 149.1.18.º de

la CE, las bases del Régimen jurídico de las Cámaras de la Propiedad Urbana que permitan a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, dictar las medidas procedentes, dentro de un marco homogéneo, para constituir aquellas entidades, con la denominación que determinen, representativas del sector inmobiliario urbano, que, además de defender y promover los intereses privados de sus miembros, atiendan finalidades de interés público en razón a las cuales se configuren legalmente como personas jurídico-públicas.

La Disposición Adicional que se propone cierra así el ciclo de revisión del régimen de las Cámaras de la Propiedad Urbana inaugurado por el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por lo que respeta a las Cámaras de la Propiedad reguladas por el Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, clarifica la situación existente y permite a aquellas Comunidades que no hubieran culminado el proceso de liquidación de las Cámaras previsto por el citado Real Decreto-Ley pasar sin solución de continuidad al nuevo régimen que se establece, en definitiva, se inicia con la disposición adicional que se propone una nueva etapa que permitirá, en el marco constitucional y estatutario, dotar de estabilidad y seguridad jurídica a un sector que está viviendo una larga situación de desconcierto de todo punto indeseable.

### ENMIENDA NÚM. 408

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

### ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimocuarta

De modificación.

La Disposición Transitoria Decimocuarta del Proyecto quedará redactada como sigue:

«Novena. Deducciones anteriores al inicio de la actividad en el Impuesto General Indirecto Canario

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuará a lo establecido en la misma.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuar esta disposición al resto de las modificaciones producidas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 409****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Decimosexta (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria Decimosexta, con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Decimosexta. Modificación del régimen transitorio general establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por el que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil

A los solos efectos de promoción interna se amplía en dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el período máximo de cuatro años establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil; durante dicho plazo la pertenencia a una determinada Escala se asimilará a la posesión de la titulación académica exigida para ingreso en la inmediata superior, sin que ello, en ningún caso, suponga incremento de plantillas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El objeto de la Disposición es dar respuesta al problema que en el Cuerpo de la Guardia Civil ha creado el paso de un sistema de promoción, basado principalmente en criterios de antigüedad, a otra más actual que, sin desprestigiar la antigüedad, concede un mayor protagonismo a las capacidades y aptitudes de los individuos.

El régimen transitorio general de la Ley 28/1994, y los requisitos de edad y titulación académica exigidos por el Real Decreto 1951/1995, cercenan casi totalmente las expectativas de promoción interna —en los ascensos a Oficial y Suboficial— de gran parte de los componentes del Cuerpo de la Guardia Civil, que al amparo de la normativa anterior aspiraban a una realización profesional de acuerdo a sus aptitudes y méritos.

En otro orden de cosas hay que tener en cuenta que la primera promoción de Guardias Civiles que podría ingresar cumpliendo los requisitos actuales, es la que corresponde a 1996 y que sus integrantes no podrán optar a la Escala de Suboficiales hasta el año 2001 y a la Ejecutiva en el 2004, por lo que la Institución puede correr el riesgo de quedarse sin cuadros, al no poder la actual Escala Básica y de Suboficiales y Ejecutiva, respectivamente. Todo ello por carencia de titulación académica suficiente y por su elevada edad, resultando esta última de la permanencia mínima que obligaba la legislación al respecto.

En esta situación, y partiendo de la base que sería totalmente injusto acudir exclusivamente al régimen de acceso directo para cubrir todas estas vacantes, despreciando por otro lado el bagaje de dedicación profesional,

experiencia y capacidad demostrado por unos integrantes del Cuerpo que habían apostado por un futuro profesional basado en la promoción interna, resulta obligado buscar una solución que aproveche las ventajas del nuevo sistema, pero que no coarte las aspiraciones a aquellos que intentaban progresar de acuerdo a la anterior normativa.

**ENMIENDA NÚM. 410****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Nueva

De adición.

Se incluye una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria. Régimen tributario en el Impuesto sobre Sociedades de las Reales Academias

El régimen establecido por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades para el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española, se aplicará en las liquidaciones administrativas que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley o que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar plena efectividad al régimen de exención en el Impuesto sobre Sociedades establecido por la Ley 43/1995.

**ENMIENDA NÚM. 411****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria Única

De adición.

Se añade un apartado nuevo a la Disposición Derogatoria Única, con la siguiente redacción:

«Queda derogada la Ley 24/1985, de 24 de julio, sobre exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.»

**JUSTIFICACIÓN**

La derogación de la Ley 24/1985, de 24 de julio, es consecuencia de la nueva regulación de las exenciones, contenida en un artículo de esta misma Ley, introducido asimismo por enmienda al citado proyecto.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

**ENMIENDA NÚM. 412**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Artículo nuevo

De adición.

Se incluye un nuevo artículo —20.ter— en el Título I, Capítulo II, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20.ter. Tarifas de Correos y Telégrafos

Las tasas por prestación de los servicios postales y telegráficos existentes a la fecha de publicación de esta Ley continuarán en vigor incrementadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.uno de la Ley de Presupuestos para 1998. El importe se redondeará al alza por fracciones de peseta hasta que se fijen las cuantías de dichas tasas. No obstante, quedan exceptuadas de este incremento del 6% las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, que quedan fijadas en las siguientes cuantías:

Uno. Cartas y tarjetas postales del servicio nacional, urbanas e interurbanas:

- hasta 20 grs. normalizadas: 35 pesetas.
- hasta 20 grs. sin normalizar: 45 pesetas.
- más de 20 grs. hasta 50 grs.: 45 pesetas.
- más de 50 grs. hasta 100 grs.: 75 pesetas.
- más de 100 grs. hasta 200 grs.: 125 pesetas.
- más de 200 grs. hasta 350 grs.: 225 pesetas.

- más de 350 grs. hasta 1.000 grs.: 325 pesetas.
- más de 1.000 grs. hasta 2.000 grs.: 500 pesetas.

Dos. Cartas y tarjetas postales del servicio internacional:

- La estructura por tramos de pesos será la misma que la de las cartas del servicio nacional.
- La tarifa unitaria resultante de aplicar el coeficiente 1,06 para cada tramo de peso incluirá el importe relativo al curso por vía aérea, redondeado a pesetas enteras múltiplo de 5.

Tres. Servicios adicionales de certificado, aviso de recibo y seguro:

- Servicio Nacional. Certificado: 150 pesetas; Aviso de recibo: 60 pesetas; seguro: 125 pesetas por cada 5.000 declaradas o fracción.
- Servicio Internacional. Certificado: 175 pesetas; Aviso de recibo: 125 pesetas; seguro: 300 pesetas por cada 10.000 declaradas o fracción.

Cuatro. Telegramas impuestos por abonados desde equipos terminales de datos:

- Tasa fija 300 pesetas.
- Tasa por cada palabra de 7 pesetas.

Cinco. Giro:

- Se eleva hasta el 0,60 por ciento la tasa proporcional de las distintas modalidades de giro que en las tarifas actuales estaba fijada en el 0,50 por ciento sobre la cantidad girada. De igual forma, se eleva hasta el 0,30 por ciento la de aquellos que estaban en el 0,25 por ciento sobre la cantidad girada.
- Eurogiro Internacional, de curso por vía electrónica:

- a) percepción fija de 600 pesetas.
- b) tasa proporcional del 0,60 por ciento sobre la cantidad girada.

Seis. EMS/Postal Exprés nacional.

Las tarifas aplicables a los envíos provinciales e interzonales, sin contrato previo, serán las resultantes de multiplicar las actuales por el coeficiente 1,15 redondeando las cuantías a pesetas enteras múltiplos de 5. A los envíos zonales le será de aplicación la tarifa interzonal.

Siete. Impresos y pequeños paquetes.

- La estructura por tramos de pesos será la misma que la de las cartas.
- Se unifican las tarifas de los impresos y pequeños paquetes del servicio nacional: Impresos en general urbanos e interurbanos; Impresos de Difusión del Libro, la Música y la Filatelia, remitidos por empresas editoras, distribuidoras, librerías empresas fonográficas, videográficas, casas filatélicas y centros de educación a distancia autorizados, urbanos e interurbanos; Publiccorreo urbano

e interurbano; pequeños paquetes urbanos e interurbanos. La tarifa aplicable será la de impresos interurbanos actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero, coeficiente 1,06 redondeado a pesetas enteras.

Ocho. Paquetes nacionales.

— Las tarifas aplicables a paquetes Postales y Paquete Azul serán las resultantes de multiplicar las actuales por el coeficiente 1,15 redondeando las cuantías a pesetas enteras múltiplos de 5.

Nueve. Sobreportes aéreos.

Se suprimen los sobreportes aéreos nacionales e internacionales.

Diez. Bonificaciones.

— Se podrán aplicar bonificaciones de hasta un máximo del 60% en las tarifas a los grandes clientes, siempre que estas cubran suficientemente el coste de los servicios afectados y en función del volumen de envíos y del ahorro que suponga a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos la composición de destinos y la forma de entrega de dicha correspondencia en los lugares de admisión, previo al transporte y distribución de los envíos.

— Queda suprimido y sin efecto el sistema de tarifa reducido y sus bonificaciones aplicable a los envíos masivos ordinarios de cartas generadas por grandes entidades.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la enmienda trae causa de la necesidad de adecuar las tarifas de correos a los costes actuales, así como ajustar su estructura a los servicios que presta el Ente Público Correos y Telégrafos.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 194 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 42 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 413

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fisca-

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado, que será el primero, al artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. (Nuevo apartado, que será el primero)

La letra c) del último párrafo del artículo 26, quedará redactada del siguiente modo:

«En ningún caso tendrán la consideración de retribución en especie:

(...)

c) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de la sociedad dominante del grupo, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que no exceda de 500.000 pesetas anuales o 1.000.000 de pesetas en los cinco últimos años.

A efectos del presente apartado, ha de entenderse que la entrega de las acciones o participaciones a los trabajadores podrá efectuarse de forma directa o indirecta a través de cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, que tuvieran como único activo acciones o participaciones de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior.

En cualquier supuesto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa. A efectos del presente apartado, la condición de identidad no resultará incompatible con la realización de diferentes ofertas realizadas por el oferente a distintos empleados, siempre que ésta se fundamente en criterios objetivos.

2.º Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100.

3.º Que las acciones o participaciones se mantengan, al menos durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3.º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y el final del siguiente plazo de declaración anual por el IRPF.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder una mayor flexibilidad, y por tanto mayor capacidad de desarrollo, a la participación de los trabajadores en el accionariado de las empresas.

Así, en primer lugar, se posibilita que una empresa aún cumpliendo con el criterio de identidad, pueda realizar ofertas diferenciadas a sus empleados siempre fundamentados en un criterio objetivo, y en segundo lugar, se posibilita, al igual como sucede en otros Estados de la UE, una participación indirecta de los trabajadores en el capital de las empresas basada en la cesión de participaciones de un fondo de inversión mobiliaria integrado úni-

camente por acciones o participaciones, de las empresas de su sociedad dominante.

---

#### ENMIENDA NÚM. 414

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 1, sexto, que será el último de la modificación del artículo 71.1.4.º de la Ley 18/1991.

Redacción que se propone:

«Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se incrementarán, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, hasta las cuantías que reglamentariamente puedan establecerse para aquellos partícipes, a los que por su edad, dicha cantidad les resulte insuficiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados modificó el artículo 5.3 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, permitiendo que, reglamentariamente, el tope financiero de aportación a Planes de Pensiones 1.100.000 pesetas pudiera ser aumentado para aquellos partícipes que, por su edad y dado lo tardío de la implantación en nuestro país —año 1988— de los Planes de Pensiones, no pudieran hacer las dotaciones necesarias antes de su jubilación, para percibir unas pensiones complementarias dignas.

Sin embargo, dicho precepto no tuvo el necesario e imprescindible reflejo fiscal mediante un precepto que considerara deducibles, conforme al artículo 71 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichas aportaciones si sobrepasaban los límites del referido artículo 71.

Con la nueva redacción que se propone no sólo se subsana esta laguna legal, sino que se evitan otras posibles situaciones de doble imposición fiscal que se tratan de corregir en el artículo 17 de este mismo Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 415

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fisca-

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado noveno.bis.A al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4.Noveno.bis.A

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1998, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 40 por 100 sobre el exceso respecto a la misma. Asimismo, este porcentaje incrementado se aplicará a la totalidad de los gastos pagados para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España con los Centros de Innovación y Tecnología y Centros de Investigación de las Universidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incentivar en el grado máximo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por las entidades sin fines lucrativos que tengan la calificación de centros de Innovación y Tecnología.

---

#### ENMIENDA NÚM. 416

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado noveno.bis.A al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4.noveno.bis.A

Deducciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.

«Primero. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1998, los apartados 2, 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedarán redactados como sigue:

“2. Las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del 20 por 100.”

“4. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de dicha deducción.”

“5. La parte de la de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.”

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1998, se introduce un nuevo artículo con el número 36.bis, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

“1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 43/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el primer período impositivo iniciado en 1998, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato.

2. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero y en el artículo 123 de la presente Ley”»

#### JUSTIFICACIÓN

Dotar un carácter permanente a las deducciones del Impuesto sobre Sociedades relativas a incentivar las inversiones en protección del medio ambiente, a fomentar la contratación indefinida de trabajadores minusválidos y a incentivar las producciones cinematográficas.

#### ENMIENDA NÚM. 417

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un apartado noveno.bis.B al artículo 4 del Proyecto.

Redacción que se propone:

#### Artículo 4

Noveno.bis.B. El apartado 4 del artículo 97 quedará redactado como sigue:

«4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se transpanan.

En todo caso, desde la aprobación del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se entenderá a todos los efectos fiscales por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan una unidad económica en el sentido que establece el artículo 253.1 del citado Real Decreto Legislativo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar la indefinición actual de lo que debe entenderse por rama de actividad a efectos fiscales, sin modificar la situación anteriormente existente. Tiene por finalidad evitar contradicciones e incoherencias entre la normativa fiscal y mercantil, estableciendo la posibilidad de efectuar escisiones parciales protegidas fiscalmente cuando el Registro Mercantil entiende que constituyen una unidad económica. Se trata de salir al paso de las divergencias interpretativas que habían surgido sobre esta cuestión, al objeto de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 418

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el apartado décimo del artículo 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar el redactado original del artículo, evitando de este modo que puedan darse situaciones de doble imposición como consecuencia del redactado contenido en el Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 419

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado en el artículo 4.bis) del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4.bis (nuevo apartado)

Se añade al número 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de Sucesiones y Donaciones, un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a las adquisiciones mortis causa que corresponda a ascendientes, adoptantes y colaterales de segundo y tercer grado, en el supuesto de que el causante no tuviese descendientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la disgregación del patrimonio empresarial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 420

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un nuevo apartado segundo.bis.A al artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5.segundo.bis.A (nuevo apartado)

El artículo 20.uno.13.º quedará redactado como sigue:

«13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 300.000 pesetas.  
Cuotas periódicas: 5.000 pesetas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Actualizar determinadas cantidades que no han sido modificadas desde el ejercicio de 1994.

---

#### ENMIENDA NÚM. 421

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un apartado segundo.bis.C al artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5

Segundo bis.C. Se añade un párrafo que será el sexto al artículo 20.uno.22.º con la siguiente redacción:

«En todo caso, se entenderán incluidas en esta exención, las operaciones de compraventa de edificios de más de cuarenta años de antigüedad, situados en las zonas que el planamiento urbanístico señale como necesitadas de rehabilitación y siempre que dichas operaciones reúnan además los siguientes requisitos:

- a) que el sujeto pasivo sea una empresa cuyo objeto social único sea precisamente el de la rehabilitación de edificios.
- b) que la operación de compraventa alcance a la totalidad del edificio, sin perjuicio de su venta o alquiler posterior por unidades registrales independientes.



c) que las obras de rehabilitación permitan la obtención de la pertinente cédula de habitabilidad, otorgada por la autoridad competente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las operaciones de compraventa de inmuebles para su posterior rehabilitación, plantean, en cuanto a tributación, una situación realmente compleja ya que tributarán, bien por el Impuesto sobre el Valor Añadido, o bien por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según las características específicas de cada operación en concreto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 422

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un nuevo apartado quinto.bis al artículo 5, con la siguiente redacción:

Redacción que se propone:

Quinto bis. Se añade un párrafo al artículo 78.dos.3.º con la siguiente redacción:

«Se excluyen del concepto de contraprestación las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento (CE) 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de clarificar el régimen aplicable frente a la reciente variación de criterio de algunas unidades de la inspección tributaria que reclaman el IVA de las subvenciones comunitarias en el sector de los forrajes desecados percibidas en los últimos cinco años.

---

#### ENMIENDA NÚM. 423

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de

añadir un nuevo apartado sexto.bis al artículo 5.

Redacción que se propone:

Artículo 5.sexto.bis (nuevo apartado)

Se añade la letra c) al número 2.º del apartado uno del artículo 84 con la siguiente redacción:

«c) Cuando se trate de desechos nuevos de la industria, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, los siguientes:

- a) La chatarra, los desechos y demás residuos que contengan metal o compuestos metálicos.
- b) Las escorias, virutas de forja, cenizas y otros residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

Lo dispuesto en esta letra también se aplicará a las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre estos productos para facilitar su transporte y almacenamiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de evitar el fraude fiscal que caracteriza actualmente la realidad económica del sector mediante un sistema de técnica tributaria que, sin romper la cadena de deducciones del impuesto, asegura en todo caso su repercusión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 424

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar en el artículo 26 del referido texto, una letra i) al artículo 33.1 de la Ley 14/1996.

Redacción que se propone:

Artículo 26

Artículo 33.1.i) (nueva letra)

«i) Elaborar criterios para la resolución de las eventuales distorsiones o conflictos que puedan surgir en rela-

ción con la aplicación de los puntos de conexión y la delimitación del ámbito de aplicación de los tributos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al texto del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

#### ENMIENDA NÚM. 425

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar en el artículo 26 del referido texto, un nuevo inciso al final del artículo 34.3.b) de la Ley 14/1996.

Redacción que se propone:

Artículo 26

Artículo 34.3.b) (nuevo inciso al final)

«Cualquier otra que se considere pertinente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al texto del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

#### ENMIENDA NÚM. 426

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un apartado cuatro.bis al artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

#### Artículo 27

Cuatro.bis. Se añade al artículo 30.4 el siguiente párrafo:

«No será necesario el requisito de garantía de aval o consignación de la deuda para la suspensión del procedimiento recaudatorio de las reclamaciones de deudas o actas de liquidación en el supuesto que la impugnación se efectúe por parte de las administraciones públicas o de las entidades gestoras de la Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

El requisito de garantía de aval o consignación de la deuda puede considerarse accesorio —y, en todo caso, reiterativo en relación a medios alternativos— cuando se trata de asegurar la solvencia como deudor o de obligar al pago de una deuda por parte de las administraciones públicas o entidades gestoras de la Seguridad Social.

#### ENMIENDA NÚM. 427

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un apartado cinco.bis al artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27

Cinco.bis. Modificación del artículo 31.4

«Los importes de los descubiertos figurados en las actas de liquidación, objeto o no de recurso ordinario, deberán ser hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, incidiéndose automáticamente en otro caso en la situación de apremio, salvo que se trate de una administración Pública o de una entidad gestora de la Seguridad Social.

Si contra el acta de liquidación se formulare recurso ordinario, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que no se incurra en apremio automáticamente para administraciones públicas y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 428**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28 (nuevo párrafo al final)

«En el plazo de un mes, la Tesorería General de la Seguridad Social facilitará a cada Comunidad Autónoma que tenga traspasada la gestión de los servicios sanitarios y sociales, la información personal de los afiliados con derecho a la prestación sanitaria y de los pensionistas. La fecha del plazo máximo de un mes se computa en relación a la fecha de alta, o modificación de alguno de los datos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de que la Tesorería General de la Seguridad Social proporcione los datos personales actualizados a los servicios de salud responsables de la gestión de los servicios sanitarios, para que éstos puedan disponer de forma actualizada de la información sobre los afiliados al Sistema de la Seguridad Social con derecho a prestaciones sanitarias y facilitar así la gestión de las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 429**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el artículo 55 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La posibilidad de afectación por vía de hipotecar de bienes inmuebles patrimoniales pertenecientes a las entidades locales, así como el establecimiento de otros derechos de garantía real sobre bienes muebles de los mismos, puede plantear discriminaciones en orden a la capacidad de endudamiento de los respectivos ayuntamientos en función, entre otros, del suelo del que éstos

dispongan, por lo cual se propone su supresión, petición que a mayor abundamiento se fundamentaría en el hecho de que las cargas financieras derivadas de dichos préstamos hipotecarios no computarían en la ratio de endeudamiento del ente local, y sí por contra, los que derivan de una póliza de préstamo con aval, lo cual plantea una discriminación en función de las garantías cuyo sentido y finalidad no acaba de entenderse.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 154, apartado 2, decaería por la supresión de dichas afectaciones especiales.

Finalmente, no tiene sentido indicar que los ingresos provenientes de tasas, contribuciones especiales y precios públicos quedarán afectados al establecimiento o mejora de servicios que los originan por cuanto ello es consustancial a su propia naturaleza.

**ENMIENDA NÚM. 430**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 55.

Redacción que se propone:

Artículo 55

«Antes del 31 de diciembre de 1998, el Gobierno presentará un proyecto de Ley a las Cortes en que se especificarán los casos y condiciones en que las Corporaciones Locales podrán afectar sus ingresos y bienes patrimoniales al cumplimiento de sus obligaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Precisar el alcance del apartado 4 del artículo 50 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez estudiadas todas las circunstancias en juego.

**ENMIENDA NÚM. 431**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales,

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un apartado uno.bis al artículo 55.

Redacción que se propone:

Uno bis. Se añade un párrafo, que será el segundo, al apartado 5 del artículo 50 de la Ley 3911988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando el período de realización del producto sea superior a un año, este cálculo se realizará en base a la media de los dos últimos ejercicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

En las empresas inmobiliarias los ciclos productivos son superiores a un ejercicio y dado que la normativa contable impone que hasta el momento de la enajenación no se puedan reconocer los ingresos, esto puede suponer que en el momento del cierre (31 de diciembre de cada año) exista una pérdida contable ficticia. El cómputo de dos años evitaría este problema y permitiría que los resultados económicos se adecuaran a la realidad.

#### ENMIENDA NÚM. 432

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un apartado dos.bis.1 al artículo 55.

Redacción que se propone:

Dos.bis.1. Se añade un párrafo al final del artículo 53.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando las operaciones sean a corto plazo y se refieran a sociedades mercantiles locales corresponderá al Consejo de Administración la aprobación de las subsiguientes operaciones de esta naturaleza, siempre que tenga atribuida dicha competencia estatutariamente, dando cuenta a la Junta General en la primera sesión que se celebre. No obstante, podrá atribuirse la aprobación a su Presidente, siempre que no superen en su conjunto el 15% de los ingresos corrientes del año anterior, informándose posteriormente al Consejo convocado a dichos efectos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Regular las operaciones de tesorería de las sociedades mercantiles locales, ya que existe en este sentido un vacío legal.

#### ENMIENDA NÚM. 433

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 62.bis.

Redacción que se propone:

Artículo 62.bis

«Se deroga el Real Decreto 2187/95, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance y concesión de la exención establecida en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los centros educativos concertados y se determina el procedimiento para satisfacer las compensaciones a favor de los Ayuntamientos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 64.1) de la Ley 28 de diciembre de 1988, de Haciendas Locales, en su redacción según el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, reconoce la exención en el IBI a partir de la fecha del día 1 de enero de 1994 a los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, el Real Decreto 2187/95 altera este aspecto de la exención modificando su carácter objetivo ya que la sujeta a la condición de propietario o titular de un derecho real de usufructo o de servidumbre del sujeto pasivo del impuesto.

La mayoría de Ayuntamientos han reconocido en los años 1994 y 1995 y también en la actualidad la exención objetiva aun cuando el titular de la empresa educativa no fuere el propietario del inmueble sino que tuviera el uso del mismo por cualquier otro título, siendo el más generalizado el de arrendatario. La Disposición Transitoria 2.ª, c, 10.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al establecer que el arrendador puede imputar el arrendatario el coste del IBI del inmueble de no reconocerse el carácter objetivo de la exención ha vaciado de facto el contenido del artículo 64.1) de la Ley de Haciendas Locales perjudicando notablemente y discriminando a los titulares de centros concertados no propietarios del inmueble.

A su vez el Real Decreto que se propone derogar limita la exención a los espacios afectos a unidades concertadas, vaciando también de contenido la referencia que el artículo 64.1) de la Ley de Haciendas Locales hace a los «centros parcialmente concertados», encaminada a dotar del beneficio fiscal al centro en su conjunto. Los Ayuntamientos, a su vez, han seguido concediendo en gran número la exención a los espacios concernientes a las unidades concertadas y a las no concertadas de los

centros parcialmente concertados. Para reparar esta discriminación y la contradicción posible del Real Decreto respecto a una norma de rango superior como es la Ley 22/1993 la enmienda propone la derogación de dicho Real Decreto.

#### ENMIENDA NÚM. 434

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro en el artículo 66.

Redacción que se propone:

#### Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../...

Cuatro. Se adiciona «in fine» un texto en el apartado 4 del artículo 100, de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

«4. La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 148 y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas. A estos efectos, el organismo pagador expedirá, en el momento del pago de las certificaciones, un documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados, en su caso, hasta el momento del pago; los cuales se incluirán, para su abono, en la primera certificación que se expida con posterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos con objeto de cuantificar y garantizar el cobro efectivo de los intereses de demora devengados a favor de los contratistas, con motivo del retraso por parte de la Administración, del pago del precio dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

#### ENMIENDA NÚM. 435

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado cinco en el artículo 66.

Redacción que se propone:

#### Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../...

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 130 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

«3. Los empresarios que concurren a la licitación de una concesión de obra pública ya sea individualmente o varios conjuntamente, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que, en tal caso, será la titular del contrato de concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Otorgar facilidades a quienes deseen celebrar un contrato de concesión de obra pública con la Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 436

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado seis en el artículo 66.

Redacción que se propone:

#### Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../...

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 6 en el artículo 147 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

«6. La ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento de

las formalidades contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, producirán los mismos efectos que el de la recepción de las obras con todas las consecuencias que de ello se deriven.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un supuesto con efectos análogos a los de la recepción de obras, toda vez que, en muchos casos la obra entra en servicio antes de su recepción por parte de la Administración con lo cual, las disfunciones que de todo ello se derivan, son evidentes.

#### ENMIENDA NÚM. 437

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado siete en el artículo 66.

Redacción que se propone:

Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../..

Siete. Se adiciona «in fine» un texto en el apartado 2 del artículo 148, con la siguiente redacción:

«2. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo, incrementado en 1,5 puntos, a partir de los seis meses siguientes a la recepción. A estos efectos, el organismo pagador expedirá en el momento del abono del saldo resultante de la liquidación el documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados en su caso, hasta el momento del pago de dicha liquidación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos con objeto de cuantificar y garantizar el pago de los intereses de demora devengados, con motivo del retraso en el pago del saldo de liquidación del contrato de obras.

#### ENMIENDA NÚM. 438

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado ocho en el artículo 66.

Redacción que se propone:

Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../..

Ocho. El apartado a) del artículo 157, queda redactado del siguiente modo:

«a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso, lo previsto en el punto 3 del artículo 130 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Otorgar facilidades a quienes deseen celebrar un contrato de gestión de servicios públicos con la administración, mediante la modalidad de concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 439

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado nueve en el artículo 66.

Redacción que se propone:

Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../..

Nueve. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 148, con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos en que no existiere crédito presupuestario suficiente para proceder al abono del saldo

resultante de la liquidación el importe del mismo, deberá consignarse preceptivamente en el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior al correspondiente al de la anualidad en que hubiere debido practicarse la liquidación.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior al artículo 148.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, a los efectos de garantizar el cobro efectivo de los intereses de demora devengados hasta el momento del pago de la liquidación del contrato de obras y ante una posible falta de previsión presupuestaria de los saldos acreditados en liquidaciones que no cuenten con crédito suficiente.

#### ENMIENDA NÚM. 440

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado diez en el artículo 66.

Redacción que se propone:

Artículo 66

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas .../...

Diez. Se adiciona un nuevo artículo 116.bis) a la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

«Artículo 116.bis). Pagos a subcontratistas y suministradores

La celebración de subcontratos y contratos de suministros derivados de los contratos administrativos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas y suministradores, el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican en los siguientes apartados.

2) Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponde.

3) La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de 30 días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4) Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde su conformidad y si se demorase deberá abonar al subcontratista o suministrador, a partir del cumplimiento de dicho plazo, el interés legal del dinero incrementado en un 1, 5 puntos de las cantidades adeudadas. A estos efectos, el contratista expedirá en el momento de pago de las facturas, un documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados, en su caso, hasta el momento del pago, los cuales se incluirán, para su abono, en el precio.

5) Cuando el plazo de pago se convenga más allá de lo establecido en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejado la acción cambiaria.

6) Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el contratista principal deberá garantizar, en todo caso, el pago mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar los mecanismos necesarios con objeto de evitar dilaciones excesivas en los plazos de pago del contratista principal a los subcontratistas y suministradores en consonancia con la Recomendación 95/198/CE, de 12 de mayo de 1995, de la Comisión de la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 441

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 66 (nuevo apartado)

Se añade un segundo párrafo al artículo 197.1 de la Ley 13/1995, de contratos de las Administraciones Públicas con la redacción siguiente:

«Los contratos de seguro celebrados por las Administraciones Públicas se registrarán por las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y III de este Título y por la normativa sustantiva mercantil reguladora de los mismos, que le será plenamente aplicable en lo relativo a la ejecución, modificación y extinción de estos contratos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar la Ley de Contratos, proclamando la inequívoca naturaleza privado y mercantil que

tienen y han tenido siempre todos los contratos de seguro, sin perjuicio de que se apliquen a los celebrados por las Administraciones Públicas las normas sobre publicidad, concurrencia, actuaciones preparatorias, etcétera, contenidas en los Capítulos I, II y III del Título IV.

---

**ENMIENDA NÚM. 442**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el artículo 93, por el que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 179.2 de la Ley 19/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**JUSTIFICACIÓN**

No se aprecian las circunstancias que puedan justificar el reconocimiento singular a RENFE de un régimen propio en esta materia que afecta a las competencias locales.

---

**ENMIENDA NÚM. 443**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 96.uno.

Redacción que se propone:

Uno. Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente redactado:

«Igualmente, en los mismos términos que el párrafo anterior, y cuando se produzca una modificación de la autorización que afecte al contenido de la Prestación Farmacéutica, el Ministerio de Sanidad y Consumo decidirá las indicaciones terapéuticas incluidas o excluidas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción del artículo del Proyecto de Ley resulta sumamente confusa e innecesaria puesto que el Real De-

creto 83/1993, de Financiación Selectiva, ya reseña los momentos para tomar decisiones de exclusión de especialidades farmacéuticas. Se propone añadir un párrafo a la actual redacción del artículo 94.1, párrafo primero, referente a indicaciones terapéuticas, incluidas o excluidas, que clarifica el texto al consignarse separadamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 444**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el artículo 97 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación de descuentos de hasta el 25% del precio de venta al público de los libros de texto, no tiene porque suponer una reducción sustancial de los gastos que soporten las rentas familiares, y además puede repercutir negativamente en la destrucción de la red de difusión cultural que representa el sector del libro.

---

**ENMIENDA NÚM. 445**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Decimonovena del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimonovena

Hospital Clínico y Universitario de Barcelona.

«Durante 1998, las Administraciones Públicas responsables del Hospital Clínico y Universitario de Barcelona y la Generalitat de Catalunya realizarán las gestiones oportunas en orden a delimitar las condiciones para la adecuación de la situación de dicho centro sanitario al marco competencial autonómico en materia de sanidad.»



## JUSTIFICACIÓN

Precisar la redacción, teniendo en cuenta que la asistencia sanitaria prestada en el ámbito de la Seguridad Social por el Hospital Clínico y Universitario de Barcelona ya se encuentra en la actualidad integrada en la red asistencial sanitaria de la Comunidad Autónoma de Catalunya a través de un concierto.

## ENMIENDA NÚM. 446

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, con la siguiente redacción:

«Asimismo, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.»

Dos. El segundo párrafo del artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias queda redactado como sigue:

«A estos efectos, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

## JUSTIFICACIÓN

Impulsar una mayor diversificación de la actividad agraria y no limitarla únicamente a la función productiva de alimentos y materias primas.

## ENMIENDA NÚM. 447

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Lo dispuesto en el apartado dos de la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se aplicará igualmente a los rendimientos derivados de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 12 años.»

## JUSTIFICACIÓN

Favorecer y potenciar la actividad forestal, con arreglo a planes técnicos de gestión o de ordenación y asegurar la gestión sostenible y la permanencia de la biodiversidad en nuestros montes, a la vez que para paliar los efectos negativos de la progresiva desertización del suelo, como consecuencia de incendios, sequías y otros factores.

## ENMIENDA NÚM. 448

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto so-

bre Sociedades, la renta positiva que se ponga de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por el arranque del abandono de los cultivos de melocotoneros y nectarinas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de los mismos motivos que motivaron en su día la no tributación de las ayudas para arranque de viñedo, manzanas y plátanos.

#### ENMIENDA NÚM. 449

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Modificación del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios

Se adiciona al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios una nueva Disposición, con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Cuarta

El contenido del artículo 7.5 no será de aplicación a las Universidades a Distancia que por Ley reciban financiación pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las particularidades propias de las enseñanzas universitarias no presenciales han sido recogidas por el ordenamiento jurídico referidas exclusivamente a la UNED, por ser la única universidad no presencial existente en su momento; así la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 117/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la permite utilizar todos los medios que estime necesarios sin perjuicio de los acuerdos o convenios que concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o privadas. En el mismo sentido, el Real Decreto 2005/1986 regula la función tutorial en los Centros Asociados, permitiendo que la realización de las funciones tutoriales no se consideren como un puesto o actividad incompatible a los efectos de la Ley 53/1984, de 26

de diciembre, de incompatibilidades del sector público, siempre que no suponga una dedicación superior a las 75 horas anuales. Ello permite a la UNED utilizar en la labor de tutoría y otras actividades docentes al profesorado de las Universidades públicas.

No ocurre así con la Universitat Oberta de Catalunya, universidad promovida por la Generalitat de Catalunya para impartir enseñanza no presencial y constituida como una fundación jurídicamente privada. En la Ley de reconocimiento la Generalitat de Catalunya estableció: que la UOC se financia, además de con otras fuentes de ingresos previstas por la Ley, por la subvención fijada anualmente con cargo a los presupuestos de la Generalitat de Catalunya; que el Parlament de Catalunya ejerce el control de las actividades de la UOC; que es objeto del control financiero, mediante auditoría, por la Intervención General de la Generalitat, y que la impartición de los estudios se somete a precios públicos, además de que los órganos de gobierno y dirección de la Universidad son controlados por la propia Generalitat.

La UOC, de constitución y características y funciones públicas se encuentra imposibilitada para ejercer su función plenamente con la colaboración del profesorado de las Universidades públicas por impedimento del artículo 7.2 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades, por ello se propone la modificación pertinente para posibilitar que las actividades docentes de la UOC puedan ser prestadas por profesores de las universidades en situación de activo y destino en una universidad pública como en el caso de la UNED.

#### ENMIENDA NÚM. 450

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva)

«El Gobierno, en el plazo de 30 días desde la aprobación de la presente Ley procederá a modificar los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre, y 2190/1995, de 28 de diciembre, al objeto de permitir que los compradores de viviendas de Protección Oficial, Régimen General, con calificaciones anteriores a 1 de enero de 1997, y préstamos cualificados al promotor firmados al amparo de convenios anteriores a dicha fecha, puedan subrogarse en el préstamo del promotor, con el acuerdo de la entidad de crédito, en las condiciones establecidas de la resolución de 11 de junio de 1997, sin que ello suponga nova-

ción, en cuanto al convenio al que esté acogido el préstamo del promotor.»

### JUSTIFICACIÓN

Permitir que los compradores de viviendas de protección oficial calificadas antes del 1 de enero de 1997, que en virtud de los convenios con las administraciones públicas tienen un préstamo hipotecario subsidiado con tipos de interés, puedan beneficiarse de la reducción general de tipos de interés hipotecario producida a lo largo de este ejercicio.

De aplicarse esta medida la Administración del Estado se ahorrará el diferencial de tipos de interés, lo cual permitirá una reducción del gasto y un ahorro en el presupuesto.

### ENMIENDA NÚMS. 451 Y 452

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

### ENMIENDA

Al Capítulo III. Sección Quinta.

De adición.

«Sección Quinta. Régimen de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.»

Artículo 26.bis

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 1998 se modifica el apartado 3 del artículo 42 y el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que quedan redactados de la forma siguiente:

Uno. Artículo 42, apartado 3.

«3. Tampoco se considerarán entidades sin fines lucrativos a los efectos de este Título, aquéllas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Dos. Artículo 50, apartado 1.

«1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los ren-

dimientos netos positivos o, en su caso, negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, distinta de las contempladas en el artículo 48.2, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales sometidos a gravamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base imponible el 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y el 100 por 100 de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio.

Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso, en todo caso, que los citados rendimientos se destinen en el plazo de un año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a).»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 42 pretende excluir del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 42.3 a las entidades que siendo fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública, realizan actividades deportivas, ya que por prescripción de la Ley 10/1990, del Deporte, estas entidades tienen en muchos casos por destinatarios principales a sus miembros.

Por su parte, la modificación del artículo 50 supone excluir de tributación el 100 por 100 de los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles, en todo caso. De este modo se suprime la actual distinción entre los rendimientos derivados de los inmuebles que integran la dotación fundacional, ya que disfrutaban de la reducción del 100 por 100 y los procedentes de los inmuebles que integran el patrimonio fundacional para los que la Ley prevé una reducción del 30 por 100. Al mismo se posibilita que entidades de naturaleza distinta a la de fundación se beneficien de la reducción.

### ENMIENDA NÚM. 453

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

### ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se incluye una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria. Régimen tributario en el Impuesto sobre Sociedades de las Reales Academias

El régimen establecido por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades para el Institu-

to de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española se aplicará en las liquidaciones administrativas que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley o que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar plena efectividad al régimen de exención en el Impuesto sobre Sociedades establecido por la Ley 43/1995.

#### ENMIENDA NÚM. 454

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Al artículo 5. Nuevo apartado vigésimo sexto

De adición.

Vigésimo sexto. Se modifica el artículo 130 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 130. Régimen de deducciones y compensaciones

Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que se aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

Dos. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el apartado siguiente.

Tres. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la

compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.

2.º Las entregas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte, en el Estado miembro de destino, la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley.

3.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos los destinatarios de las mismas y, siempre que, estos últimos, no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados dos y tres de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4,5 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones, ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto mejora la redacción del precedente y, en particular, suprime el contenido del apartado cuatro de este precepto que establecía la no aplicación de las compensaciones por las afectaciones de los productos naturales a las actividades de comercialización en establecimiento fijo independiente o en la comercialización de los productos propios mezclados con productos ajenos.

Este precepto no tiene objeto en la nueva regulación porque, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 126, la obtención de productos que posteriormente se transforman o comercializan queda excluida del régimen especial de la agricultura y no procede, por tanto, aplicar las compensaciones agrarias.

La elevación del 4 al 5% del porcentaje aplicable al precio de venta de los productos o servicios incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca para el cálculo de la compensación a tanto alzado a que tiene derecho los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial del IVA, se encuentra en la conveniencia de adecuar el porcentaje compensatorio real, determinado sobre la base de estudios macroeconómicos, al legal, con objeto de evitar perjuicios a los sujetos pasivos acogidos a este régimen.

---

#### ENMIENDA NÚM. 455

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Medidas Fiscales,

Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional Vigésimo Sexta en el referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Vigésimo Sexta (nueva)

Programa de Fomento del Empleo

«Durante 1998 continuará siendo de aplicación la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo relativo a los trabajadores discapacitados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incentivar la contratación e inserción laboral de las personas con discapacidad cualquiera que sea su situación laboral anterior.

En este sentido procede por una parte facilitar la contratación en empleo ordinario de forma temporal, así como impulsar el empleo protegido a través del estímulo para constitución de Centros Especiales de empleo con una estructura organizativa competitiva cuya articulación normativa debe desarrollarse en los próximos meses.